

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1114-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil.
2.- Tema de la Iniciativa.	Comunicaciones y Transportes.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Ejecutivo Federal.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de diciembre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de diciembre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Comunicaciones y Transportes y, de Economía, Comercio y Competitividad.

II.- SINOPSIS

Agregar la definición de "Agencia Federal de Aviación Civil" y "Disposiciones técnico-administrativas". Indicar que el Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano, será el que elabore el Comité Nacional de Seguridad de Aviación Civil integrado por las personas representantes de las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de Infraestructura y de Comunicaciones y Transportes. Establecer que las definiciones de los tratados internacionales en materia de aviación civil suscritos por el Estado mexicano que no estén contenidas en las normas oficiales mexicanas ni en las disposiciones técnico-administrativas aplicables se utilizarán supletoriamente, Especificar que las características técnicas de infraestructura aeroportuaria deben apegarse a las normas y métodos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional en sus diversos anexos y documentos. Agregar a las atribuciones de la persona titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá expedir las normas oficiales mexicanas en materia aeroportuaria y las demás necesarias. Incluir las atribuciones a ejercer por la Agencia Federal de Aviación Civil". Indicar que la persona titular de la Secretaría decidirá la forma en que participará la Agencia Federal en el procedimiento de otorgamiento de concesiones y podrá otorgar títulos de asignación a las

entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sin sujetarse al procedimiento de licitación pública. Señalar las causas de revocación de los permisos de concesiones. Establecer que la Agencia Federal de Aviación Civil se reserva la facultad de aprobación que se derive de la notificación relacionada con el capital social de una sociedad mercantil. Agregar el objetivo y las atribuciones que tendrá la Agencia Federal de Aviación Civil, como la seguridad de las personas usuarias, de las tripulaciones, de las personas que prestan servicios en tierra y de todas las personas dentro de los aeródromos civiles. Incluir la definición de "Certificado de Explotador de Servicios Aéreos" como un documento oficial por el que se autoriza a una concesionaria o permisionaria a realizar determinadas operaciones de transporte aéreo comercial. Incluir que el titular de la Secretaría puede otorgar títulos de asignación a las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional regular.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción I del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73 para la Ley de Aeropuertos y para la ley de Aviación Civil, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE AEROPUERTOS</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AEROPUERTOS Y DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 2, fracciones II, segundo párrafo, III, VI, VII, VIII, X y XI; 4, párrafo primero y fracción V; 6, párrafo primero y sus fracciones I, III, IV y XII; 7; 8, párrafo tercero; 10, párrafo primero; II, fracciones VII y VIII; 15; 14, párrafo primero; 16, párrafo primero; 17, párrafos primero y tercero; 21, párrafos primero y segundo; 18, segundo y tercer párrafos; 21, primer párrafo; 23, párrafo primero; 24; 27, párrafos primero y sus fracciones I, III, IV, V, VI y XVI, segundo y tercero; 30; 33, párrafo primero; 35; 36, párrafo primero; 37, párrafo segundo; 38; 39; 40; 42, párrafo primero; 48, párrafo cuarto; 51; 52; 53, párrafo primero; 56, párrafos primero, segundo y tercero; 57, párrafo segundo; 59, párrafo primero; 60; 65; 66; 67; 68; 69; 70, párrafo primero; 71, párrafo primero; 72; 73, párrafo segundo; 74; 75, párrafo primero y su fracción IV; 76; 78, párrafos primero y segundo; 79; 80; 81, párrafos primero y sus fracciones I, II, III, IV, IX, XVI Y XVII, segundo y tercero; 82, y 83, así como las denominaciones de los Capítulo III y su Sección primera; se adicionan los artículos 2, fracciones VII</p>

LEY DE AEROPUERTOS

ARTICULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Aeródromo civil: área definida de tierra o agua adecuada para el despegue, aterrizaje, acuatizaje o movimiento de aeronaves, con instalaciones o servicios mínimos para garantizar la seguridad de su operación.

Los aeródromos civiles se clasifican en aeródromos de servicio al público y aeródromos de servicio particular;

Bis, VII Ter, XII, XIII Y XIV; 4, los párrafos segundo y tercero; 6 Bis; II, fracción IX; 14 Bis; 16, párrafo segundo, y se recorre el subsecuente en su orden; 17, párrafos cuarto, quinto y sexto; 21, párrafo tercero; 23, párrafo segundo, y se recorre el subsecuente en su orden; 27 Bis; 29, párrafos tercero y cuarto; 33, párrafo segundo; 42, párrafo segundo, y se recorre el subsecuente en su orden; 56, párrafo cuarto; 74, párrafo segundo; 81, la fracción XVIII, así como un Capítulo IX Bis que comprende los artículos 73 Bis, 73 Ter, 73 Quater, 73 Quinquies, 73 Sexies, 73 Septies, 73 Octies, 73 Nonies, 73 Decies, 73 Undecies, 73 Duodecies, 73 Terdecies, 73 Quaterdecies, 73 Quinquiesdecies, 73 Sexiesdecies, 73 Septdecies y 73 Octodecies, y se **derogan** los artículos 6, fracciones V, VI, VII, VIII, IX Y X, y 14, párrafo segundo de la **Ley de Aeropuertos**, para quedar como sigue:

Artículo 2

I. . . .

II. Aeródromo de servicio al público: aeródromo civil en el que existe la obligación de prestar servicios aeroportuarios y complementarios de manera general e indiscriminada a los usuarios.

Los aeródromos de servicio al público incluyen, *en los términos de la presente Ley, a los aeropuertos, que son de servicio público y están sujetos a concesión, y a los aeródromos de servicio general, sujetos a permiso;*

III. Aeródromo de servicio general: aeródromo de servicio al público, distinto a los aeropuertos, destinado a la atención de las aeronaves, *pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial;*

IV. y V. ...

VI. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público, *que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial.*

Únicamente los aeródromos civiles que tengan el carácter de aeropuerto podrán prestar servicio a las aeronaves de transporte aéreo regular;

II. ...

Los aeródromos de servicio al público incluyen los aeropuertos de servicio público sujetos a concesión **o asignación y los** aeródromos de servicio general **que requieren** permiso;

III. Aeródromo de servicio general: aeródromo de servicio al público, distinto de los aeropuertos, destinado a la atención de aeronaves, **personas pasajeras**, carga y correo del servicio de transporte aéreo **o** regular, así como **de servicios aéreos a terceros y operaciones de aeronaves para uso particular;**

IV. y V. ...

VI. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público **con** instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, **personas pasajeras**, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular **y** no regular, así **como de servicios aéreos a terceros y operaciones de aeronaves para uso particular.**

Los aeródromos civiles que tengan el carácter de aeropuerto **únicamente pueden** prestar servicio a las aeronaves de transporte aéreo regular;

VII. *Administrador aeroportuario:* persona física designada por el concesionario o permisionario de un aeródromo civil, que tendrá a su cargo la coordinación de las actividades de administración y operación que se realicen dentro del mismo;

No tiene correlativo

VIII. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

IX. ...

VII. **Administradora aeroportuaria:** persona física designada por **la persona concesionaria, asignataria o permisionaria** de un aeródromo civil, a cargo de la coordinación de las actividades de administración y operación que se realicen **en el aeródromo;**

VII Bis. Agencia Federal de Aviación Civil: órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica, operativa y administrativa, Autoridad de Aviación Civil del Estado mexicano;

VII Ter. Disposiciones técnico-administrativas: circulares técnicas emitidas por la Agencia Federal de Aviación Civil y de carácter obligatorio que regulan la administración, operación, explotación, construcción y certificación de aeródromos civiles, así como los programas maestros de desarrollo, programas indicativos de inversiones en materia de construcción, conservación y mantenimiento, servicios aeroportuarios y complementarios, que se difunden en la Publicación de Información Aeronáutica de México y en el Diario Oficial de la Federación;

VIII. Secretaría: la Secretaría de **Infraestructura,** Comunicaciones y Transportes;

IX

X. Base fija de operaciones: es la instalación a través de la cual un tercero brinda y proporciona dentro de la misma, la prestación de determinados servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales a favor de transportistas y operadores aéreos, nacionales o extranjeros a que se refieren los artículos 27 y 28 de la Ley de Aviación Civil relativos a la aviación privada no comercial y privada comercial, incluyendo al taxi aéreo que reúna los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 23 de la Ley de Aviación Civil. Lo anterior, de conformidad con las reglas y lineamientos que en su caso expida la Secretaría, y

XI. Zona de protección: espacio aéreo de dimensiones definidas, destinado a proteger los procedimientos de aproximación y salida de las aeronaves en los aeródromos civiles.

No tiene correlativo

X. Base fija de operaciones: es la instalación a través de la cual un tercero brinda y proporciona dentro de la misma, la prestación de determinados servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales a favor de transportistas y operadores aéreos, nacionales o extranjeros a que se refieren los artículos 27 y 28 de la Ley de Aviación Civil relativos a la aviación privada no comercial y privada comercial, incluyendo al taxi aéreo que reúna los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 23 de la Ley de Aviación Civil. Lo anterior, de conformidad con las reglas y lineamientos que en su caso expida la Secretaría;

XI. Zona de protección: espacio aéreo de dimensiones definidas, destinado a proteger los procedimientos de aproximación y salida de las aeronaves en los aeródromos civiles;

XII. Operadora Aeroportuaria: entidad paraestatal con facultades para construir, administrar, operar y conservar los Aeropuertos de conformidad con el instrumento de su creación que señale el Ejecutivo Federal;

XIII. Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano: el que elabore el Comité Nacional de Seguridad de Aviación Civil integrado por las personas representantes de las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y

No tiene correlativo

ARTICULO 4. Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente Ley, *por los tratados internacionales y, a falta de disposición expresa, se aplicará:*

I. a la **IV.** ...

V. La Ley Federal *sobre Metrología y Normalización,* y

VI. ...

No tiene correlativo

apruebe la persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, y

XIV. Vigilancia Aeroportuaria: conjunto de actividades mediante las cuales la Agencia Federal de Aviación Civil constata, de manera preventiva, con verificaciones e inspecciones, que las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras de aeródromos civiles cumplan con los requisitos y las funciones establecidas, a nivel de competencia y de seguridad operacional requeridas en términos de esta Ley y del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 4. Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la presente Ley **y en los tratados internacionales, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en:**

I. a **IV** ...

V. La Ley **de Infraestructura de la Calidad,** y

VI. ...

Las definiciones de los tratados internacionales en materia de aviación civil suscritos por el Estado mexicano que no estén contenidas en las normas oficiales mexicanas ni en las disposiciones

No tiene correlativo

ARTICULO 6. *La Secretaría, como autoridad aeroportuaria, tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:*

I. Planear, formular y establecer las políticas y programas para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional, de acuerdo a las necesidades del país, así como propiciar la adecuada operación de la aviación civil;

II. ...

III. Otorgar concesiones y *permisos, así como autorizaciones* en los términos de esta Ley, *verificar su cumplimiento* y resolver, en su caso, *su modificación, terminación o revocación;*

técnico-administrativas aplicables se utilizarán supletoriamente, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Las características técnicas de infraestructura aeroportuaria deben apegarse a las normas y métodos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional en sus diversos anexos y documentos.

Artículo 6. A la persona titular de la Secretaría, en materia aeroportuaria, le corresponde ejercer las facultades siguientes:

I. Planear, formular y establecer las políticas y programas para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional, de acuerdo **con** las necesidades del país, así como propiciar la adecuada operación de la aviación civil;

II. ...

III. Otorgar **las** concesiones **y las asignaciones** en los términos **previstos en el capítulo III** de esta Ley, **así como** resolver, en su caso, **la prórroga, suspensión, modificación, terminación o revocación de las concesiones otorgadas;**

IV. *Establecer las reglas de tránsito aéreo y las bases generales para la fijación de horarios de aterrizaje y despegue y las prioridades de turno de las aeronaves;*

V. *Fijar las bases para la prestación eficiente, competitiva y no discriminatoria de los servicios, así como establecer las condiciones mínimas de operación con las que deberán contar los aeródromos civiles según su naturaleza y categorías;*

VI. *Establecer las normas básicas de seguridad en los aeródromos civiles;*

VII. *Disponer el cierre parcial o total de aeródromos civiles, cuando no reúnan las condiciones de seguridad para las operaciones aéreas;*

VIII. *Vigilar, supervisar, inspeccionar y verificar aeródromos civiles;*

IX. *Llevar el Registro Aeronáutico Mexicano, a efecto de incluir las inscripciones relacionadas con aeródromos civiles;*

X. *Imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento a lo previsto en esta Ley;*

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas en materia aeroportuaria y las demás necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en los tratados de los que el Estado mexicano es parte, mismas que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y difundirse en la Publicación de Información Aeronáutica de México;

V. Derogada.

VI. Derogada.

VII. Derogada.

VIII. Derogada.

IX. Derogada.

X. Derogada.

XI. ...

XII. Las demás *que le otorguen* esta Ley y otros ordenamientos.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

XI.

XII. Las demás **atribuciones que** esta Ley y otros ordenamientos **jurídicos aplicables le otorgan a la Secretaría en materias relacionadas con la construcción, administración, operación y explotación de los aeródromos civiles.**

ARTÍCULO 6 Bis. A la Agencia Federal de Aviación Civil, le corresponde ejercer las atribuciones siguientes:

I. Otorgar las autorizaciones y los permisos previstos en esta Ley, y resolver, en su caso, su prórroga, suspensión, modificación, terminación o revocación;

II. Vigilar el cumplimiento de las condiciones y de las obligaciones que derivan de las concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones en los términos de esta Ley, de su reglamento, de las normas oficiales mexicanas y de las demás disposiciones técnico-administrativas aplicables en la materia;

III. Expedir las disposiciones técnico-administrativas en materia aeroportuaria para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en los tratados de los que el Estado mexicano es parte, mismas que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y difundirse en la Publicación de Información Aeronáutica de México;

No tiene correlativo

IV. Emitir las reglas de tránsito aéreo;

V. Establecer, con aprobación de la persona titular de la Secretaría, las bases generales para la asignación de horarios de aterrizaje y despegue y las prioridades de turno de las aeronaves en los aeródromos civiles declarados en condiciones de saturación;

VI. Fijar las bases para la prestación eficiente, competitiva y no discriminatoria de los servicios, así como establecer las condiciones mínimas de operación con las que deben contar los aeródromos civiles según su naturaleza y categorías;

VII. Disponer el cierre parcial o total de aeródromos civiles, cuando no reúnan las condiciones de seguridad para las operaciones aéreas;

VIII. Vigilar, certificar y supervisar los aeródromos civiles;

IX. Llevar y administrar el Registro Aeronáutico Mexicano;

X. Imponer las sanciones que correspondan previa substanciación del procedimiento administrativo correspondiente;

No tiene correlativo

XI. Otorgar las excepciones, exenciones y extensiones en materia aeroportuaria, siempre y cuando existan circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor, problemas geográficos, sanitarios o de carácter físico;

XII. Proteger la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita descritos en el artículo 73 Bis de esta Ley, con el apoyo de las autoridades competentes;

XIII. Expedir y aplicar las medidas y disposiciones técnico-administrativas para salvaguardar la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita descritos en el artículo 73 Bis de esta Ley;

XIV. Implementar el Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano, así como vigilar su cumplimiento;

XV. Establecer el contenido básico de:

a) Los programas locales de seguridad de las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias de aeropuertos;

b) Los programas de seguridad de personas prestadoras de servicios aeroportuarios y complementarios de seguridad y vigilancia, y

c) El programa de seguridad de los servicios de control de tránsito aéreo;

No tiene correlativo

ARTICULO 7. El comandante de aeródromo representará a la *Secretaría* en su carácter de autoridad aeroportuaria y *ejercerá* sus atribuciones en los aeródromos civiles,

XVI. Determinar y aprobar las tecnologías para la inspección de las personas pasajeras y de equipaje de mano y documentado;

XVII. Analizar y determinar la acreditación de las capacidades técnico-administrativas, jurídicas y financieras para el otorgamiento de concesiones;

XVIII. Tramitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la opinión sobre la rentabilidad económica, la cartera de programas y proyectos de inversión, y determinación de las contraprestaciones que la persona concesionaria deba cubrir al Gobierno federal;

XIX. Llevar a cabo el procedimiento de las licitaciones de las concesiones referidas en el capítulo III de esta Ley y proponer, en su caso, a la persona titular de la Secretaría su otorgamiento;

XX. Revisar y aprobar previamente las modificaciones a la Publicación de Información Aeronáutica de México, y

XXI. Ejercer las demás atribuciones que le confieren esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 7. La **persona** comandante de aeródromo representa a la **Agencia Federal de Aviación Civil** en su carácter de autoridad aeroportuaria, y **ejerce** sus

dentro de la adscripción territorial que expresamente le sea determinada por la *misma*.

En el ejercicio de sus funciones *levantará* actas administrativas; *coordinará* sus actividades con las demás autoridades civiles y militares que ejerzan funciones en el aeródromo civil; *verificará* que los sistemas de emergencia se encuentren en óptimas condiciones de uso; *reportará* a las autoridades competentes todas aquellas situaciones que deban ser hechas de su conocimiento y, en general, *realizará* los actos indispensables que se requieran para hacer efectivas las atribuciones de la *Secretaría*.

ARTICULO 8. Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para el adecuado ejercicio de las atribuciones que les correspondan en los aeródromos civiles, para lo cual éstas deberán contar con áreas e instalaciones apropiadas en los mismos.

...

La Secretaría, como autoridad aeroportuaria, deberá llevar a cabo todos aquellos actos en el interior de los aeródromos civiles que sean necesarios para la debida coordinación entre las autoridades que actúen en los mismos.

CAPITULO III

De las concesiones y *de los* permisos

atribuciones en los aeródromos civiles dentro de la adscripción territorial que expresamente le sea determinada por **dicha Agencia**.

En el ejercicio de sus funciones, **la persona comandante de aeródromo debe levantar** actas administrativas; **coordinar** sus actividades con las demás autoridades civiles y militares que ejerzan funciones en el aeródromo civil; **vigilar** que los sistemas de emergencia se encuentren en óptimas condiciones de uso; **reportar** a las autoridades competentes todas aquellas situaciones que deban ser hechas de su conocimiento, y en general, **realizar** los actos indispensables que se requieran para hacer efectivas las atribuciones de la **Agencia Federal de Aviación Civil**.

ARTÍCULO 8 ...

...

La Agencia Federal de Aviación Civil debe llevar a cabo todos aquellos actos en el interior de los aeródromos civiles que sean necesarios para la debida coordinación entre las autoridades que actúen en los mismos.

CAPÍTULO III

De las concesiones, **asignaciones** y permisos

Sección primera
De las concesiones

ARTICULO 10. Se requiere concesión otorgada por la Secretaría para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos.

...

ARTICULO 11. Las concesiones a que se refiere esta sección se otorgarán mediante licitación pública, conforme a lo siguiente:

I. a la VI. ...

VII. La Secretaría, en su caso, otorgará *la* concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes, y *un* extracto del título *respectivo* se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa *del concesionario*, y

VIII. No se otorgará la concesión cuando las proposiciones presentadas no ofrezcan las mejores condiciones para el desarrollo aeroportuario nacional; no cumplan con los requisitos de las bases de la licitación, así como con las especificaciones técnicas o de seguridad del aeropuerto, o por causas que pudieran afectar la soberanía y seguridad nacional; o bien las proposiciones económicas que, en su caso se presenten, no sean satisfactorias a juicio de la Secretaría. En estos casos, *se declarará*

Sección primera
De las concesiones **y asignaciones**

ARTÍCULO 10. Se requiere concesión otorgada por la **persona titular de la** Secretaría, para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos.

...

ARTÍCULO 11

I. a VI. ...

VII. La **persona titular de la** Secretaría, en su caso, otorgará **el título de** concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes. Un extracto del título se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa **de la persona concesionaria**;

VIII. No se otorgará la concesión cuando las proposiciones presentadas no ofrezcan las mejores condiciones para el desarrollo aeroportuario nacional; no cumplan con los requisitos de las bases de la licitación, así como con las especificaciones técnicas o de seguridad del aeropuerto, o por causas que pudieran afectar la soberanía y seguridad nacional; o bien las proposiciones económicas que, en su caso se presenten, no sean satisfactorias a juicio de la Secretaría. En estos

desierta la licitación y *podrá* expedirse una nueva convocatoria.

No tiene correlativo

ARTICULO 14. La Secretaría podrá otorgar concesiones, sin sujetarse a licitación pública, a las entidades de la administración pública federal.

Asimismo, la Secretaría podrá asignar concesiones a las sociedades mercantiles con participación mayoritaria de los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios constituidas para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos.

...
...

No tiene correlativo

casos, **se debe declarar** desierta la licitación y **puede** expedirse una nueva convocatoria, **y**

IX. La persona titular de la Secretaría decidirá la forma en que participará la Agencia Federal de Aviación Civil en el procedimiento de otorgamiento de concesiones.

ARTÍCULO 14. La **persona titular de la** Secretaría podrá otorgar concesiones, sin sujetarse a licitación pública, a las sociedades mercantiles con participación mayoritaria de los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios constituidas para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos.

Derogado.

...
...

ARTÍCULO 14 Bis. La persona titular de la Secretaría puede otorgar títulos de asignación a las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos.

No tiene correlativo

ARTICULO 16. Los aeropuertos construidos sobre bienes *del dominio particular deberán* ser utilizados, durante el tiempo de vigencia de la concesión, exclusivamente para su objeto, aún *en el caso de que* fueran gravados o enajenados, *salvo autorización* previa de la Secretaría. *Esta limitación deberá* inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

...

ARTICULO 17. *La Secretaría* otorgará permisos a personas físicas, o *personas* morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, para la administración,

La vigencia del título de asignación será por tiempo indefinido, y solo concluirá cuando se acredite fehacientemente que ya no existe causa de utilidad pública, interés público, interés general, interés social que salvaguardar, o por razones de seguridad nacional que la justifiquen.

La entidad asignataria tendrá las mismas obligaciones que tengan las personas concesionarias de acuerdo con esta Ley y su reglamento, pero no puede transmitir sus derechos y obligaciones a terceras personas físicas o morales privadas.

ARTÍCULO 16. Los aeropuertos construidos sobre bienes **inmuebles de propiedad privada deben** ser utilizados, durante el tiempo de vigencia de la concesión, exclusivamente para su objeto, aun **cuando** fueran gravados o enajenados. **Para gravar o enajenar dichos aeropuertos se requiere** previa **valoración de la Agencia Federal de Aviación Civil y la autorización** de la Secretaría. **Emitida la autorización, debe** inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

...

ARTÍCULO 17. **La Agencia Federal de Aviación Civil** otorgará permisos a personas físicas o a las morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, para la administración, operación, explotación y, en su caso,

operación, explotación y, en su caso, construcción de aeródromos civiles distintos a los aeropuertos.

...

Los permisos se *otorgarán previo cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley y sus reglamentos; por los plazos que señale el permiso respectivo, pero en ningún caso podrán exceder de treinta años y podrán ser prorrogados por tiempo determinado, siempre que se hubiese cumplido con lo previsto en el título y se acepten las nuevas condiciones que establezca la Secretaría.*

No tiene correlativo

construcción de aeródromos civiles **distintos de** los aeropuertos, **previo cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley y su reglamento.**

...

Los permisos **que** se otorguen **deben indicar su vigencia, que no debe exceder treinta años, así como las condiciones y obligaciones correspondientes. Los permisos** podrán ser prorrogados por tiempo determinado, **sin exceder el plazo original**, siempre que se hubiese cumplido con **las condiciones y obligaciones establecidas** y se acepten las nuevas **que establezca** la Agencia Federal de Aviación Civil para su prórroga.

En el Reglamento de la Ley se establecerán los demás elementos que deben contener los permisos y, en su caso, su prórroga.

La resolución de la Agencia Federal de Aviación Civil sobre el otorgamiento de permisos debe emitirse en un plazo que no exceda de noventa días naturales, contados a partir de aquel en que se hubiere presentado la solicitud debidamente integrada.

Cuando la Agencia Federal de Aviación Civil resuelva negativamente sobre el otorgamiento de un permiso, deberá expresar los motivos para la negación del permiso.

ARTICULO 21. *Para el otorgamiento de concesiones y permisos previstos en esta Ley, se deberá contar con la opinión de una comisión intersecretarial, que tendrá por objeto conocer las propuestas que al efecto presente la Secretaría, para lo cual deberá atender principalmente a criterios de capacidad jurídica, administrativa y financiera de los posibles concesionarios o permisionarios.*

No tiene correlativo

La comisión intersecretarial a que se refiere el párrafo anterior, se constituirá mediante acuerdo del Ejecutivo Federal; *en todo caso, formarán parte de la misma la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina; será presidida por la Secretaría; y conocerá de los asuntos que el propio acuerdo señale.*

ARTICULO 23. Cuando cualquier persona o grupo de personas adquiera, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de una sociedad concesionaria o permisionaria de un aeródromo civil, se requerirá notificar a la Secretaría. En caso de que la Secretaría, dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación respectiva, no objete dicha adquisición, se entenderá como aprobada.

ARTÍCULO 21. La Secretaría, para otorgar concesiones, y la Agencia Federal de Aviación Civil, para otorgar los permisos previstos en esta Ley, deben contar previamente con la opinión técnica de la comisión intersecretarial sobre las propuestas que le presenten estas, según corresponda.

La propuesta debe referirse a criterios de capacidad jurídica, administrativa y financiera de las posibles personas concesionarias o permisionarias.

La comisión intersecretarial a que se refiere el párrafo anterior se constituirá mediante acuerdo del Ejecutivo Federal; **conocerá de los asuntos que este determine; será presidida por la Secretaría, y se integrará, además, con** la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina.

ARTÍCULO 23. Se debe notificar a la persona titular de la Secretaría o a la Agencia Federal de Aviación Civil, según corresponda, la adquisición directa o indirecta del control de una sociedad mercantil concesionaria o permisionaria de un aeródromo civil, por cualquier persona o grupo de personas, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, las que deben manifestar expresamente que asumen las responsabilidades y obligaciones contraídas en el título de concesión o permiso expedidos.

No tiene correlativo

Para los efectos señalados en el presente artículo, se entenderá que una persona o grupo de personas adquiere el control de un aeródromo civil cuando sea propietario de 35% o más de los títulos representativos del capital social de una concesionaria o permisionaria, tenga el control de la asamblea general de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros encargados de la administración, o por cualquier otro medio controle el aeródromo civil de que se trate.

ARTICULO 24. El cambio *de director general*, de cualquier miembro del consejo de administración de la concesionaria o permisionaria o del administrador aeroportuario, *deberá* ser notificado a la *Secretaría*. *En caso de que la Secretaría, dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación respectiva no objete dichas designaciones, se entenderán como confirmadas.*

ARTICULO 27. Serán causas de revocación de las concesiones *y permisos, las siguientes:*

I. No iniciar la administración, operación, explotación o, en su caso, construcción *del aeródromo civil*, en los plazos que *al efecto* se establezcan en el título de concesión *o permiso;*

La Secretaría o la Agencia Federal de Aviación Civil, según corresponda, en caso de que se cumpla con lo dispuesto en este artículo y no se contravengan las disposiciones jurídicas aplicables, emitirá la aprobación correspondiente, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación.

...

ARTÍCULO 24. El cambio **de la persona titular de la dirección general**, de cualquier miembro del consejo de administración de la concesionaria o permisionaria o del administrador aeroportuario, **debe** ser notificado a la **Agencia Federal de Aviación Civil**.

ARTÍCULO 27. Son causas de revocación de las concesiones:

I. No iniciar la administración, operación, explotación o, en su caso, construcción **del aeropuerto**, en los plazos que se establezcan en el título de concesión;

II. ...

III. Ceder, gravar, transferir o enajenar las concesiones o los permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

IV. Alterar la naturaleza o condiciones de los aeródromos civiles establecidas en el título de concesión o permiso, sin autorización de la Secretaría;

V. Consentir el uso del aeródromo civil a cualquier aeronave que no cumpla con los requisitos de la Ley de Aviación Civil, o no haya sido autorizada por quien controla la navegación aérea, o que su acción u omisión dolosa contribuya a la comisión de algún delito;

VI. Tener conocimiento de que se ha incurrido en los supuestos establecidos en el artículo 22 de esta Ley, y no haber tomado las medidas previstas en el mismo, en el caso del concesionario o persona moral permisoria, o incurrir en los citados supuestos en el caso de persona física permisoria;

VII. a la XV. ...

XVI. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y en el título de concesión o permiso respectivos, siempre

II. ...

III. Ceder, gravar, transferir o enajenar las concesiones, los derechos conferidos o los bienes afectos al aeropuerto, en contravención a esta Ley;

IV. Alterar la naturaleza o condiciones **del aeropuerto** establecidas en el título de concesión, **sin previa autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil;**

V. Consentir el uso del **aeropuerto a** cualquier aeronave que no cumpla con los requisitos de la Ley de Aviación Civil, que no haya sido **permitida** por quien **presta el servicio de** navegación aérea, o que su acción u omisión dolosa contribuya a la comisión de algún delito;

VI. **Incumplir con la obligación prevista en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley, referente a la remoción de cargos a personas o a la de transmisión de títulos accionarios, en los supuestos que se indican en dicho artículo;**

VII. a XV

XVI. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y en el título de concesión, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción

que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y ésta haya quedado firme en términos de ley.

La Secretaría podrá revocar las concesiones *o permisos* de manera inmediata *únicamente* en los supuestos de las fracciones I a VI *anteriores*.

En los casos de las fracciones VII a XVI, la Secretaría sólo podrá revocar la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción dentro de un periodo de cinco años.

No tiene correlativo

administrativa y esta haya quedado firme en términos de ley.

La Secretaría podrá revocar las concesiones de manera inmediata, en los supuestos de las fracciones I a VI **de este artículo**.

La Secretaría, en los casos de las fracciones VII a XVI de este artículo, podrá revocar la concesión, cuando previamente **se** hubiese sancionado **a la persona concesionaria, por lo menos en dos** ocasiones, dentro de un periodo de cinco años.

ARTÍCULO 27 BIS. Son causas de revocación de los permisos:

I. No iniciar la administración, operación, explotación o, en su caso, construcción del aeródromo civil, en los plazos que al efecto se establezca en el permiso;

II. No mantener vigentes los seguros a que se refiere esta Ley;

III. Ceder, gravar, transferir o enajenar los permisos, los derechos conferidos o bienes afectos a los aeródromos civiles, en contravención de esta Ley;

No tiene correlativo

IV. Alterar la naturaleza o condiciones del aeródromo civil establecidas en el permiso, sin previa autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil;

V. Consentir el uso del aeródromo civil de cualquier aeronave que no cumpla con los requisitos de la Ley de Aviación Civil, no haya sido permitida por quien presta el servicio de navegación aérea o que su acción u omisión dolosa contribuya a la comisión de algún delito;

VI. Incumplir con la obligación prevista en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley, referente a la remoción de cargos a personas o de transmisión de títulos accionarios, en los supuestos que se indican en dicho artículo;

VII. Modificar el porcentaje de inversión extranjera en contravención a lo establecido en el artículo 19 de esta Ley;

VIII. Contravenir las disposiciones en materia de seguridad en los aeródromos civiles, establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

IX. Interrumpir, total o parcialmente, la operación del aeródromo civil o la prestación de los servicios aeroportuarios o complementarios, sin causa justificada;

No tiene correlativo

X. Incumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento del aeródromo civil;

XI. Prestar servicios distintos de los permitidos;

XII. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;

XIII. Aplicar tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, sujetos a regulación;

XIV. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otras personas prestadoras de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil;

XV. Limitar el número de personas prestadoras de servicios complementarios o negar su operación mediante actos de simulación, por razones distintas de las establecidas en el artículo 57 de esta Ley, y

XVI. Incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y en el permiso respectivo, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y esta haya quedado firme en términos de ley.

ARTICULO 29. Los concesionarios o permisionarios de servicios de transporte aéreo, sus controladoras, subsidiarias o filiales sólo podrán suscribir, individualmente o en su conjunto, directa o indirectamente, hasta el cinco por ciento de las acciones ordinarias del capital social de una sociedad mercantil concesionaria de un aeropuerto o de su controladora. La misma restricción en porcentaje se aplicará cuando la concesionaria de un aeropuerto participe en el capital de concesionarios o permisionarios de servicios de transporte aéreo.

La Agencia Federal de Aviación Civil, en los supuestos de las fracciones I a VI anteriores, debe revocar los permisos de manera inmediata.

La Agencia Federal de Aviación Civil, en los casos de las fracciones VII a XVI, revocará el permiso cuando previamente se hubiese sancionado al permisionario, por lo menos en dos ocasiones, dentro de un periodo de cinco años.

ARTICULO 29

...

Las restricciones previstas en el párrafo anterior no serán aplicables a las entidades asignatarias en términos del artículo 14 Bis de la presente Ley.

La Agencia Federal de Aviación Civil se reserva la facultad de aprobación que se derive de la notificación relacionada con el capital social de una sociedad mercantil concesionaria o

No tiene correlativo

ARTICULO 30. Los concesionarios o permisionarios deberán dar aviso a la Secretaría de las modificaciones que realicen a sus estatutos, relativas a la disolución anticipada, cambio de objeto, fusión, transformación o escisión, noventa días naturales antes de su formalización.

No tiene correlativo

ARTICULO 33. La Secretaría *podrá* autorizar, dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total de los derechos y obligaciones de las concesiones o permisos, siempre que el cesionario cumpla con los requisitos que esta Ley exige para ser *concesionario o permisionario*, se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca la Secretaría.

permisionaria en sus modalidades de transporte aéreo o de aeropuertos, así como lo relativo al control de la misma.

ARTÍCULO 30. ...

Las personas concesionarias y permisionarias deben dar aviso a la Secretaría o a la Agencia Federal de Aviación Civil, según corresponda, de las modificaciones a sus estatutos, relativas a la disolución anticipada, cambio de objeto, fusión, transformación, escisión y de cualquier transmisión de acciones que no impliquen un cambio de control de la persona concesionaria o permisionaria, noventa días naturales antes de su formalización.

ARTÍCULO 33. La Secretaría **o la Agencia Federal de Aviación Civil, según corresponda, puede autorizar la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones de las concesiones o permisos, siempre que la persona cesionaria cumpla con los requisitos que esta Ley exige para ser persona concesionaria o permisionaria, se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes de cumplir por parte de las personas cedentes y asuma las condiciones que al efecto**

No tiene correlativo

ARTICULO 35. La ejecución de una garantía no significa la cesión automática de los derechos de la concesión o permiso de que se trate, a menos de que la Secretaría lo autorice.

ARTICULO 36. *La Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, establecerá las condiciones de construcción y conservación de los aeródromos civiles.*

...

ARTICULO 37. Es de utilidad pública la construcción, ampliación y conservación de aeropuertos.

La Secretaría por sí, o por cuenta de *los concesionarios, previa evaluación* y cuando lo considere procedente, efectuará la compraventa o, en su defecto, promoverá la expropiación de los terrenos y construcciones necesarios para la construcción, ampliación y conservación de aeropuertos.

establezca la Secretaría, **previa opinión de la Agencia Federal de Aviación Civil en el caso de concesiones.**

La Secretaría debe resolver la solicitud de cesión total o parcial, en un plazo de noventa días naturales, contado a partir del día en el que se presente dicha solicitud.

ARTÍCULO 35. La ejecución de una garantía no significa la cesión automática de los derechos de la concesión o permiso de que se trate, a menos de que la Secretaría lo autorice, **previa valoración de la Agencia Federal de Aviación Civil.**

ARTÍCULO 36. **Queda a cargo de la Agencia Federal de Aviación Civil,** mediante disposiciones **técnico-administrativas, el establecimiento de** las condiciones de construcción y conservación de los aeródromos civiles.

...

ARTÍCULO 37

La Secretaría por sí, o por cuenta de **las personas concesionarias, previa evaluación de la** Agencia Federal de Aviación Civil y cuando lo considere procedente, efectuará la compraventa o, en su defecto, promoverá la expropiación de los terrenos y construcciones necesarios para la construcción,

ARTICULO 38. *El concesionario deberá elaborar un programa maestro de desarrollo, revisable cada cinco años, el cual una vez autorizado por la Secretaría, previa opinión de la Secretaría de la Defensa Nacional en el ámbito de su competencia, con base en las políticas y programas establecidos para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional y su interrelación con otros modos de transporte, será parte integrante del título de concesión.*

ARTICULO 39.- *El permisionario de un aeródromo de servicio al público, deberá elaborar un programa indicativo de inversiones en materia de construcción, conservación y mantenimiento, en el que se incluyan medidas específicas relacionadas con la seguridad y protección del equilibrio ecológico, y hacerlo del conocimiento de la Secretaría.*

ampliación y conservación de aeropuertos, **cuyo pago indemnizatorio queda a cargo de las personas concesionarias cuando la expropiación sea en su beneficio.**

ARTÍCULO 38. Las personas concesionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias deben elaborar su Programa Maestro de Desarrollo, con base en las políticas y programas establecidos para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional y su interrelación con otros modos de transporte, de conformidad con el Reglamento y las disposiciones técnico-administrativas que se emitan, el cual una vez autorizado por la Agencia Federal de Aviación Civil, previa opinión de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Secretaría de Marina en el ámbito de su competencia y de la Secretaría, será parte integrante del título de concesión. El Programa Maestro de Desarrollo será revisable cada cinco años.

ARTÍCULO 39. La permisionaria de un aeródromo de servicio al público debe elaborar su Programa Indicativo de Inversiones en materia de Construcción, Conservación y Mantenimiento, en el que se incluyan medidas específicas relacionadas con la seguridad y protección del medio ambiente, de conformidad con el Reglamento y las disposiciones técnico-administrativas que se emitan. Dicho programa debe hacerse del conocimiento de la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTICULO 40. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en los aeródromos civiles, distintos de aquéllos incluidos en los programas a que se refieren los artículos 38 y 39 de esta Ley, se *requerirá* autorización previa de la *Secretaría*.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que no afecten las operaciones aéreas y se realicen para la conservación y buen funcionamiento del aeródromo civil, *en el entendido de que el concesionario o permisionario informará a la Secretaría de las obras realizadas.*

ARTICULO 42. *La Secretaría, en el reglamento correspondiente, podrá establecer los requisitos que deberá reunir el administrador aeroportuario, cuyo nombramiento será hecho del conocimiento de la Secretaría por el concesionario o permisionario respectivo, en los términos y para los efectos del artículo 24 de esta Ley.*

No tiene correlativo

ARTÍCULO 40. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en los aeródromos civiles, distintos de aquellos incluidos en los programas a que se refieren los artículos 38 y 39 de esta Ley, se **requiere de** autorización previa de la **Agencia Federal de Aviación Civil**.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que no afecten las operaciones aéreas y se realicen para la conservación y buen funcionamiento del aeródromo civil. **La persona concesionaria o permisionaria debe informar a la Agencia Federal de Aviación Civil sobre las obras a realizar, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del inicio de los trabajos.**

ARTÍCULO 42. **El reglamento de esta Ley establecerá los** requisitos que **debe reunir la persona administradora aeroportuaria.**

Las personas concesionarias, permisionarias y asignatarias tienen la obligación de informar a la Secretaría el nombramiento que hagan de la persona administradora aeroportuaria, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir

...

ARTICULO 48. Para efectos de su regulación, los servicios en los aeródromos civiles se clasifican en:

I. a la III. ...

...

...

Lo anterior, de conformidad con las reglas y lineamientos que en su caso expida la Secretaría.

ARTICULO 51. *La Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, deberá establecer requisitos para la acreditación técnica del personal a cargo de los servicios aeroportuarios y complementarios.*

ARTICULO 52. *Los prestadores de servicios aeroportuarios y complementarios que sean personas distintas a los concesionarios o permisionarios, por el hecho de suscribir el contrato respectivo, serán responsables solidarios con éstos ante la Secretaría, del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, relacionadas con el servicio respectivo, consignadas en el título de concesión o permiso.*

del mismo día del nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 24 de esta Ley.

...

ARTÍCULO 48

I. a III. ...

...

...

Lo anterior, de conformidad con las reglas y lineamientos que, en su caso, expida la Secretaría, **y con las disposiciones técnico-administrativas que emita la Agencia Federal de Aviación Civil.**

ARTÍCULO 51. La Agencia Federal de Aviación Civil debe establecer requisitos para la acreditación técnica del personal a cargo de los servicios aeroportuarios y complementarios, mediante disposiciones **técnico-administrativas.**

ARTÍCULO 52. Las personas prestadoras de servicios aeroportuarios y complementarios, **distintas de las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias,** por el hecho de suscribir el contrato respectivo, **son** responsables solidarias con estas, ante la **Agencia Federal de Aviación Civil, del cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato, relacionadas con el servicio**

ARTICULO 53. En los aeródromos civiles de servicio al público, los servicios aeroportuarios y complementarios, *se prestarán a todos los usuarios* solicitantes de manera permanente, uniforme y regular, en condiciones no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio, y conforme a las prioridades de turno y horarios *establecidas* en las reglas de operación del aeródromo civil, de acuerdo con *los criterios señalados por la Secretaría.*

...

ARTICULO 56. *Los prestadores* de servicios aeroportuarios y complementarios *que sean personas distintas a los concesionarios o permisionarios, deberán* contar con capacidad técnica, según la naturaleza del servicio de que se trate, *no encontrarse* en los supuestos a que se refiere el artículo 22 de esta Ley y cumplir con las demás disposiciones aplicables.

No tiene correlativo

prestado y consignadas en el título de concesión, asignación o permiso respectivos.

ARTÍCULO 53. En los aeródromos civiles de servicio al público, **se prestarán** los servicios aeroportuarios y complementarios **a todas las personas usuarias** solicitantes de manera permanente, uniforme y regular, en condiciones no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio, y conforme a las prioridades de turno y horarios **establecidos** en las reglas de operación del aeródromo civil, de acuerdo con **las disposiciones técnico-administrativas señalados por la Agencia Federal de Aviación Civil.**

...

ARTÍCULO 56. **Las personas prestadoras** de servicios aeroportuarios y complementarios, **cuando** sean personas distintas **de las concesionarias, asignatarias o permisionarias,** deben contar con capacidad técnica, según la naturaleza del servicio de que se trate, **así como no estar** en los supuestos a que se refiere el artículo 22 de esta Ley y cumplir con las demás disposiciones **jurídicas** aplicables.

Previo a la formalización de los contratos que celebren las concesionarias, asignatarias o permisionarias con las personas prestadoras de los servicios aeroportuarios y complementarios, se requiere la autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil, de acuerdo con el reglamento y las disposiciones técnico-administrativas

Los contratos *que celebren los concesionarios o permisionarios con los prestadores de los servicios aeroportuarios y complementarios y que de acuerdo al reglamento respectivo sean objeto de autorización por parte de la misma, deberán presentarse ante ésta en un plazo máximo de quince días naturales contados a partir de la fecha de su formalización. Si no se cuenta con la citada autorización dichos contratos no surtirán efectos. La Secretaría deberá resolver en un plazo máximo de treinta días naturales y, si no resuelve, se considerará autorizado el contrato.*

Cuando el incumplimiento de los contratos a que se refiere el *párrafo anterior*, afecte la adecuada operación del aeródromo civil y constituya una causa de revocación de las previstas en el artículo 27 de esta Ley, *la Secretaría, oyendo previamente al afectado, podrá revocar* la autorización de dichos contratos. El concesionario o permisionario, en estos casos, *deberá* asegurar que no se interrumpan los servicios del aeródromo civil.

ARTICULO 57. El concesionario proveerá lo necesario para que el aeropuerto cuente con opciones competitivas de servicios complementarios y base fija de operaciones, el número de estos no podrá ser limitado, salvo por razones de disponibilidad de espacio, eficiencia operativa y seguridad.

respectivas. Si no se cuenta con la autorización, dichos contratos no surtirán efectos.

Los contratos **deben presentarse para su registro ante la Agencia Federal de Aviación Civil en un plazo máximo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de su formalización.**

Cuando el incumplimiento de los contratos a que se refiere **este artículo** afecte la adecuada operación del aeródromo civil y constituya una causa de revocación de las previstas en el artículo 27 de esta Ley, **la Agencia Federal de Aviación Civil revocará** la autorización de dichos contratos, **previa garantía de audiencia a la persona afectada. La concesionaria, asignataria o permisionaria**, en estos casos, **debe** asegurar que no se interrumpan los servicios del aeródromo civil.

ARTÍCULO 57

En caso de que se niegue la entrada a una empresa que provee servicios complementarios *por parte de un concesionario*, ésta puede inconformarse ante la *Secretaría*.

...

ARTICULO 59. *Cuando los aeródromos civiles de servicio particular o las instalaciones de uso particular dentro de un aeropuerto cuentan con capacidad excedente, la Secretaría, con vista en el interés público, podrá disponer que los permisionarios u operadores de las instalaciones de que se trate presten temporalmente servicio al público, conforme a condiciones que no les afecten operativa y financieramente.*

...

ARTICULO 60. La prestación de los servicios comerciales no debe constituir un obstáculo para la prestación de los servicios aeroportuarios y complementarios, ni la de éstos respecto a *los aeroportuarios*; ni poner en peligro la seguridad del aeródromo civil, o la operación de las aeronaves. En caso de que esto ocurra, *la Secretaría* ordenará las adecuaciones necesarias.

Las áreas que se destinen a la prestación de los servicios comerciales *serán descritas* en el programa maestro de desarrollo o en el programa indicativo de inversiones,

En caso de que **una concesionaria** niegue la entrada **al aeródromo** a una empresa que provee servicios complementarios, esta puede inconformarse ante la **Agencia Federal de Aviación Civil**.

...

ARTÍCULO 59. La Agencia Federal de Aviación Civil, para atender una causa de interés público, puede disponer de un aeródromo civil de servicio particular, así como de las instalaciones de uso particular de un aeropuerto, cuando este cuente con capacidad excedente para prestar temporalmente servicio al público, en condiciones que no afecten operativa y financieramente el funcionamiento del aeródromo.

...

ARTÍCULO 60. La prestación de los servicios comerciales no debe constituir un obstáculo para la prestación de los servicios aeroportuarios y complementarios, ni la prestación de éstos respecto **de la de los comerciales**; ni poner en peligro la seguridad del aeródromo civil, o la operación de las aeronaves. En caso de que esto ocurra, **la Agencia Federal de Aviación Civil** ordenará las adecuaciones necesarias.

Las áreas que se destinen a la prestación de los servicios comerciales **se describirán** en el Programa Maestro de Desarrollo **y en el Programa Indicativo de Inversiones en materia de Construcción,**

según sea el caso, y para modificarlas se requerirá de autorización previa de la Secretaría.

ARTICULO 65. Cada aeródromo civil de servicio al público *deberá* contar con sus propias reglas de operación, conforme a los criterios y lineamientos generales que disponga *la Secretaría.*

El concesionario o permisionario deberá someter las reglas de operación a la autorización de la Secretaría, escuchando previamente y, en su caso, al comité de operación y horarios.

ARTICULO 66. Para atender necesidades derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, la Secretaría *estará* facultada para imponer modalidades *en* la operación de los aeródromos civiles y *en la* prestación de los servicios, *sólo por* el tiempo y proporción que resulte estrictamente *necesario.*

ARTICULO 67. *La Secretaría podrá* establecer bases de regulación tarifaria y de precios para la prestación de los servicios aeroportuarios, y para los arrendamientos y contraprestaciones relacionadas con los contratos que *los concesionarios o permisionarios celebren con los prestadores* de servicios complementarios, *cuando no existan condiciones razonables de competencia,* de acuerdo con la opinión de la Comisión Federal de Competencia.

Conservación y Mantenimiento. Para **modificar las áreas,** se requerirá de autorización previa de la **Agencia Federal de Aviación Civil.**

ARTÍCULO 65. Cada aeródromo civil de servicio al público **debe** contar con sus reglas de operación, conforme a los criterios y lineamientos generales que establezca la **Agencia Federal de Aviación Civil.**

La persona concesionaria, asignataria o permisionaria debe someter las reglas de operación a la autorización de **la Agencia Federal de Aviación Civil, previa opinión del** comité de operación y horarios.

ARTÍCULO 66. Para atender necesidades derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, la Secretaría **está** facultada para imponer modalidades **a** la operación de los aeródromos civiles. **En relación con** la prestación de los servicios, **la Agencia Federal de Aviación Civil determinará lo correspondiente en** el tiempo y proporción estrictamente **necesarios.**

ARTÍCULO 67. **La Agencia Federal de Aviación Civil, cuando no existan condiciones razonables de competencia, debe** establecer bases de regulación tarifaria y de precios para la prestación de los servicios aeroportuarios y para los arrendamientos y contraprestaciones relacionadas con los contratos **que las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias celebren con las personas prestadoras** de servicios

ARTICULO 68. Cuando la *Secretaría*, por sí o a petición de la parte afectada, considere que los servicios complementarios no reflejan condiciones adecuadas de competencia, solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para *que, en su caso, se establezca* regulación tarifaria o de precios.

ARTICULO 69. Las tarifas correspondientes a los servicios aeroportuarios y complementarios en los aeródromos civiles de servicio al público, *deberán* registrarse ante la *Secretaría* de manera previa al inicio de su vigencia, y deberán hacerse del conocimiento de los usuarios.

ARTICULO 70. La regulación tarifaria o de precios que llegue a aplicarse, se mantendrá sólo mientras subsistan las condiciones *que la motivaron*. Los prestadores de servicios *sujetos* a regulación *podrán* solicitar a la Comisión Federal de Competencia *que emita* su opinión sobre la subsistencia de tales condiciones.

...

ARTICULO 71. La vigilancia interna en los aeródromos civiles *será* responsabilidad *del concesionario o permisionario* y se prestará conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia y a los lineamientos que al

complementarios, de acuerdo con la opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica**.

ARTÍCULO 68. Cuando la **Agencia Federal de Aviación Civil**, por sí o a petición de la parte afectada, considere que los servicios complementarios no reflejan condiciones adecuadas de competencia, debe solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica** para **establecer** la regulación tarifaria o de precios.

ARTÍCULO 69. Las tarifas correspondientes a los servicios aeroportuarios y complementarios en los aeródromos civiles de servicio al público **deben** registrarse ante la **Agencia Federal de Aviación Civil** de manera previa al inicio de su vigencia, y hacerse del conocimiento de los usuarios.

ARTÍCULO 70. La regulación tarifaria o de precios que llegue a aplicarse se mantendrá mientras subsistan las condiciones **que la hayan motivado**. Las **personas prestadoras** de servicios **sujetas** a regulación **pueden** solicitar a la Comisión Federal de Competencia **Económica** su opinión sobre la subsistencia de tales condiciones.

...

ARTÍCULO 71. La vigilancia interna en los aeródromos civiles **es** responsabilidad **de la concesionaria, asignataria, operadora aeroportuaria o permisionaria** y se prestará conforme a las

efecto establezca la *Secretaría*, la cual *podrá contar* con un cuerpo encargado de verificar que la seguridad y vigilancia *en los mismos* se lleve a cabo conforme a las disposiciones *establecidas*.

...

ARTICULO 72. *Los concesionarios y permisionarios deberán poner en práctica programas de emergencia y contingencia, colaborar en los dispositivos de seguridad en las operaciones aeroportuarias, y mantener los equipos de rescate y extinción de incendios en óptimas condiciones de operación. Asimismo, deberán hacer del conocimiento de la autoridad aeroportuaria cualquier situación técnica y operativa, relevante o emergente, en materia de seguridad.*

ARTICULO 73. A nivel nacional deberá existir un comité de seguridad aeroportuaria integrado de conformidad con el reglamento respectivo, que será el encargado de emitir el programa nacional de seguridad aeroportuaria conforme a los lineamientos que señale la Secretaría.

En los aeropuertos *deberán* funcionar comités locales de seguridad, presididos por un representante de la *Secretaría, que emitirán* los programas de seguridad correspondientes, previa opinión del comité de seguridad

disposiciones legales aplicables en la materia y a los lineamientos que al efecto establezca la **Agencia Federal de Aviación Civil**, la cual **contará** con un cuerpo encargado de verificar que la seguridad y vigilancia se lleve a cabo conforme a las disposiciones **aplicables**.

...

ARTÍCULO 72. Las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias deben elaborar, implementar y mantener actualizado un programa local de seguridad aeroportuaria para cada aeródromo, así como colaborar en los dispositivos de seguridad en las operaciones aeroportuarias, y mantener los equipos de rescate y extinción de incendios en óptimas condiciones de operación. Asimismo, **deben** hacer del conocimiento de la **Agencia Federal de Aviación Civil** cualquier situación técnica y operativa, relevante o emergente, en materia de seguridad.

ARTÍCULO 73

En los aeropuertos **deben** funcionar comités locales de seguridad, presididos por **una persona** representante de la **Agencia Federal de Aviación Civil. Estos comités deben emitir** los programas de seguridad

aeroportuaria. *Estos deberán* autorizarse por la Secretaría para su entrada en vigor.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

correspondientes, previa opinión del comité de seguridad aeroportuaria. **Dichos programas, en su caso, deben** autorizarse por la Secretaría **a través de la Agencia Federal de Aviación Civil** para su entrada en vigor.

CAPÍTULO IX BIS

De la Seguridad de la Aviación Civil

ARTÍCULO 73 Bis. La Agencia Federal de Aviación Civil tiene como un objetivo primordial la seguridad de las personas usuarias, de las tripulaciones, de las personas que prestan servicios en tierra y de todas las personas dentro de los aeródromos civiles contra los actos siguientes:

I. Apoderamiento ilícito de aeronaves;

II. Destrucción de una aeronave en servicio;

III. Toma de rehenes a bordo de aeronaves o en los aeródromos;

IV. Intrusión por la fuerza en una aeronave, en un aeropuerto o en el recinto de una instalación aeronáutica;

V. Introducción, a bordo de una aeronave o en un aeropuerto, de armas, artefactos o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente;

No tiene correlativo

No tiene correlativo

VI. El uso de una aeronave en servicio que cause la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente, y

VII. Comunicación de información falsa que comprometa la seguridad de una aeronave en vuelo, o en tierra, o la seguridad de las personas pasajeras, tripulación, personal de tierra y público en un aeropuerto o en el recinto de una instalación de aviación civil.

ARTÍCULO 73 Ter. La Agencia Federal de Aviación Civil debe normar o prohibir el acceso a la zona de seguridad restringida de materiales, sustancias y objetos peligrosos, así como de armas, municiones y explosivos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras dependencias de la Administración Pública Federal y de lo dispuesto por los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano.

ARTÍCULO 73 Quater. La Agencia Federal de Aviación Civil debe vigilar que las personas encargadas de realizar las verificaciones, pruebas e inspecciones de la seguridad de la aviación civil reciban la capacitación adecuada para esas funciones, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 73 Quinquies. La Secretaría debe coordinar el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, grupos de trabajo o similares, para

No tiene correlativo

No tiene correlativo

que a través de la Agencia Federal de Aviación Civil ejecute sus funciones, de conformidad con las disposiciones aplicables. El funcionamiento del Comité debe establecerse en el Reglamento de esta Ley, así como en el Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano.

ARTÍCULO 73 Sexies. Las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias de aeródromos civiles deben establecer, aplicar y mantener actualizado un programa local de seguridad, que cumpla con los requisitos del Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano, aprobado por la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTÍCULO 73 Septies. Las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias de los aeródromos civiles deben elaborar, mantener y ejecutar un programa de instrucción en seguridad de la aviación civil, de conformidad con el Programa General de Instrucción en Seguridad de la Aviación Civil, aprobado por la Agencia Federal de Aviación Civil.

Las personas concesionarias, permisionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias de aeródromos civiles deben asegurar que todos los programas de instrucción en seguridad de la aviación civil para el personal que aplica controles

No tiene correlativo

de seguridad comprendan la evaluación de las competencias y habilidades que deben adquirirse y el proceso de certificación establecido por la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTÍCULO 73 Octies. La Agencia Federal de Aviación Civil debe establecer un sistema de certificación que asegure que las personas instructoras en seguridad de la aviación civil, así como las que aplican los controles de seguridad, estén calificadas en las competencias y habilidades requeridas por las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

Las personas concesionarias, permisionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias de aeródromos civiles deben asegurarse que las personas que implementen los controles de seguridad estén certificadas, de conformidad con los requisitos del sistema de certificación establecido por la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTÍCULO 73 Nonies. Corresponde a la Agencia Federal de Aviación Civil la elaboración, implementación, y mantenimiento del Programa General de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil, previa autorización de la persona titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 73 Decies. Queda a cargo de las personas prestadoras de servicios de tránsito

No tiene correlativo

aéreo el establecimiento y aplicación de un Programa de Seguridad de Aviación Civil que apruebe la Agencia Federal de Aviación Civil.

ARTÍCULO 73 Undecies. La Agencia Federal de Aviación Civil debe vigilar y verificar que se establezcan procedimientos para el tratamiento del equipaje no identificado y los objetos sospechosos, de conformidad con la evaluación de riesgos de seguridad que hagan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 73 Duodecies. La Agencia Federal de Aviación Civil debe vigilar que las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias de aeródromos civiles, identifiquen sus sistemas de tecnología de la información y las comunicaciones y datos críticos que empleen para los fines de la aviación civil, y en función de la evaluación de riesgos, elaboren y lleven a la práctica las medidas que correspondan para protegerlos de interferencia ilícita.

La persona prestadora de servicios de control de tránsito aéreo debe identificar los riesgos de sus sistemas de tecnología de la información y las comunicaciones y datos críticos que empleen para los fines de la aviación civil, y en función de la evaluación de riesgos, elaborar y llevar a la práctica las medidas que correspondan para protegerlos de interferencia ilícita.

No tiene correlativo

ARTÍCULO 73 Terdecies. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias, operadoras de aeródromos civiles, y proveedoras de servicios deben evaluar permanentemente el grado y la naturaleza de amenazas para la aviación civil en el territorio y espacio aéreo nacionales, así como establecer y aplicar políticas y procedimientos internos para ajustar los aspectos pertinentes de sus programas locales de seguridad aeroportuaria, basados en una evaluación de riesgos de seguridad de la aviación. Estas acciones deben realizarlas junto con la Agencia Federal de Aviación Civil y demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 73 Quaterdecies. Compete a la Agencia Federal de Aviación Civil establecer y emitir mediante las disposiciones técnico-administrativas, los requisitos mínimos de las medidas de seguridad de los aeródromos civiles que se requieran para:

- I. La construcción de nuevas instalaciones, y
- II. Las modificaciones de las instalaciones existentes.

ARTÍCULO 73 Quinquiesdecies. Las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias deben establecer medidas que aseguren la inspección a las

No tiene correlativo

personas pasajeras y al equipaje de mano, antes de que estos se embarquen en una aeronave, en las operaciones de transporte aéreo comercial.

ARTÍCULO 73 Sexiesdecies. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aeroportuarias de aeródromos civiles deben establecer medidas que aseguren la inspección del equipaje facturado en las operaciones de transporte aéreo comercial antes de embarcarlo a una aeronave. Asimismo, deben disponer de métodos o mecanismos que permitan el uso aleatorio y la imprevisibilidad de la aplicación de medidas de seguridad de la aviación civil.

ARTÍCULO 73 Septdecies. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aeroportuarias deben garantizar un tratamiento agilizado de personas pasajeras, tripulación, equipaje, carga y correo.

ARTÍCULO 73 Octodecies. Las personas concesionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias de aeropuertos internacionales deben garantizar que se proporcionen servicios eficaces de despacho fronterizo, en lo referente a aduanas, inmigración, cuarentena y sanidad humana, animal y vegetal.

Las personas concesionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias deben garantizar que

No tiene correlativo

ARTICULO 74. En los aeródromos civiles *los concesionarios y permisionarios deberán observar las disposiciones* aplicables en materia de protección al ambiente; particularmente en *lo que les corresponda respecto a la atenuación del ruido y al control efectivo de la contaminación del aire, agua y suelo, tanto en sus instalaciones, como en su zona de protección.*

No tiene correlativo

ARTICULO 75. *Se inscribirán en el Registro Aeronáutico Mexicano:*

I. al III. ...

la infraestructura aeroportuaria y los servicios que se proporcionen en los aeropuertos internacionales sean flexibles y susceptibles de ampliación, para responder al crecimiento del tráfico, a un mayor número de medidas de seguridad ante el incremento de amenazas, así como a otras situaciones referentes a la integridad fronteriza.

ARTÍCULO 74. En los aeródromos civiles **las personas concesionarias, asignatarias y operadoras aeroportuarias deben cumplir con las normas oficiales mexicanas y con las disposiciones técnico-administrativas** aplicables en materia de protección al **medio** ambiente, particularmente **respecto de la gestión del impacto acústico causado por las aeronaves en las zonas aledañas a los aeropuertos y del control efectivo de la contaminación del aire, agua y suelo, tanto en sus instalaciones, como en su zona de protección.**

La Agencia Federal de Aviación Civil propondrá a la Secretaría, y esta celebrará convenios o acuerdos de coordinación con otras dependencias para promover la gestión de medidas para reducir el impacto acústico producido por las aeronaves en las zonas aledañas a los aeropuertos.

ARTÍCULO 75. **En el Registro Aeronáutico Mexicano se debe inscribir lo siguiente:**

I. a III. ...

IV. Los contratos que autorice la *Secretaría* de conformidad con el artículo 56 de esta Ley, y

V. ...

...

ARTICULO 76. *Los concesionarios y permisionarios de aeródromos de servicio al público, así como los prestadores de servicios, serán responsables por los daños ocasionados, que resulten por causas que les sean imputables, por lo que deberán contar con seguro que cubra las indemnizaciones correspondientes.*

El contrato de seguro deberá ser registrado ante la Secretaría y estar vigente por los plazos de duración de la concesión o permiso y sus prórrogas.

ARTICULO 78. *La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables de conformidad con los programas de verificación y certificación que para tal efecto se establezcan.*

IV. Los contratos que autorice la **Agencia Federal de Aviación Civil** de conformidad con el artículo 56 de esta Ley, y

V

...

ARTÍCULO 76. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aeroportuarias de aeródromos de servicio al público, así como las personas prestadoras de servicios, son responsables por los daños ocasionados que resulten por causas que les sean imputables, por lo que deben contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra las indemnizaciones correspondientes, así como una póliza empresarial o multi-empresarial que cubra los daños causados por desastres naturales, según corresponda.

Las pólizas de seguro deben ser registradas ante la Agencia Federal de Aviación Civil y estar vigentes durante todo el tiempo.

ARTÍCULO 78. A la Secretaría y a la Agencia Federal de Aviación Civil les compete vigilar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, las disposiciones técnico-administrativas y demás normas jurídicas aplicables en términos de los artículos 6 y 6 Bis de esta Ley. La Agencia Federal de Aviación Civil debe

Los concesionarios o permisionarios y, en su caso, los prestadores de servicios, estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la Secretaría a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen la verificación en términos de la presente Ley y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines, así como a proporcionar a la misma los informes con los datos que permitan conocer la construcción, administración, operación y explotación de los aeródromos civiles, y demás servicios relacionados.

...

ARTICULO 79. Los dictámenes técnicos de las unidades de *verificación establecidas* por terceros, tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la *Secretaría*, en términos de *lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización*.

ARTICULO 80. *Si el concesionario o permisionario de un aeródromo de servicio al público no cumple con las condiciones de seguridad y operación contenidas en las disposiciones aplicables, la Secretaría podrá nombrar un*

implementar y cumplir con los programas de verificación y certificación que se establezcan.

Las personas concesionarias, permisionarias, asignatarias u operadoras aeroportuarias y las que presten servicios están obligadas a permitir el acceso a sus instalaciones de los inspectores verificadores de la Agencia Federal de Aviación Civil, así como a transportarlos en sus equipos y, en general, a otorgarles todas las facilidades que se necesiten para cumplir con las inspecciones y verificaciones previstas en la presente Ley, en los reglamentos que deriven de esta y en las disposiciones técnico-administrativas aplicables, así como a proporcionarles informes con datos que permitan conocer la construcción, administración, operación y explotación de los aeródromos civiles y demás servicios relacionados.

...

ARTÍCULO 79. Los dictámenes técnicos de las unidades de **inspección operadas** por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la **Agencia Federal de Aviación Civil**, en términos de **la Ley de Infraestructura de la Calidad**.

ARTÍCULO 80. **Si la persona concesionaria, asignataria, permisionaria u operadora aeroportuaria** de un aeródromo de servicio al público no cumple con las condiciones de seguridad y operación

verificador especial por el tiempo que resulte necesario para corregir las irregularidades de que se trate.

ARTICULO 81. *Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:*

I. *No cumplir con las condiciones de construcción, operación, certificación y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil Unidades de Medida y Actualización;*

II. y III. ...

IV. *No hacer del conocimiento de la Secretaría de manera negligente, los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;*

V. a la VIII. ...

contenidas en las disposiciones aplicables, la **Agencia Federal de Aviación Civil debe comisionar a una persona inspectora verificadora** por el tiempo que resulte necesario, para que **corrija las irregularidades detectadas.**

ARTÍCULO 81. La Agencia Federal de Aviación Civil impondrá las sanciones que correspondan cuando se cometan las infracciones siguientes:

I. Incumplir con las condiciones de construcción, operación, certificación y explotación de aeródromos civiles, con multa de cinco mil a ciento veinte mil Unidades de Medida y Actualización;

II. Construir u operar un aeródromo civil sin la concesión o permiso correspondiente, con multa de cinco mil a doscientas mil Unidades de Medida y Actualización;

III. Ceder los derechos y obligaciones de la concesión o permiso, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, con multa de cinco mil a doscientas mil Unidades de Medida y Actualización;

IV. No hacer del conocimiento de la **Agencia Federal de Aviación Civil** los accidentes o incidentes ocurridos en los aeródromos, relativos a la seguridad de sus operaciones, salvo causa de fuerza mayor, con multa de mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;

V. a VIII. ...

IX. No dar aviso a la Secretaría de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

X. a la XV. ...

XVI. No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y

XVII. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de *otros prestadores* de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a doscientas mil Unidades de Medida y Actualización.

No tiene correlativo

Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

IX. No dar aviso a la Agencia Federal de Aviación Civil de las modificaciones realizadas a estatutos, con multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

X. a XV

XVI. No cubrir oportunamente las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios, con multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

XVII. Ejecutar u omitir actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de **otras personas prestadoras** de servicios que tengan derecho a ello, así como la de autoridades que ejerzan atribuciones dentro del aeródromo civil, con multa de cinco mil a doscientas mil Unidades de Medida y Actualización, y

XVIII. **No cumplir con los compromisos establecidos en el programa de inversiones de su respectivo Programa Maestro de Desarrollo o Programa Maestro de Desarrollo y en el Programa Indicativo de Inversiones en materia de Construcción, Conservación y Mantenimiento, con multa de veinte mil a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.**

Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría **o la Agencia Federal de Aviación Civil, según corresponda**, con multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

En caso de reincidencia, la *Secretaría podrá* imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

...

ARTICULO 82. En el caso de *terceros autorizados por esta Secretaría* para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de *esta Ley*, se les aplicará por violación a las condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 83. Cuando sin haber *previamente obtenido* concesión o permiso, se construyan u operen aeródromos civiles, la *Secretaría podrá solicitar* a las autoridades competentes el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice a cargo de los mismos, la demolición de las obras y la reparación de los daños causados.

Una vez que la *Secretaría* tenga conocimiento de lo anterior, y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas.

En caso de reincidencia, la **Agencia Federal de Aviación Civil puede** imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

...

ARTÍCULO 82. En el caso de **personas terceras autorizadas por la Agencia Federal de Aviación Civil** para llevar a cabo verificaciones técnicas en los términos de **la presente Ley**, se les aplicará por violación a las condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas, multa hasta de cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 83. Cuando, sin haber **obtenido previamente** concesión o permiso, se construyan u operen aeródromos civiles, la **Agencia Federal de Aviación Civil debe requerir** a las autoridades competentes el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice a cargo de los mismos, la demolición de las obras y la reparación de los daños causados.

Una vez que **la Agencia Federal de Aviación Civil** tenga conocimiento de lo anterior, y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas.

LEY DE AVIACIÓN CIVIL

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 2; 6; 7, párrafos primero, tercero, fracciones I y II; 7 Bis, párrafos segundo, fracciones VI y VII, y tercero; 9, párrafo tercero; II, párrafos primero, fracción IV, cuarto y quinto; 15, párrafos primero, y sus fracciones III, IV, V, IX, XII y XV, segundo, tercero y cuarto; 16, párrafos primero y segundo; 17 Bis, párrafo primero; 18, párrafo segundo; 19, fracciones II y III; 20, párrafos primero, fracciones I, V y VI, y segundo; 21; 22; 23, párrafos primero, segundo, fracción I, y cuarto; 24; 25; 26; 27; 28, párrafos primero, tercero y cuarto; 29, párrafos primero y actual cuarto; 30; 32, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; 32 Bis, párrafos primero y segundo; 33, párrafo cuarto; 34; 35; 36, el actual párrafo tercero; 38, párrafos primero, segundo, tercero, fracciones I y II, cuarto y quinto; 39, párrafos segundo y tercero; 40, párrafo segundo; 41, párrafos primero y tercero; 42, párrafos segundo, tercero y cuarto; 43, párrafos primero y segundo; 44, párrafo segundo; 45, párrafos primero y quinto; 47, párrafo primero y su fracción III; 47 Bis, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, párrafo primero y sus incisos a), párrafos segundo y cuarto y b), párrafo primero, VI, párrafo primero y su inciso c), párrafo segundo, VII, VIII, IX, párrafos primero, segundo y tercero, y X; 47 Bis 4, párrafo primero y sus fracciones I y 111 ; 49; 50; 68; 70, párrafo segundo; 71, párrafo primero; 72, párrafo segundo; 74, párrafos primero y segundo; 75; 76 ; 76 Bis; 77, párrafos primero y su fracción I, y segundo; 78; 78 Bis, párrafo primero y sus fracciones I, II, III y IV; 78 Bis 1, párrafos primero y sus fracciones I, II , V, VIII y X; 78 Bis 2, párrafo primero y sus

fracciones I, II y VIII; 78 Bis 3, párrafo primero, fracciones I, III, IV y V; 78 Bis 4; 78 Bis 5; 78 Bis 6; 78 Bis 7, párrafo primero y su fracción I; 78 Bis 9; 78 Bis 10; 78 Bis II; 79, párrafos primero y segundo y su fracción II; 80, párrafos primero y segundo; 81 Ter, párrafos primero, tercero y quinto; 82, párrafos primero, fracción II, y segundo; 84; 85; 86, párrafo primero y sus fracciones I, incisos I) y j), VII y VIII; 86 Bis; 87, párrafo primero y sus fracciones V, XI, XII, XIV, XVI Y XVII; 88, fracciones II, XI, XIV, XVIII, XIX y XX; 88 Bis; 88 Bis 1, párrafo tercero; 88 Ter, párrafo primero y sus fracciones II y III; 88 Quater; 89, párrafos primero y segundo, así como las denominaciones de los capítulos II; III; IV, las secciones Tercera y Cuarta, y XVIII; **se adicionan** los artículos 6 Bis; 7, párrafo tercero con la fracción I Bis; 15 Bis; 16, párrafo tercero; 17 Ter; 29, párrafo segundo y se recorren los subsecuentes en su orden; 34 Bis; 34 Ter; 34 Quater; 36, párrafo segundo y se recorren los subsecuentes en su orden ; 38, párrafos sexto, séptimo y octavo; 39, párrafo cuarto; 44, párrafo tercero y se recorre el subsecuente en su orden; 47 Bis, fracciones IV, el segundo párrafo y IX, los párrafos cuarto y quinto y se recorre el subsecuente en su orden; 76, párrafo tercero; 78 Bis 1, fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV; 78 Bis 3, párrafos primero, fracción VI, y un segundo; 78 Bis 6, párrafo segundo; 79 Bis 9, párrafo segundo; 81 Bis, fracción XI Bis; 84, párrafo séptimo; 84 Bis; 84 Ter; 86, párrafo primero, fracciones I, inciso k), IX, X, XI y XII; 87, fracción XVIII ; 88, fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV; 88 Bis, párrafos primero, las fracciones I, II, III, IV, V y VI, y segundo; 88 Quater, fracciones III, IV, V,

LEY DE AVIACIÓN CIVIL

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se *entenderá* por:

No tiene correlativo

I. Aeronave: Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las *reacciones* de esta contra la superficie de la tierra;

II. Aeródromo civil: ...

VI y VII ; 88 Quinquies, y 88 Sexies, así como la sección Primera Bis al Capítulo III, con un artículo 10 Bis; el Capítulo XV Ter que comprende los artículos 78 Ter, 78 Quater, 78 Quinquies, 78 Sexies y 78 Septies; un Capítulo XV Quater que comprende los artículos 78 Octies, 78 Nonies, 78 Decies, 78 Undecies, 78 Duodecies, 78 Terdecies, 78 Quaterdecies, 78 Quinquiesdecies, 78 Sexiesdecies, 78 Septdecies, 78 Octodecies y 78 Novodecies, y un Capítulo XVI Bis que comprende los artículos 82 Bis, 82 Ter y 82 Quater, y se **derogan** los artículos 29, los actuales párrafos segundo y tercero; 41, párrafo segundo, y 78 Bis, los párrafos primero, fracción V, y segundo, todos de la **Ley de Aviación Civil**, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se **entiende** por:

I. Actos de interferencia ilícita: Actos, o tentativas, destinados a comprometer la seguridad de la aviación civil;

II. Aeronave: Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las de esta contra la superficie de la tierra;

III. Aeródromo civil: Área definida de tierra o de agua adecuada para el despegue, aterrizaje, acuatizaje o

III. Aeromodelo: Aeronave no tripulada, *controlada* por control remoto, fabricada a escala reducida del tamaño real de una aeronave tripulada, para uso exclusivamente recreativo;

IV. Aeronave Autónoma: Aeronave no tripulada que *no permite* la intervención del piloto en la gestión del vuelo;

V. Aeronave no Tripulada: ...

VI. Aeropuerto: Aeródromo civil de servicio público, *que cuenta* con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, *del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial;*

VII. Aerovía: Ruta aérea dotada de radioayudas a la navegación;

VIII. Autoridad Aeronáutica: *Se entenderá como autoridad a la Agencia Federal de Aviación Civil;*

movimiento de aeronaves, con instalaciones o servicios mínimos para garantizar la seguridad de su operación;

IV. Aeromodelo: Aeronave no tripulada, **manejada** por control remoto, fabricada a escala reducida del tamaño real de una aeronave tripulada, para uso exclusivamente recreativo;

V. Aeronave Autónoma: Aeronave no tripulada **que opera sin** la intervención de piloto en la gestión del vuelo;

VI. Aeronave no Tripulada: Aeronave destinada a volar sin piloto a bordo;

VII. Aeropuerto: Aeródromo civil de servicio público con instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, **personas pasajeras**, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular **y no regular, así como de servicios aéreos a terceros y operaciones de aeronaves para uso particular;**

VIII. Aerovía: Ruta aérea dotada de radioayudas **para** la navegación;

IX. **Agencia Federal de Aviación Civil: Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica, operativa y administrativa, Autoridad de Aviación Civil del Estado mexicano;**

IX. Avión (aeroplano): Aerodino propulsado por motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo;

X. Boleto: Documento que contiene el contrato realizado entre el concesionario o permisionario y el pasajero para efectuar el servicio de transporte. Para el cálculo de compensaciones, indemnizaciones u otras referencias que se hagan al boleto en la presente Ley, se considerará el monto total incluyendo tarifas, impuestos, comisiones, y cualquier otro cargo cubierto por el pasajero;

No tiene correlativo

XI. Cabotaje: Transporte aéreo mediante remuneración o cualquier otro tipo de contraprestación onerosa, de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, entre dos o más puntos en territorio nacional;

XII. Certificado de aeronavegabilidad: ...

X. Autoridad de Aviación Civil Extranjera: Autoridad rectora de un país extranjero, en materia de aviación civil;

XI. Boleto: Documento que contiene el contrato realizado entre **la persona concesionaria o permisionaria y la persona pasajera** para efectuar el servicio de transporte.

El monto total del boleto incluye el precio del transporte, tarifas, impuestos, comisiones, y cualquier otro cargo cubierto por la persona pasajera, y sirve para el cálculo de las compensaciones e indemnizaciones que correspondan;

XII. Cabotaje: Transporte aéreo mediante remuneración o cualquier otro tipo de contraprestación onerosa, de **las personas pasajeras**, carga, correo o una combinación de estos, entre dos o más puntos en territorio nacional;

XIII. Certificado de aeronavegabilidad: Documento oficial que acredita que la aeronave está en condiciones técnicas satisfactorias para realizar operaciones de vuelo;

No tiene correlativo

XIII. Certificado de matrícula: ...

XIV. Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos: Instancia integrada por la Secretaría y *conformada* por expertos en la materia aeronáutica, investigadores y dictaminadores de accidentes aéreos, encargada de identificar la causa probable del accidente, elaborar y presentar los informes preliminar y final a la Secretaría, *a través de la Agencia Federal de Aviación Civil* y hacer recomendaciones de carácter preventivo a *todo concesionario, permisionario, operador aéreo* y al personal técnico aeronáutico;

XV. Disposiciones técnico administrativas: *Normas y circulares técnicas emitidas por la Secretaría a través de la Agencia Federal de Aviación Civil, de carácter obligatorio que regulan la operación, certificación de aeronaves,*

XIV. Certificado de Explotador de Servicios Aéreos: Documento oficial por el que se autoriza a una concesionaria o permisionaria a realizar determinadas operaciones de transporte aéreo comercial, que incluye las especificaciones de operación, conocido como "AOC" por las siglas en inglés de *Air Operator's Certificate*;

XV. Certificado de matrícula: Documento que identifica y determina la nacionalidad de la aeronave;

XVI. Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos: Instancia integrada por la Secretaría y por expertos en la materia aeronáutica, investigadores y dictaminadores de accidentes aéreos, encargada de identificar la causa probable del accidente, elaborar y presentar los informes preliminar y final a la Secretaría, y hacer recomendaciones de carácter preventivo a **toda concesionaria, permisionaria, operadora aérea** y al personal técnico aeronáutico;

XVII. Datos sobre seguridad operacional: Conjunto definido de hechos o valores de seguridad operacional de diversas fuentes relacionadas con la aviación, y que se utilizan para mantener o mejorar la seguridad operacional;

XVIII. Disposiciones técnico-administrativas: Circulares técnicas **de carácter obligatorio**, emitidas por la Secretaría o la Agencia Federal de Aviación Civil **de conformidad con los artículos 6 y 6 Bis de esta Ley,**

sistemas, equipos, licencias, certificados, aeropuertos, servicios de tránsito aéreo, búsqueda y salvamento e investigación de accidentes e incidentes y procedimientos que se *publicarán en el Manual de Publicación de Información Aeronáutica de México*, así como en el Diario Oficial de la Federación;

No tiene correlativo

XVI. Globos Libres no Tripulados: ...

XVII. Helicóptero: ...

XVIII. Helipuerto: ...

XIX. Información sobre seguridad operacional: Datos de Seguridad operacional procesados, organizados o analizados en un determinado contexto a fin de que sean de utilidad para fines de gestión de la Seguridad operacional;

respectivamente; las cuales regulan la operación, certificación de aeronaves, sistemas, equipos, licencias, certificados, aeropuertos, servicios de tránsito aéreo, búsqueda y salvamento e investigación de accidentes e incidentes y procedimientos que se **difunden en la** Publicación de Información Aeronáutica de México y se publican en el Diario Oficial de la Federación;

XIX. Fatiga: Estado fisiológico de una persona física que se caracteriza por una reducción de la capacidad de desempeño mental o físico debido a la falta de sueño o a períodos prolongados de vigilia, fase circadiana, o carga de trabajo (actividad mental y física) que puede menoscabar su estado de alerta y su capacidad para desempeñar las funciones relacionadas con la seguridad operacional en la aviación civil;

XX. Helipuerto: Aeródromo civil para el uso exclusivo de helicópteros;

XXI. Información sobre seguridad operacional: Datos **sobre** seguridad operacional procesados, organizados o analizados en un determinado contexto a fin de que sean de utilidad para fines de gestión de la seguridad operacional;

No tiene correlativo

XX. Manual de Publicación de Información Aeronáutica: Medio de difusión de información en materia aeronáutica;

XXI. Pasajero: *Persona que se traslada a través del servicio de transporte aéreo. Tendrá esta calidad, desde el momento en que realiza el contrato con el concesionario o permisionario, hasta que se cumpla el objeto del mismo;*

XXII. Procuraduría: ...

XXIII. Programa Estatal de Seguridad Operacional: Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la Seguridad operacional;

XXII. Institución educativa: Centro de formación, capacitación y adiestramiento, autorizado por la Agencia Federal de Aviación Civil, para la impartición de cursos o carreras, necesarios para adquirir o actualizar los conocimientos y habilidades requeridos para obtener, revalidar, convalidar y recuperar las licencias, permisos, autorizaciones, capacidades o certificados de capacidad a que se refiere el reglamento respectivo;

XXIII. Publicación de Información Aeronáutica: Medio de difusión de información en materia aeronáutica **del País;**

XXIV. Persona pasajera: Aquella que celebra el contrato de transporte aéreo, la que obtiene esta calidad desde el momento en que se celebre el contrato con la persona concesionaria, asignataria o permisionaria hasta que se cumpla su objeto;

XXV. Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor;

XXVI. Programa Estatal de Seguridad Operacional: Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la seguridad operacional, **conocido como "SSP" por las siglas en inglés de State Safety Program;**

XXVII. Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano: El que elabore el Comité

No tiene correlativo

XXIV. Proveedores de servicio: *Entre otros, los concesionarios y permisionarios del transporte aéreo de servicio al público y los concesionarios y permisionarios aeroportuarios, el organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el órgano administrativo desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, los permisionarios de talleres aeronáuticos, las organizaciones responsables del diseño de tipo y las responsables de la fabricación de aeronaves, los prestadores de servicios de tránsito aéreo, los centros de formación, capacitación y adiestramiento y los operadores aéreos de aeronaves de Estado distintas de las militares;*

No tiene correlativo

Nacional de Seguridad de Aviación Civil integrado por las personas representantes de las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y apruebe la persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

XXVIII. Proveedoras de servicio: **Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias del servicio al público de transporte aéreo; las concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias de aeropuertos; Aeropuertos y Servicios Auxiliares, organismo descentralizado; Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, órgano administrativo desconcentrado; las permisionarias de talleres aeronáuticos; las empresas o consorcios creadoras del diseño de tipo y fabricantes de aeronaves, motores o hélices; las personas prestadoras de servicios de tránsito aéreo; las instituciones educativas; las operadoras aéreas de aeronaves de Estado distintas de las militares, y las demás que los reglamentos establezcan;**

XXIX. Reglas de tránsito aéreo: **Disposiciones técnico-administrativas emitidas por la Agencia Federal de Aviación Civil que establecen las condiciones de funcionamiento y operación de la navegación aérea;**

XXV. Ruta: Conexión de puntos en el territorio nacional o entre un punto en territorio mexicano *con destino a* otro punto en el extranjero y viceversa *que requieren autorización de la Secretaría;*

XXVI. Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

No tiene correlativo

XXVII. Seguridad operacional: ...

XXVIII. Servicio al público de transporte aéreo: ...

XXIX. Servicio de transporte aéreo nacional: ...

XXX. Servicio de transporte aéreo no regular: ...

XXX. Ruta: Conexión **por aerovía** de puntos en el territorio nacional o entre un punto en territorio mexicano **y** otro punto en el extranjero y viceversa;

XXXI. Secretaría: Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;**

XXXII. Seguridad de la aviación: Protección de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita mediante una combinación de medidas y recursos humanos y materiales;

XXXIII. Seguridad operacional: Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable;

XXXIV. Servicio al público de transporte aéreo: El que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, así como otros servicios sujetos a permiso;

XXXV. Servicio de transporte aéreo nacional: El que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional;

XXXVI. Servicio de transporte aéreo no regular: El que no está sujeto a rutas, itinerarios y frecuencias fijos, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;

XXXI. Servicio de transporte aéreo regular: ...

XXXII. Sistema de Aeronave Piloteada a Distancia: Aeronave *piloteada* a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente;

XXXIII. Sistema de gestión de la seguridad operacional: *Enfoque sistemático para la gestión de la Seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y procedimientos necesarios, y*

No tiene correlativo

XXXVII. Servicio de transporte aéreo regular: El que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;

XXXVIII. Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia: **Conjunto integrado por la Aeronave pilotada** a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control, y cualquier otro componente;

XXXIX. Sistema de gestión de la seguridad operacional: **Conjunto que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y procedimientos necesarios** para la gestión de la Seguridad operacional;

XL. Sistema de Gestión de los Riesgos Asociados a la Fatiga: **Conjunto de reglas, procedimientos y datos que sirven para controlar y gestionar constantemente los riesgos de seguridad operacional relacionados con la fatiga, los cuales se basan en principios, conocimientos científicos y en la experiencia operacional, con el propósito de asegurar el eficaz desempeño del personal con un nivel de alerta adecuado, conocido como "FRMS" por las siglas en inglés de *Fatigue Risk Management System*;**

XXXIV. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

No tiene correlativo

Para efectos de la presente Ley, las definiciones contenidas en los diversos tratados en materia de aviación civil suscritos por el Estado mexicano, así como en sus diversos anexos y documentos se tendrán como reproducidas en su literalidad en lo que no se contraponga a la misma, en los casos en que resulten ser invocadas.

Capítulo II De la autoridad aeronáutica

Artículo 6. *La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:*

XLI. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, **y**

XLII. Vigilancia: Actividades mediante las cuales el Estado constata, de manera preventiva, con verificaciones, inspecciones y auditorías que las personas titulares de licencias, certificados, autorizaciones o aprobaciones en el ámbito de la aviación cumplen con los requisitos y las funciones establecidas, al nivel de competencia y seguridad operacional que se requiere.

Las definiciones de los tratados **internacionales** en materia de aviación civil suscritos por el Estado mexicano **que no estén contenidas en las normas oficiales mexicanas ni en las disposiciones técnico-administrativas aplicables se utilizarán supletoriamente, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.**

Capítulo II De la Autoridad de Aviación Civil

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría, en materia de aviación civil y aeroportuaria, **el ejercicio de las atribuciones siguientes:**

I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para la regulación y el desarrollo de los servicios de transporte aéreo;

II. Otorgar concesiones y permisos, verificar su cumplimiento y *resolver*, en su caso, *su modificación o terminación*;

No tiene correlativo

II Bis. *Otorgar las excepciones, exenciones y extensiones que se requieran en beneficio de la seguridad de las operaciones aéreas, las cuales deben estar contempladas en las disposiciones técnico administrativas en materia de aviación civil correspondientes siempre y cuando existan circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor, problemas geográficos, sanitarios o de carácter físico;*

III. *Expedir en los términos de la normatividad aplicable las Normas Oficiales Mexicanas;*

III Bis. Expedir las disposiciones *técnico administrativas* en materia de *aviación civil y las demás que se estimen necesarias* para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en los tratados de los que el Estado mexicano es parte, mismas que *se publicarán* en el Diario Oficial de la Federación y en el Manual de Publicación de Información Aeronáutica;

I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para la regulación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo;

II. Otorgar concesiones, **asignaciones** y permisos, verificar su cumplimiento y, en su caso, **resolver sus modificaciones, prórrogas o terminaciones**;

III. **Prestar servicios a la navegación aérea;**

IV. **Dirigir y controlar las operaciones de búsqueda y salvamento en accidentes de aeronaves civiles;**

V. **Investigar accidentes e incidentes sufridos por aeronaves civiles y emitir el informe preliminar y definitivo correspondiente, a través de la Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos;**

VI. Expedir las disposiciones **técnico-administrativas** en materia de **búsqueda y salvamento, así como de investigación de accidentes e incidentes** para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en los tratados de los que el Estado mexicano es parte, mismas que **deben publicarse** en el Diario Oficial de la Federación y difundirse en la Publicación de Información Aeronáutica **de México;**

IV. Prestar y controlar los servicios a la navegación aérea y establecer las condiciones de operación a que deben sujetarse;

V. Expedir y aplicar, en coordinación con las Secretarías competentes, las medidas y normas de seguridad e higiene, de seguridad en la aviación civil y en materia ambiental, que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;

VI. Expedir certificados de matrícula, de aeronavegabilidad y los de explotador de servicios aéreos y, en su caso, decretar la suspensión, cancelación, revalidación o revocación de los mismos, así como llevar el Registro Aeronáutico Mexicano;

VII. Establecer y verificar el sistema de aerovías dentro del espacio aéreo nacional;

VIII. Participar en los organismos internacionales y en las negociaciones de tratados, así como acuerdos interinstitucionales en los términos de la ley sobre la materia;

IX. Promover la formación, capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico;

X. Expedir y, en su caso, revalidar o cancelar las licencias del personal técnico aeronáutico;

VII. Autorizar la cesión total o parcial, hipoteca, gravamen, transferencia o enajenación de las concesiones o los derechos en ellas conferidos a otros particulares, nacionales o extranjeros;

XI. Interpretar la presente Ley y sus reglamentos para efectos administrativos, y

XII. Promover el desarrollo de la industria aeronáutica, así como la aviación comercial y no comercial;

XIII. Autorizar la práctica de visitas de verificación;

XIV. Designar o, en su caso, remover a los comandantes regionales, comandantes de aeropuertos, helipuertos y aeródromos civiles en general, así como al personal técnico especializado que preste sus servicios en los mismos; y

XV. Aprobar el plan de vuelo que previamente el operador presentará por escrito o transmitirá por vía telefónica, interfono, frecuencia de radiocomunicación aeronáutica establecida o cualquier otro medio electrónico, conforme a las disposiciones administrativas que para tales efectos sean expedidas;

XVI. Otorgar permiso para el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, y de certificado de producción para el caso del establecimiento de fábricas de aeronaves y sus componentes, que podrán otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras;

XVII. Expedir y aplicar las medidas y normas oficiales mexicanas en materia de seguridad operacional

VIII. Interpretar la presente Ley, sus reglamentos y **demás normativa aplicable para** efectos administrativos;

que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;

XVIII. Expedir y aplicar las medidas y normas oficiales mexicanas relativas a certificación, operación y fabricación de las aeronaves no tripuladas civiles y de Estado excepto las militares, y

XIX. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Estas atribuciones serán ejercidas a través de la Agencia Federal de Aviación Civil, con excepción de aquellas facultades señaladas como indelegables al titular de la Secretaría.

No tiene correlativo

IX. Expedir **en los términos de la normativa aplicable las** normas oficiales mexicanas, y

X. Las demás **atribuciones** que esta Ley y otros ordenamientos **jurídicos** aplicables **le otorgan a la Secretaría en materias relacionadas con el servicio de transporte aéreo civil.**

Artículo 6 Bis. A la Agencia Federal de Aviación Civil, le corresponde ejercer las atribuciones siguientes:

I. Otorgar permisos, vigilar su cumplimiento y, en su caso, resolver sus modificaciones, prórrogas y terminaciones;

II. Otorgar las excepciones, exenciones y extensiones que se requieran en beneficio de la seguridad de las operaciones aéreas, las cuales deben establecerse en las disposiciones técnico-administrativas en materia de aviación civil correspondientes, siempre y cuando existan

No tiene correlativo

circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor, problemas geográficos, sanitarios o de carácter físico;

III. Expedir las disposiciones técnico-administrativas en materia de aviación civil para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en los tratados en los que el Estado mexicano es parte, mismas que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y difundirse en la Publicación de Información Aeronáutica de México;

IV. Normar y vigilar los servicios a la navegación aérea y establecer las condiciones de operación a que deben sujetarse a través de las reglas de tránsito aéreo o disposición técnico-administrativa que regulen los servicios de navegación aérea;

V. Expedir y aplicar, en coordinación con las Secretarías competentes, las medidas y normas de seguridad e higiene, de seguridad en la aviación civil y en materia ambiental, que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como vigilar su cumplimiento;

VI. Expedir los certificados de:

- a) Matrícula;**
- b) Cancelación de matrícula;**
- e) Aeronavegabilidad, y**

No tiene correlativo

d) Explotador de servicios aéreos;

VII. Determinar la suspensión, cancelación, revalidación o revocación de los certificados referidos en la fracción anterior;

VIII. Establecer y vigilar el sistema de aerovías dentro del espacio aéreo nacional;

IX. Participar en los organismos internacionales y en las negociaciones de tratados, así como acuerdos interinstitucionales en los términos de la ley sobre la materia;

X. Promover la formación, capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico;

X. Expedir y, en su caso, revalidar o cancelar las licencias del personal técnicoaeronáutico;

XI. Interpretar la presente Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas, previa consulta con la Secretaría;

XII. Promover, normar y vigilar el desarrollo de la industria aeronáutica, de los servicios aéreos a terceros y de las operaciones de aeronaves para uso particular;

XIII. Autorizar y llevar a cabo las actividades de vigilancia;

No tiene correlativo

XIV. Designar y, en su caso, remover a las personas comandantes regionales, de aeropuertos, helipuertos y aeródromos civiles en general, así como a los inspectores verificadores que presten sus servicios en los mismos;

XV. Aprobar el plan de vuelo que previamente la persona operadora aérea presente por escrito o transmita por vía telefónica, interfono, frecuencia de radiocomunicación aeronáutica establecida o cualquier otro medio electrónico, conforme a las disposiciones técnico-administrativas que, para tales efectos, sean expedidas;

XVI. Otorgar permiso a personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, para el establecimiento de talleres aeronáuticos, instituciones educativas, así como el certificado de producción para el establecimiento de fábricas que produzcan en serie aeronaves, motores de aeronaves, estaciones de pilotaje a distancia, hélices y sus artículos;

XVII. Aplicar las medidas y normas oficiales mexicanas en materia de seguridad operacional y de seguridad de la aviación civil que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como vigilar su cumplimiento;

XVIII. Aplicar las normas oficiales mexicanas, así como expedir y aplicar las disposiciones técnico-

No tiene correlativo

administrativas relativas a la certificación, operación y fabricación de las aeronaves no tripuladas civiles y de Estado, excepto las militares;

XIX. Autorizar el establecimiento de oficinas de despacho de vuelos en la modalidad correspondiente, de acuerdo con la normativa aplicable;

XX. Efectuar la investigación administrativa y de seguridad aérea (*regulatory investigation*), que comprende otorgar la garantía de audiencia de los presuntos infractores y llevar a cabo el examen o indagación oficial de los hechos, en términos de la normativa aplicable, para determinar la responsabilidad administrativa en los accidentes o incidentes de que tenga conocimiento la Agencia Federal de Aviación Civil, con relación a los servicios de transporte aéreo, aeropuertos, aeródromos, servicios aeroportuarios y complementarios e instalaciones, así como de los servicios de apoyo a la navegación aérea, control del tránsito aéreo, las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aéreas que cuenten con algún certificado o autorización otorgados por la Agencia Federal de Aviación Civil o Autoridad de Aviación Civil Extranjera, lo anterior de manera enunciativa más no limitativa, a fin de determinar las medidas de seguridad y sanciones que procedan;

No tiene correlativo

XXI. Expedir una aprobación específica para el transporte. de mercancías peligrosas;

XXII. Convalidar los certificados o documentos expedidos por Autoridades de Aviación Civil Extranjeras, organizaciones de instrucción reconocidas y talleres aeronáuticos en el extranjero, siempre y cuando el país de origen cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional;

XXIII. Prestar el servicio de medicina de aviación, así como establecer y mantener unidades médicas, establecimientos de salud o laboratorios fijos o móviles;

XXIV. Vigilar a las personas físicas, morales o unidades administrativas que han sido autorizadas para actuar en representación de la Agencia Federal de Aviación Civil, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas correspondientes;

XXV. Administrar y operar el Registro Aeronáutico Mexicano;

XXVI. Vigilar que se cumplan los requisitos psicofísicos del personal técnico-aeronáutico y de los aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico-aeronáutico, mediante la evaluación médica respectiva;

No tiene correlativo

XXVII. Administrar las unidades médicas o establecimientos de salud, fijas o móviles, para prestar el servicio de medicina de aviación civil, así como garantizar la adecuada prestación del servicio, en los plazos y condiciones que se establecen en esta Ley y en los reglamentos aplicables;

XXVIII. Emitir la normativa relativa a los requisitos psicofísicos que deben cumplir las personas que integran al personal técnico-aeronáutico y a los aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico-aeronáutico;

XXIX. Vigilar que la normativa sea cumplida y observada por el personal médico que practica las evaluaciones médicas clase 1, 2 Y 3 al personal técnico-aeronáutico y a los aspirantes a obtener un permiso de formación como personal técnico-aeronáutico;

XXX. Aplicar y vigilar el funcionamiento del sistema de medicina de aviación civil de conformidad con la normativa nacional e internacional aplicable;

XXXI. Autorizar a personas físicas, morales o unidades administrativas para que actúen en representación de la Agencia Federal de Aviación Civil para evaluar o examinar al personal técnico-

No tiene correlativo

aeronáutico y a los aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico-aeronáutico, de conformidad con las leyes, reglamentos, disposiciones técnico-administrativas y demás normativa aplicable;

XXXII. Vigilar que las personas físicas, morales o unidades administrativas autorizadas para evaluar o examinar a las personas que integran al personal técnico-aeronáutico y aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico-aeronáutico cumplan con sus responsabilidades y obligaciones;

XXXIII. Llevar a cabo la vigilancia, constatación e inspección del cumplimiento de los requisitos médicos para la emisión de los certificados de aptitud psicofísica respecto del personal técnico-aeronáutico y, en su caso, la suspensión o revocación de estos;

XXXIV. Emitir el certificado de aptitud psicofísica conforme al tipo de evaluación médica, para las personas integrantes del personal técnico-aeronáutico y de los aspirantes a obtener un permiso para iniciar su formación como personal técnico-aeronáutico;

XXXV. Realizar el análisis de las causas de incapacitación del personal técnico-aeronáutico durante el vuelo, a través de los reportes

No tiene correlativo

obligatorios acerca de estas, realizados por las concesionarias, asignatarias y permisionarias;

XXXVI. Supervisar y vigilar a las personas proveedoras de servicios y operadoras aéreas extranjeras que presten sus servicios en territorio nacional;

XXXVII. Expedir autorizaciones para operaciones especiales, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas respectivas;

XXXVIII. Requerir a la proveedora de servicios de navegación aérea información y datos relacionados con los servicios, así como las mejoras a los sistemas, radio ayudas, equipos y personal cualificado acordes con el desarrollo tecnológico requerido;

XXXIX. Expedir permisos de establecimiento y constancias de manufactura a las personas físicas o morales dedicadas a la fabricación de productos aeronáuticos y sus artículos, ubicadas en México y efectuar la vigilancia a los establecimientos y a dicha fabricación;

XL. Aceptar los estándares de aeronavegabilidad de otros países, cuando lo estime conveniente;

XLI. Promover la formación, capacitación y adiestramiento de los inspectores verificadores e instructores adscritos en las diferentes áreas de la

No tiene correlativo

Agencia Federal de Aviación Civil, así como de los instructores del Centro Internacional de Adiestramiento de Aviación Civil.

El Centro Internacional de Adiestramiento de Aviación Civil de la Agencia Federal de Aviación Civil puede proveer de capacitación técnica a investigadores y dictaminadores de accidentes aéreos adscritos a la Secretaría, de conformidad con los convenios o las bases de colaboración que se celebren;

XLII. Vigilar que el personal de las comandancias de aeropuerto de su región esté debidamente capacitado y adiestrado para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de capacitación y adiestramiento;

XLIII. Proporcionar asistencia técnica de conformidad con los tratados y acuerdos que se celebren para tal efecto;

XLIV. Implementar el Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano;

XLV. Fijar las medidas necesarias para prevenir los actos de interferencia ilícita;

XLVI. Vigilar permanentemente que las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias, operadoras aéreas y prestadoras de servicios a la

No tiene correlativo

Artículo 7. *La Secretaría ejercerá la autoridad aeronáutica en los aeropuertos, helipuertos y aeródromos en general, a través de la Agencia Federal de Aviación Civil, por conducto de los comandantes regionales y los comandantes de aeropuerto.*

navegación aérea cumplan con esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

XLVII. Analizar y determinar la acreditación de las capacidades técnicas, administrativas, jurídicas y financieras para el otorgamiento de concesiones;

XLVIII. Revisar y aprobar previamente el contenido de la **Publicación de Información Aeronáutica de México**;

XLIX. Autorizar a personas físicas, morales o unidades administrativas para que actúen en representación de la Agencia Federal de Aviación Civil, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas correspondientes, y

L. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 7. La Agencia Federal de Aviación Civil ejerce su autoridad en los aeropuertos, helipuertos y aeródromos en general, a través **de las personas designadas como** comandantes regionales y comandantes de aeropuerto.

I. Vigilar permanentemente que **las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias,**

I. Vigilar y *verificar* permanentemente que *los concesionarios, permisionarios, operadores* de aeronaves y los prestadores de servicios a la navegación aérea, cumplan con *lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento*, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

No tiene correlativo

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones e instrucciones contenidas en el Manual de *Autoridades Aeronáuticas*;

III. a la VII. ...

Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Agencia Federal de Aviación Civil, a través de los comandantes regionales.

...

I. a la V- ...

VI. *Prohibir a cualquier piloto o miembro de la tripulación la realización de operaciones*, cuando no cumplan con las disposiciones aplicables;

operadoras de aeronaves y prestadoras de servicios a la navegación aérea cumplan con esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

I Bis. Autorizar la práctica de visitas de vigilancia a las personas proveedoras de servicios;

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones e instrucciones contenidas en el Manual de **la Agencia Federal de Aviación Civil**;

III. a VII. ...

Artículo 7 Bis

...

I. a V

VI. Impedir al personal técnico-aeronáutico ejercer las funciones inherentes a su licencia y certificado de aptitud psicofísica, cuando no cumplan con las disposiciones aplicables;

VII. Levantar actas administrativas por violaciones a lo previsto en esta Ley, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas; actuar como auxiliar del ministerio público; cumplimentar las resoluciones judiciales y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos; y

VIII. ...

Para estos efectos, los comandantes dispondrán del apoyo de un cuerpo de verificadores aeronáuticos subordinados a ellos.

Capítulo III
De las concesiones y de los permisos

Sección Primera
De las concesiones

Artículo 9. Se requiere de concesión que otorgue la Secretaría para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional regular. Tal concesión sólo se otorgará a personas morales mexicanas.

Los interesados en la obtención de concesiones deberán acreditar:

I. a la IV. ...

VII. Levantar actas administrativas por violaciones a lo previsto en esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas **y disposiciones técnico-administrativas**; actuar como auxiliar del ministerio público; cumplimentar las resoluciones judiciales y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos, y

VIII. ...

Las atribuciones establecidas en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del presente artículo pueden ser ejercidas por las personas designadas como inspectoras verificadoras subordinadas a la comandancia del aeropuerto.

Capítulo III
De las concesiones, **asignaciones y** permisos

Artículo 9

...

I. a IV

Los concesionarios a que se refiere este artículo podrán prestar el servicio de transporte aéreo regular internacional siempre que cuenten con la autorización de las rutas correspondientes por parte de la Secretaría.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 11. *El servicio de transporte aéreo sujeto a permiso tendrá las siguientes modalidades:*

Las personas concesionarias a que se refiere este artículo podrán prestar el servicio de transporte aéreo regular internacional siempre que cuenten con la autorización de las rutas correspondientes por parte de la **Agencia Federal de Aviación Civil.**

**Sección Primera Bis
De las asignaciones**

Artículo 10 Bis. **La persona titular de la Secretaría puede otorgar títulos de asignación a las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional regular.**

La vigencia del título de asignación será por tiempo indefinido, y solo concluirá cuando se acredite fehacientemente que ya no existe causa de utilidad pública, interés público, interés general, interés social que salvaguardar, o por razones de seguridad nacional que la justifiquen.

La entidad asignataria tendrá las mismas obligaciones que tengan las personas concesionarias de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos, pero no puede transmitir sus derechos y obligaciones a terceras personas físicas o morales privadas.

Artículo 11. Los servicios de transporte aéreo sujetos a permiso son los siguientes:

I. a la III. ...

IV. Servicio de transporte aéreo privado comercial.

...
...

Asimismo, requerirá de permiso el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, y de certificado de producción para el caso del establecimiento de fábricas de aeronaves y sus componentes, que podrán otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Los certificados, o documentación equivalente, expedidos por centros de capacitación y talleres aeronáuticos extranjeros, serán convalidados por la Secretaría, siempre y cuando esos talleres y centros estén acreditados por la autoridad aeronáutica de su país, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

No tiene correlativo

I. a III. ...

IV. Servicios **aéreos a terceros.**

...
...

Asimismo, **se** requerirá de permiso **para** el establecimiento de talleres aeronáuticos **e instituciones educativas** y del certificado de producción para el establecimiento de fábricas **de producción en serie** de aeronaves, **motores de aeronaves, estaciones de pilotaje a distancia, hélices y sus artículos, que pueden** otorgarse a personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras.

Los certificados o documentación equivalente **que expidan las instituciones educativas y talleres aeronáuticos extranjeros, se convalidarán por la Agencia Federal de Aviación Civil**, siempre y cuando esos talleres **e instituciones educativas** estén acreditados por la **Autoridad de Aviación Civil Extranjera**, y ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Se podrán otorgar permisos a las instituciones educativas del país para llevar a cabo la formación del personal técnico-aeronáutico, de vuelo y tierra, a personas extranjeras para que estas puedan obtener su licencia correspondiente ante

No tiene correlativo

...
...
...

Artículo 15. Las concesiones o los permisos *se podrán* revocar por:

I. y II. ...

III. El cambio de nacionalidad *del concesionario o permisionario*;

IV. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar las concesiones, *los permisos*, o los derechos *en ellos* conferidos, a algún *gobierno o* Estado extranjero;

V. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar las concesiones, los permisos, o los derechos en ellos conferidos a otros particulares, nacionales o extranjeros sin autorización de la Secretaría;

VI a la VIII. ...

IX. Prestar servicios distintos a *los señalados* en la concesión o *permiso respectivo*;

X y XI. ...

alguna Autoridad de Aviación Civil Extranjera, sin que ello obligue a la Agencia Federal de Aviación Civil a otorgar licencia comercial para operar en territorio nacional.

...
...
...

Artículo 15. Las concesiones **se pueden** revocar por:

I. y II. . . .

III. El cambio de nacionalidad **de la persona concesionaria**;

IV. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar las concesiones, o los derechos conferidos **en estas** a algún Estado extranjero;

V. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar las concesiones o los derechos conferidos en estas a otros particulares, nacionales o extranjeros, sin autorización de la Secretaría;

VI. a VIII. ...

IX. Prestar servicios distintos de los autorizados en la concesión;

X. y XI. ...

XII. Ejecutar u omitir actos que impidan la prestación de los servicios concesionados *o permisionados* entre quienes tengan derecho a ello;

XIII y XIV. ...

XV. *En general*, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos y en el título de concesión *o permiso respectivos*, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y ésta haya quedado firme en términos de ley.

La Secretaría revocará las concesiones *o permisos* de manera inmediata *únicamente* en los supuestos de las fracciones I a V, VII y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.

En los casos de las fracciones VI, VIII, IX, XI, XII y XIII la Secretaría *sólo* revocará la concesión *o permiso* cuando previamente hubiese *sancionado al respectivo* concesionario *o permisionario*, por lo menos en *tres* ocasiones *por las causas previstas en la misma fracción*.

El titular de una concesión o permiso que hubiere sido revocado no podrá obtener, directa o indirectamente, otra concesión *o permiso de los contemplados* en la presente Ley dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

XII. Ejecutar u omitir actos que impidan la prestación de los servicios concesionados entre quienes tengan derecho a ello;

XIII. y XIV

XV. Incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos y en el título de concesión, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y esta haya quedado firme en términos de ley.

La Secretaría revocará las concesiones de manera inmediata en los supuestos de las fracciones I a V, VII y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.

En los casos de las fracciones VI, VIII, IX, XI, XII y XIII la Secretaría revocará la concesión cuando previamente hubiese **sanción en contra del** concesionario, por lo menos en **dos** ocasiones **en un período de cinco años**.

La persona titular de una concesión **que haya** sido **revocada** no podrá obtener, directa o indirectamente, otra concesión **de las previstas** en la presente Ley dentro del plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución respectiva.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 15 Bis. Los permisos se revocarán por:

I. No ejercer los derechos conferidos durante un período mayor a ciento ochenta días naturales, contado a partir de la fecha de su otorgamiento;

II. No mantener vigentes los seguros a que se refiere esta Ley;

III. El cambio de nacionalidad de la persona permisionaria;

IV. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar los permisos, o los derechos conferidos en estos a algún Estado extranjero;

V. Ceder, hipotecar, gravar, transferir o enajenar los permisos o los derechos conferidos en estos a otros particulares, nacionales o extranjeros, sin autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil;

VI. Aplicar tarifas diferentes de las registradas o, en su caso, aprobadas por la Agencia Federal de Aviación Civil;

VII. Presentar documentos oficiales alterados o falsificados relacionados con esta Ley;

VIII. Suspender, en forma total, la prestación de los servicios sin autorización de la Agencia Federal

No tiene correlativo

de Aviación Civil, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor;

IX. Prestar servicios distintos de los señalados en el permiso respectivo;

X. Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y seguridad operacional;

XI. Incumplir con las obligaciones de pago de las indemnizaciones por daños que se originen en la prestación de los servicios;

XII. Ejecutar u omitir actos que impidan la prestación de los servicios permitidos entre quienes tengan derecho a ello;

XIII. Infringir las medidas y normas oficiales mexicanas en materia de higiene y de protección al medio ambiente;

XIV. Realizar cabotaje en territorio nacional, utilizando aeronaves extranjeras no autorizadas para tal fin, y

XV. Incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos o en el permiso respectivo, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y esta haya quedado firme en términos de ley.

No tiene correlativo

Artículo 16. La Secretaría autorizará la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones *o permisos*, dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la presentación de la solicitud, siempre que *el cesionario* se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la Secretaría.

La Agencia Federal de Aviación Civil revocará los permisos de manera inmediata en los supuestos de las fracciones I a V, VII y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.

En los casos de las fracciones VI, VIII, IX, XI, XII y XIII anteriores, la Agencia Federal de Aviación Civil revocará el permiso, cuando previamente hubiese sancionado a la permisionaria, por lo menos en dos ocasiones en un período de cinco años.

La persona titular de un permiso que haya sido revocado no podrá obtener, directa o indirectamente, otro permiso de los previstos en esta Ley dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución respectiva.

Artículo 16. La Secretaría autorizará la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones, dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la presentación de la solicitud, siempre que **la persona cesionaria** se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la Secretaría.

No tiene correlativo

Los concesionarios o permisionarios en ningún caso podrán ceder, ni en forma alguna gravar, transferir o enajenar la concesión o el permiso o los derechos en ellos conferidos, a ningún gobierno o Estado extranjero.

Artículo 17 Bis. Las prácticas de cabotaje por parte de permisionarios extranjeros en territorio mexicano *están prohibidas.*

...
...

No tiene correlativo

La Agencia Federal de Aviación Civil autorizará la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en los permisos, en los términos previstos en el párrafo anterior.

Las personas concesionarias o permisionarias en ningún caso pueden ceder, ni en forma alguna gravar, transferir o enajenar la concesión o el permiso o los derechos conferidos en los títulos respectivos a ningún Estado extranjero.

Artículo 17 Bis. Las prácticas de cabotaje por parte de permisionarios extranjeros en territorio mexicano **solo se autorizarán en los términos del artículo 17 Ter de esta Ley.**

...
...

Artículo 17 Ter. Las personas permisionarias extranjeras pueden solicitar a la Agencia Federal de Aviación Civil la autorización correspondiente para realizar operaciones de transporte de las personas pasajeras, carga y correo, o una combinación de estas, entre dos puntos del territorio nacional.

La Agencia Federal de Aviación Civil autorizará dichas operaciones siempre y cuando la solicitud de la persona permisionaria extranjera cumpla con lo siguiente:

No tiene correlativo

Artículo 18. El servicio al público de transporte aéreo podrá ser: nacional o internacional; regular o no regular, y de pasajeros, carga o correo.

El transporte aéreo entre dos o más puntos en territorio nacional, se realizará *exclusivamente* por personas morales mexicanas.

Artículo 19. La prestación del servicio público de transporte aéreo nacional regular estará sujeto a lo siguiente:

I. ...

I. Se atienda a causas de utilidad pública, interés público o seguridad nacional;

II. Que la ruta sea de interés estratégico para el desarrollo de la infraestructura aeroportuaria del Estado mexicano;

III. Contar con la opinión favorable del Consejo de Seguridad Nacional;

IV. Que el aeropuerto objeto de la solicitud cuente con capacidad técnica y operativa acreditable, y

V. Cumplir con los demás requisitos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 18

El transporte aéreo entre dos o más puntos en territorio nacional se realizará por personas morales **mexicanas y permisionarios extranjeros que cuenten con la autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil.**

Artículo 19

I. ...

II. Para operar rutas adicionales a las contenidas en la concesión, *deberá* solicitarse a la *Secretaría* la autorización correspondiente, misma que formará parte de la propia concesión, y

III. La ruta adicional *únicamente podrá* comercializarse *hasta que* haya sido autorizada, y *deberá iniciarse* la operación de la ruta correspondiente en un plazo máximo de noventa días, contado a partir de la fecha en que se haya expedido la autorización. De no operarse la ruta en dicho plazo, ésta quedará cancelada sin necesidad de declaratoria *al respecto por parte de la Secretaría*.

Artículo 20. La prestación de servicios de transporte aéreo internacional regular por personas morales mexicanas estará sujeta a lo siguiente:

I. Para la operación de las rutas correspondientes se *requerirá* de autorización que otorgue la *Secretaría*;

II. a la IV. ...

V. Las rutas específicas *únicamente* podrán comercializarse *hasta que* hayan sido autorizadas, y *deberá iniciarse la operación de la ruta correspondiente* en un plazo máximo de ciento ochenta días, contado a partir de la fecha en que se haya expedido la autorización. De no operarse la ruta en dicho plazo, ésta quedará cancelada sin necesidad de declaratoria *al respecto por parte de la Secretaría*, y

II. Para operar rutas adicionales a las contenidas en la concesión, **debe** solicitarse a **la Agencia Federal de Aviación Civil** la autorización correspondiente, misma que formará parte de la concesión, y

III La ruta adicional **puede** comercializarse **cuando** haya sido autorizada. La operación de la ruta correspondiente **debe iniciarse en** un plazo máximo de noventa días, contado a partir de la fecha en que se haya expedido la autorización. De no operarse la ruta en dicho plazo, esta quedará cancelada sin necesidad de declaratoria **de la Agencia Federal de Aviación Civil**.

Artículo 20

I. Para la operación de las rutas correspondientes, se **requiere de** la autorización que otorgue **la Agencia Federal de Aviación Civil**;

II. a IV

V. Las rutas específicas podrán comercializarse **cuando** hayan sido autorizadas. **Su operación debe** iniciarse en un plazo máximo de ciento ochenta días, contado a partir de la fecha en que se haya expedido la autorización. De no operarse la ruta en dicho plazo, esta quedará cancelada sin necesidad de declaratoria **de la Agencia Federal de Aviación Civil**, y

VI. En los casos en que más de *un concesionario* solicite la operación de una misma ruta asignable por la *Secretaría*, ésta otorgará la autorización correspondiente a *aquél* que ofrezca las mejores condiciones para la prestación del servicio.

Para determinar la oportunidad y conveniencia de iniciar las negociaciones de los tratados a que alude este artículo, la *Secretaría* tomará en cuenta condiciones de reciprocidad, así como los criterios a que se refiere el artículo 25 siguiente.

Artículo 21. Las sociedades extranjeras requerirán de permiso de la *Secretaría* para prestar el servicio de transporte aéreo internacional regular hacia y desde territorio mexicano. *Al efecto, la Secretaría otorgará tales permisos* conforme a los tratados celebrados con los Estados respectivos.

Artículo 22. *Los concesionarios o permisionarios* que cuenten con autorización para explotar rutas aéreas en términos de esta Ley, deberán informar a la *Secretaría* de aquellas rutas que dejarán de operar, con un mínimo de treinta días de anticipación *a que ello ocurra*, o de noventa días, si son las únicas prestadoras del servicio.

Artículo 23. Los servicios de transporte aéreo *nacional* no regular incluyen, entre otros, los de fletamento y de taxis aéreos.

VI. En los casos en que más de **una concesionaria** solicite la operación de una misma ruta **asignable por la Agencia Federal de Aviación Civil**, esta otorgará la autorización correspondiente a **aquella** que ofrezca las mejores condiciones para la prestación del servicio.

Para determinar la oportunidad y conveniencia de iniciar las negociaciones de los tratados a que alude este artículo, la **Agencia Federal de Aviación Civil** tomará en cuenta condiciones de reciprocidad, así como los criterios a que se refiere el artículo 25 de esta Ley.

Artículo 21. Las sociedades extranjeras requieren de permiso de la **Agencia Federal de Aviación Civil** para prestar el servicio de transporte aéreo internacional regular hacia y desde territorio mexicano; **el referido permiso será otorgado** conforme a los tratados celebrados con los Estados respectivos.

Artículo 22. **Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias** que cuenten con autorización para explotar rutas aéreas en términos de esta Ley deben informar a la **Agencia Federal de Aviación Civil** de aquellas rutas que dejarán de operar con un mínimo de treinta días de anticipación, o de noventa días si son las únicas prestadoras del servicio.

Artículo 23. Los servicios de transporte aéreo no regular, **nacional e internacional**, incluyen, entre otros, los de fletamento y de taxis aéreos.

...

I. Los vuelos o paquetes de vuelos *que deseen operar estarán* sujetos a autorización previa de la *Secretaría*;

II. a la IV. ...

...

La prestación de los servicios de taxi aéreo se sujetará a las condiciones que se especifiquen en los permisos que, para tal efecto, se otorguen por la Secretaría con base en esta Ley, considerando criterios que atiendan, entre otros elementos, a las especificaciones de los equipos aéreos, las características de las operaciones y la forma de comercialización de los servicios.

Artículo 24. La prestación de servicios de transporte aéreo no regular internacional por parte de permisionarios mexicanos o por sociedades extranjeras, se sujetará a lo establecido en los tratados; a falta de éstos, la *Secretaría* resolverá *en lo particular cada solicitud*.

Artículo 25. La *Secretaría*, al resolver las solicitudes a que se refieren los artículos 19 a 21 y 24 *anteriores*, tomará en cuenta, *según sea el caso*, criterios que fomenten la competencia efectiva, la permanencia, calidad y eficiencia del servicio, así como el desarrollo de los servicios de transporte aéreo.

...

I. Los vuelos o paquetes de vuelos **quedan** sujetos a autorización previa de la **Agencia Federal de Aviación Civil**;

II. a IV

...

La prestación de los servicios de taxi aéreo queda sujeta a las condiciones que se especifiquen en los permisos que, para tal efecto, se otorguen por la Agencia Federal de Aviación Civil con base en esta Ley y en los criterios que atiendan, entre otros elementos, las especificaciones de los equipos aéreos, las características de las operaciones y la forma de comercialización de los servicios.

Artículo 24. La prestación de servicios de transporte aéreo no regular internacional por parte de permisionarios mexicanos o por sociedades extranjeras, se sujeta a lo establecido en los tratados; a falta de estos, la **Agencia Federal de Aviación Civil** resolverá **lo conducente**.

Artículo 25. La **Agencia Federal de Aviación Civil**, al resolver las solicitudes a que se refieren los artículos 19 a 21 y 24 **de esta Ley**, tomará en cuenta criterios que fomenten la competencia efectiva, la permanencia, calidad y eficiencia del servicio, así como el desarrollo de los servicios de transporte aéreo.

Artículo 26. *Los concesionarios o permisionarios regulares deberán enviar a la Secretaría, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la celebración de los mismos*

Sección Tercera

Del servicio de transporte aéreo privado comercial

Artículo 27. *Se considera transporte aéreo privado comercial aquél que se destina al servicio de una o más personas físicas o morales, distintas del propietario o poseedor de la misma aeronave, con fines de lucro.*

Dentro del transporte aéreo privado comercial se encuentran los servicios aéreos especializados que, a su vez, comprenden los de aerofotografía, aerotopografía, publicidad comercial, fumigación aérea, provocación artificial de lluvias y capacitación y adiestramiento, entre otros.

En el caso de aeronaves extranjeras que presten servicios de transporte aéreo privado comercial, se estará a lo dispuesto en los tratados y en las leyes aplicables.

No tiene correlativo

Artículo 26. Las personas concesionarias o permisionarios regulares deben enviar a la Agencia Federal de Aviación Civil, para su conocimiento, los acuerdos comerciales y de cooperación que celebren entre sí o con aerolíneas extranjeras, dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la celebración de los mismos.

Sección Tercera

De los servicios aéreos a terceros

Artículo 27. Se consideran servicios aéreos a terceros aquellos que se prestan con fines de lucro a una o más personas físicas o morales, distintas de las **propietarias o poseedoras** de la misma aeronave.

Los servicios aéreos a terceros comprenden la renta de aeronaves a terceros y los servicios aéreos especializados, incluidos los de aerofotografía, aerotopografía, publicidad comercial, fumigación aérea, provocación artificial de lluvias y capacitación y adiestramiento, entre otros.

Los servicios aéreos a terceros también incluyen otras modalidades que fije la autoridad en función del desarrollo tecnológico de conformidad con la normativa aplicable.

En el caso de que se presten servicios aéreos a terceros con aeronaves extranjeras, se estará a lo

Los permisionarios *extranjeros* que presten *el servicio de transporte aéreo privado comercial no podrán* realizar prácticas de cabotaje en territorio nacional. Esta disposición *no aplicará para personas que operen aeronaves de transporte aéreo privado no comercial.*

Sección Cuarta
Del transporte aéreo privado no comercial

Artículo 28. *Se considera transporte aéreo privado no comercial aquél que se destina a uso particular sin fines de lucro.*

...

Las personas *que operen* las aeronaves *a que se refiere este artículo*, en ningún caso *podrán* prestar servicios comerciales a terceros.

El transporte aéreo privado no comercial se registrará específicamente por esta Ley, su Reglamento y por las disposiciones legales aplicables.

dispuesto en esta Ley, en sus reglamentos, en las disposiciones técnico-administrativas aplicables y en los tratados.

Las permisionarias **extranjeras** que presten **servicios aéreos a terceros tienen prohibido** realizar prácticas de cabotaje en territorio nacional. Esta disposición **también aplica para las operadoras de aeronaves para uso particular.**

Sección Cuarta
De las operaciones de aeronaves para uso particular

Artículo 28. La operación de las aeronaves para uso particular es aquella que se realiza sin fines de lucro; **no requiere de permiso, pero debe contar con los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad, así como con póliza de seguro vigente.**

...

Las personas **propietarias de** las aeronaves en ningún caso **pueden** prestar servicios comerciales a terceros.

La operación de aeronaves para uso particular se rige específicamente por lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y por las disposiciones técnico-administrativas aplicables.

Artículo 29. Las aeronaves extranjeras *de servicio privado no comercial*, podrán sobrevolar el espacio aéreo nacional y aterrizar y *despegar* en territorio mexicano, siempre que cuenten con la autorización de la *Secretaría*. El primer aterrizaje deberán hacerlo en un aeropuerto internacional, en el cual se deberá tramitar la autorización correspondiente.

Dicha autorización se podrá obtener mediante dos mecanismos:

I. *Autorización por internación única, la cual tendrá una vigencia de seis meses.*

Esta autorización vencerá de manera anticipada, si durante su periodo de vigencia, la aeronave abandona territorio nacional, y

II. *Autorización por entradas múltiples, con vigencia hasta el último día del año en que fue solicitada, mediante solicitud previa a la Secretaría.*

En ambos casos, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Los propietarios o la tripulación de aeronaves extranjeras *de servicio privado no comercial*, deberán acreditar a la *Secretaría*, cuando ésta se los solicite, que

Artículo 29. Las aeronaves **para uso particular** extranjeras **pueden** sobrevolar el espacio aéreo nacional y realizar aterrizajes y **despegues** en territorio mexicano, siempre que cuenten con la autorización de la **Agencia Federal de Aviación Civil**.

El primer aterrizaje de dichas aeronaves debe hacerse en un aeropuerto internacional, donde debe tramitarse la autorización correspondiente y cumplirse con los requisitos establecidos en las disposiciones técnico-administrativas aplicables.

Derogado.

Derogado.

Las personas propietarias o la tripulación de aeronaves **para uso particular** extranjeras **deben** acreditar ante la **Agencia Federal de Aviación Civil**, cuando se

aquella y la aeronave cumplen con los requisitos técnicos sobre aeronavegabilidad y licencia establecidos en el Estado de su matrícula.

Artículo 30. Los aerostatos, aeronaves ultraligeras u otras análogas, con o sin motor, que no presten servicio al público, requerirán registrarse ante la *Secretaría* y *deberán* sujetarse a lo establecido en las disposiciones *aplicables que expida la misma*.

Independientemente de su forma de constitución, los operadores de aeronaves privadas, así como los clubes aéreos, de aeromodelismo y las personas físicas que practiquen deportes aéreos, quedarán sujetos a los reglamentos derivados de esta Ley y a las disposiciones que expida la Secretaría.

Artículo 32. Toda aeronave, para realizar vuelos, *deberá* llevar a bordo *la póliza de seguro o el documento que acredite que ésta se encuentra vigente*, así como los certificados de aeronavegabilidad y de matrícula o copia certificada de *este último, vigentes*.

La obtención del certificado de aeronavegabilidad *se sujetará a las pruebas, al control técnico y a los requisitos de mantenimiento que establezcan los reglamentos.*

solicite, **que** cumplen con los requisitos técnicos sobre aeronavegabilidad y **la** licencia establecidos en el Estado de su matrícula.

ARTÍCULO 30. Los aerostatos, aeronaves ultraligeras, **ligeras, deportivas, experimentales** u otras análogas, con o sin motor, que no presten servicio público, deben registrarse ante la **Agencia Federal de Aviación Civil** y sujetarse a lo establecido en las disposiciones **técnico-administrativas respectivas**.

Las personas operadoras de aeronaves privadas, los clubes aéreos y de aeromodelismo, **así como** las personas físicas que practiquen deportes aéreos, se sujetan a los reglamentos derivados de esta Ley y a las disposiciones técnico-administrativas que expida la Agencia Federal de Aviación Civil.

Artículo 32. Toda aeronave, para realizar vuelos, **debe** llevar a bordo **la información aeronáutica necesaria para sus operaciones, la póliza de seguro**, así como los certificados de aeronavegabilidad y de matrícula **vigentes** o copia certificada de estos.

La obtención del certificado de aeronavegabilidad **está sujeta a que se demuestre que la aeronave cumple con los estándares de aeronavegabilidad aceptados por la Agencia Federal de Aviación Civil, así como a las pruebas, al control técnico y a los requisitos de mantenimiento que establezcan los reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones técnico-administrativas.**

En todos los casos, las aeronaves tendrán que llevar a bordo los documentos y equipo que señalen los tratados, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La vigencia del certificado de aeronavegabilidad será de dos años, para lo cual la aeronave deberá cumplir plenamente los requerimientos y especificaciones establecidas en el reglamento de esta Ley y demás disposiciones administrativas correspondientes.

La Secretaría podrá suspender o cancelar el certificado, ante el incumplimiento de los requerimientos y especificaciones mencionados en el párrafo anterior.

No tiene correlativo

Se otorgará el permiso de licencia de estación de la aeronave, que tendrá una vigencia indefinida, excepto cuando hayan cambiado las características del equipo o la matrícula de la aeronave.

Artículo 32 Bis. En caso de que una aeronave no cumpla plenamente con los requisitos de aeronavegabilidad, establecidos en la normatividad aeronáutica nacional, se otorgará un certificado de aeronavegabilidad especial, de conformidad con lo establecido en las disposiciones *técnico administrativas* que se emitan para tal efecto, siempre que

La vigencia del certificado de aeronavegabilidad **es de** dos años.

Las aeronaves tienen que llevar a bordo los documentos y equipo que señalen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, los tratados y demás disposiciones técnico-administrativas.

La Agencia Federal de Aviación Civil puede suspender o cancelar el certificado de aeronavegabilidad por incumplir los requerimientos y especificaciones mencionados en este artículo.

...

Artículo 32 Bis. En caso de que una aeronave no cumpla plenamente con los requisitos de aeronavegabilidad establecidos en la normativa aeronáutica nacional, se otorgará un certificado de aeronavegabilidad especial, de conformidad con lo establecido en las disposiciones **técnico-administrativas** que se emitan para tal

la aeronave sea capaz de efectuar un vuelo seguro. *Estos casos pueden:*

I. a la IV. ...

Asimismo, se otorgará un Certificado *Especial de Vuelo* para aeronaves que inicien su programa de pruebas de vuelo para la obtención de la certificación inicial y consecuentemente del otorgamiento de un certificado de Tipo o un Certificado de Aprobación de Tipo, *como* corresponda.

Artículo 33. En las aeronaves civiles no podrán abordar personas armadas, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes; y sólo con las autorizaciones correspondientes podrán transportarse cadáveres o personas que, por la naturaleza de su enfermedad, presenten riesgo para los demás pasajeros.

...
...

Los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos realizarán el traslado de órganos, tejidos y células humanas, de conformidad con las disposiciones técnico administrativas que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34. La *Secretaría regulará el transporte aéreo de materiales, sustancias y objetos peligrosos, así como de*

efecto, siempre que la aeronave sea capaz de efectuar un vuelo seguro. **El certificado de aeronavegabilidad especial se emitirá para los siguientes propósitos:**

I. a IV

Asimismo, se otorgará un certificado **de aeronavegabilidad especial** para aeronaves que inicien su programa de pruebas de vuelo para la obtención de la certificación inicial y consecuentemente del otorgamiento de un certificado de Tipo o un Certificado de Aprobación de Tipo, **según** corresponda.

Artículo 33

...
...

Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aéreas deben realizar el traslado de órganos, tejidos y células humanas, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas que emita la Agencia Federal de Aviación Civil.

Artículo 34. La **Agencia Federal de Aviación Civil debe regular el transporte aéreo de mercancías**

armas, municiones y explosivos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras dependencias de la *administración pública federal* y de lo dispuesto por los tratados.

No tiene correlativo

peligrosas, así como de armas, municiones y explosivos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras dependencias de la **Administración Pública Federal** y de lo dispuesto por los tratados.

Artículo 34 Bis. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aéreas nacionales que efectúen operaciones en el espacio aéreo nacional y en el extranjero, así como a las permisionarias y operadoras aéreas extranjeras que efectúen operaciones dentro del territorio nacional, con aeronaves de ala fija o rotativa, están obligadas a notificar a la Agencia Federal de Aviación Civil las dificultades ocurridas en el servicio de las aeronaves en operación y en mantenimiento, de acuerdo con el peso máximo certificado de despegue que determine la Agencia Federal de Aviación Civil en las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

Artículo 34 Ter. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias o prestadoras de servicios deben realizar los reportes de incapacitación en vuelo dentro de las 24 horas siguientes al suceso.

Se entiende por incapacitación toda disminución de la aptitud psicofísica del personal técnico-aeronáutico, cuyo grado o naturaleza ponga en riesgo la seguridad operacional del vuelo.

No tiene correlativo

Artículo 35. *Para la navegación de acuerdo a las reglas de vuelo por instrumentos en el espacio aéreo, será obligatorio utilizar los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáuticas, así como de despacho e información de vuelos, que preste la Secretaría o, en su caso, las personas facultadas por ésta. Asimismo, será obligatorio hacer uso del sistema de aerovías establecido por la Secretaría en el espacio aéreo controlado.*

Para la navegación, de acuerdo a las reglas de vuelo visual en el espacio aéreo controlado, las aeronaves deberán establecer comunicación y sujetarse al servicio de control de tránsito aéreo, conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34 Quater. **Toda persona concesionaria, asignataria o permisionaria de servicio al público de transporte aéreo debe contar con un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos.**

Dicho certificado se debe emitir de conformidad con las normas oficiales mexicanas y las disposiciones técnico-administrativas que emita la Secretaría o la Agencia Federal de Aviación Civil, según corresponda.

Artículo 35. De acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos, para la navegación en el espacio aéreo, es obligatorio utilizar los servicios de tránsito aéreo, radioayudas, meteorología, telecomunicaciones e información aeronáutica, así como los servicios de despacho e información de vuelos que preste la Secretaría o, en su caso, **la persona facultada** por esta. Asimismo, es obligatorio hacer uso del sistema de aerovías **indicado en la Publicación de Información Aeronáutica de México.**

De acuerdo con las reglas de vuelo visual, para **la navegación** en el espacio aéreo controlado, las aeronaves deben establecer comunicación **con Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano** y sujetarse al servicio de control de tránsito aéreo, conforme a lo establecido en esta Ley, **sus reglamentos** y demás disposiciones **técnico-administrativas** aplicables.

Artículo 36. El Ejecutivo Federal, por razones de emergencia, seguridad pública o defensa nacional, podrá establecer zonas prohibidas, restringidas o peligrosas a la navegación aérea civil.

No tiene correlativo

...

La Secretaría podrá autorizar la realización de festivales aéreos, para lo cual señalará las áreas en donde éstos se llevarán a cabo.

Artículo 38.- El personal *técnico aeronáutico* está constituido por el personal de vuelo que interviene directamente en la operación de la aeronave y por el personal de tierra, cuyas funciones se especifiquen en el reglamento correspondiente. Dicho personal *deberá*, además de ser mexicano por nacimiento *que no adquiera* otra nacionalidad, contar con las licencias respectivas, *previa comprobación de los requisitos de capacidad, aptitud física, exámenes, experiencia y pericia, entre otros.*

Artículo 36

Los servicios a la navegación aérea comprenden los de tránsito aéreo, meteorológica, cartografía, telecomunicaciones aeronáuticas, servicios de información aeronáutica, radioayudas, despacho e información de vuelo. Dichos servicios tienen por objeto coadyuvar a la seguridad, regularidad y eficiencia de la operación de los vuelos.

...

La Agencia Federal de Aviación Civil puede autorizar la realización de festivales aéreos, para lo cual señalará las áreas donde estos deben llevarse a cabo.

Artículo 38. El personal **técnico-aeronáutico** está constituido por el personal de vuelo que interviene directamente en la operación de la aeronave y por el personal de tierra, cuyas funciones se especifiquen en el reglamento correspondiente. Dicho personal **debe**, además de ser mexicano por nacimiento, **no adquirir** otra nacionalidad y contar con las licencias respectivas.

Para el caso de la aviación privada no comercial, los pilotos extranjeros y nacionales podrán convalidar u obtener la licencia de piloto privado, previo el cumplimiento de las disposiciones expresas en el reglamento correspondiente.

La vigencia de las licencias del personal técnico aeronáutico será de tres años, salvo que:

I. Se solicite la obtención de una licencia cuando previamente haya sido suspendida o cancelada una anterior, caso en el que su vigencia será de un año, transcurrido el cual, de mediar una nueva solicitud, la *Secretaría* determinará, si conforme al cumplimiento del interesado en el uso de la licencia, se le otorga por dos años o nuevamente por un año, o

II. Se trate de la convalidación de licencia, cuya vigencia no podrá exceder de aquella otorgada por la *autoridad de aviación civil del país de que se trate haya otorgado a la misma.*

Para que el personal *técnico aeronáutico* pueda dedicarse al ejercicio de su actividad deberá acreditar ante la *autoridad aeronáutica* ser titular de una licencia vigente expedida por la autoridad, contar con la constancia de aptitud psicofísica vigente correspondiente a su actividad.

Para la operación de aeronaves de uso particular, las personas nacionales y extranjeras que las piloten pueden solicitar a la Agencia Federal de Aviación Civil la convalidación u obtención de la licencia de piloto privado, previo cumplimiento de los reglamentos correspondientes y de las disposiciones técnico-administrativas respectivas.

...

I. Se solicite la obtención de una licencia cuando previamente haya sido suspendida o cancelada una anterior, caso en el que su vigencia será de un año, transcurrido el cual, de mediar una nueva solicitud, la **Agencia Federal de Aviación Civil** determinará, si conforme al cumplimiento del interesado en el uso de la licencia, se le otorga por dos años o nuevamente por un año, o

II. Se trate de la convalidación de licencia, cuya vigencia no podrá exceder de aquella otorgada por **la Autoridad de Aviación Civil Extranjera.**

Para que el personal **técnico-aeronáutico** pueda dedicarse al ejercicio de su actividad, deberá acreditar ante **la Agencia Federal de Aviación Civil** ser titular de una licencia vigente expedida por esta y contar con el certificado de aptitud psicofísica vigente correspondiente a su actividad.

Terminada la vigencia *de la constancia* de aptitud psicofísica, el interesado tendrá hasta 30 días naturales *posteriores para* su renovación, sin que esto implique el vencimiento de la respectiva licencia, periodo en el cual no podrá ejercer su actividad como personal *técnico aeronáutico*.

No tiene correlativo

Terminada la vigencia **del certificado** de aptitud psicofísica, el interesado tiene 30 días naturales **para solicitar** su renovación, sin que esto implique el vencimiento de la respectiva licencia **o autorización**, periodo en el cual no puede ejercer su actividad como personal **técnico-aeronáutico**.

La obtención, revalidación, recuperación, reposición y convalidación de licencias, permisos, autorizaciones, capacidades de vuelo y certificados de capacidad del personal técnico-aeronáutico se realizarán de conformidad con el reglamento correspondiente y con las disposiciones técnico-administrativas emitidas por la Agencia Federal de Aviación Civil.

El personal técnico-aeronáutico de vuelo debe reportar a la Agencia Federal de Aviación Civil las incapacitaciones que les ocurran dentro de las 24 horas siguientes al suceso.

El personal técnico-aeronáutico y las personas aspirantes a obtener un permiso de formación como personal técnico-aeronáutico deben firmar y presentar al personal médico examinador o personal médico examinador autorizado una declaración de salud, de conformidad con lo establecido en el reglamento correspondiente y las disposiciones técnico-administrativas emitidas para tal efecto.

Artículo 39. ...

Los instructores que impartan la capacitación y el adiestramiento deberán contar con registro ante la *Secretaría* o ante el centro de capacitación extranjero para el cual presten sus servicios.

La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con otras autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables para la definición de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que requieran de certificación, según sea necesario para garantizar la seguridad en la prestación de los servicios. Dicha certificación se sujetará al régimen que las autoridades señaladas establezcan. En la determinación de los lineamientos generales antes citados, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las propuestas y operaciones de los concesionarios y permisionarios.

Artículo 40.- ...

El comandante de la aeronave será designado por el *concesionario o permisionario* y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave; para suplir la ausencia o incapacidad del comandante de la aeronave durante el

Artículo 39

Las personas instructoras que impartan la capacitación y el adiestramiento deben contar con registro ante la **Agencia Federal de Aviación Civil** o ante la institución educativa extranjera para la cual presten sus servicios.

La Agencia Federal de Aviación Civil, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con otras autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables para la definición de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que requieran de certificación, para garantizar la seguridad en la prestación de los servicios aéreos y aeroportuarios. Dicha certificación se sujetará al régimen que las autoridades señaladas establezcan.

En la determinación de los lineamientos generales antes citados, las autoridades competentes establecerán procedimientos **que consideren las propuestas y operaciones de las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias.**

Artículo 40

La persona comandante de la aeronave será **designada** por la **persona concesionaria**, asignataria o permisionaria, y en el caso de la operación de aeronaves para uso particular, por la persona propietaria o poseedora de la aeronave, para suplir la

vuelo, se seguirá el orden jerárquico de designación de la tripulación hecha por aquéllos.

...
...
...

Artículo 41. *La responsabilidad del comandante con relación a la seguridad y operación de la aeronave comprende desde el momento en que la aeronave esté lista para moverse con el propósito de despegar hasta el momento en que se detiene por completo al finalizar el vuelo y que se apagan los motores utilizados como unidad de propulsión principal.*

El aterrizaje de la aeronave en la estación se considerará como cierre de plan de vuelo.

Los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos serán solidariamente responsables con el comandante o piloto al mando por cualquier orden dictada en contravención a lo dispuesto por esta Ley. Para el caso del servicio de transporte privado no comercial, el comandante o piloto al mando será solidario junto con el propietario o poseedor de la aeronave.

ausencia o incapacidad de esta durante el vuelo, se seguirá el orden jerárquico de designación de la tripulación hecha por aquellas.

...
...
...

Artículo 41. La persona piloto al mando de la aeronave es responsable de la operación y seguridad de la misma desde que la aborda para la preparación del vuelo hasta que se detiene por completo, al finalizar el vuelo en la plataforma, se apagan los motores utilizados como unidad de propulsión principal y se entrega la aeronave a la representante de la concesionaria, asignataria o permisionaria y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, a la representante de la persona propietaria o poseedora de la misma.

Derogado.

Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aéreas son responsables solidarias con la persona comandante o piloto al mando por cualquier orden dictada en contravención a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y por las disposiciones técnico-administrativas correspondientes. Para el caso de las operaciones

Artículo 42. Los concesionarios o permisionarios fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

Las tarifas internacionales se aprobarán por la *Secretaría* de conformidad con lo que, en su caso, se establezca en los tratados.

Las tarifas *deberán* registrarse ante la *Secretaría* para su puesta en vigor y estarán permanentemente a disposición de los usuarios.

La *Secretaría podrá* negar el registro de las tarifas fijadas por los concesionarios o permisionarios, si las mismas implican prácticas *depredatorias, de carácter monopolístico*, de dominancia en el mercado o una competencia desleal que impida la permanencia en el mercado de otros *concesionarios o permisionarios*, y podrá establecer niveles tarifarios mínimos o máximos, según sea el caso, para los servicios respectivos, a fin de ordenar dichos niveles, con el objeto de fomentar la sana competencia.

de aeronaves para uso particular, la persona comandante o piloto al mando es responsable solidaria con la propietaria o poseedora de la aeronave.

Artículo 42

Las tarifas internacionales se aprobarán por la **Agencia Federal de Aviación Civil** de conformidad con lo que, en su caso, se establezcan en los tratados.

Las tarifas **deben** registrarse ante la **Agencia Federal de Aviación Civil** para su puesta en vigor y estarán permanentemente a disposición de los usuarios.

La **Agencia Federal de Aviación Civil puede** negar el registro de las tarifas fijadas por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, si las mismas implican prácticas **predatorias, monopolísticas**, de dominancia en el mercado o una competencia desleal que impida la permanencia en el mercado de **otras personas concesionarias, asignatarias o permisionarias**, y podrá establecer niveles tarifarios mínimos o máximos, según sea el caso, para los servicios respectivos, a fin de ordenar dichos niveles, con el objeto de fomentar la sana competencia.

Artículo 43. Cuando la *Secretaría*, por sí o a petición de la parte afectada, considere que no existe competencia efectiva entre los *diferentes concesionarios o permisionarios*, solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en su caso, la *Secretaría* establezca bases de regulación tarifaria. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

En la regulación, la Secretaría podrá establecer tarifas específicas para la prestación de los servicios, así como mecanismos de ajuste y periodos de vigencia.

...

Artículo 44. Toda aeronave civil deberá llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula. Las aeronaves mexicanas deberán ostentar además, la bandera nacional.

Las marcas de nacionalidad para las aeronaves civiles mexicanas serán las siglas siguientes: XA, para las de servicio al público de transporte aéreo; XB, *para las de servicios privados*, y XC, para las aeronaves de Estado, distintas de las militares.

No tiene correlativo

Artículo 43. Cuando la **Agencia Federal de Aviación Civil**, por sí o a petición de la parte afectada, considere que no existe competencia efectiva entre **las concesionarias, asignatarias o permisionarias**, solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en su caso, la **Agencia Federal de Aviación Civil** establezca bases de regulación tarifaria. Dicha regulación se mantendrá solo mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

La Agencia Federal de Aviación Civil podrá establecer tarifas específicas para la prestación de los servicios, así como mecanismos de ajuste y periodos de vigencia.

...

Artículo 44

Las marcas de nacionalidad para las aeronaves civiles mexicanas serán las siglas siguientes: XA, para las de servicio al público de transporte aéreo; XB, **para los servicios aéreos a terceros, para las operaciones de aeronaves para uso particular**, y XC, para las aeronaves de Estado, distintas de las militares.

La colocación de estas marcas de nacionalidad y matrícula, así como de la bandera nacional, se

Las aeronaves civiles tienen la nacionalidad del Estado en que estén matriculadas.

Artículo 45. Podrán matricularse en los Estados Unidos Mexicanos las aeronaves propiedad o legítima posesión *de mexicanos, así como las de extranjeros* dedicadas exclusivamente *al transporte aéreo privado no comercial*.

...

...

...

En casos excepcionales, las aeronaves con matrícula extranjera, arrendadas por los *concesionarios o permisionarios, podrán* ser operadas temporalmente, previa autorización de la *Secretaría*, con sujeción al reglamento respectivo.

Artículo 47. El Registro Aeronáutico Mexicano es público, estará a cargo de la *Secretaría*, y en él deberán inscribirse:

I y II. ...

III. La resolución de *la autoridad aeronáutica* en caso de abandono, pérdida, destrucción, inutilidad o desarme definitivo de las aeronaves;

ajustará a lo establecido en las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

...

Artículo 45. Pueden matricularse en los Estados Unidos Mexicanos las aeronaves propiedad o **en** legítima posesión **de personas mexicanas o extranjeras** dedicadas exclusivamente **a la operación de aeronaves para uso particular**.

...

...

...

En casos excepcionales, las aeronaves con matrícula extranjera, arrendadas por las *concesionarias, asignatarias o permisionarias, pueden* ser operadas temporalmente, previa autorización de la **Agencia Federal de Aviación Civil** con sujeción al reglamento respectivo.

Artículo 47. El Registro Aeronáutico Mexicano es público, está a cargo de **la Agencia Federal de Aviación Civil**, y deben inscribirse:

I. y II . . .

III. La resolución de **la Agencia Federal de Aviación Civil** en caso de abandono, pérdida, destrucción, inutilidad o desarme definitivo de las aeronaves;

IV. a la VI. ...

...

Artículo 47 Bis. El concesionario o permisionario está obligado a proporcionar un servicio de calidad y eficiente a todos sus pasajeros. Para garantizar lo anterior, deberá respetar y cumplir con cuando menos los siguientes derechos del pasajero:

I. *Los pasajeros con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados por los concesionarios o permisionarios. Los concesionarios o permisionarios deberán establecer mecanismos para garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. Los pasajeros con discapacidad que requieran transportar instrumentos inherentes a su condición, podrán hacerlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se podrán establecer condiciones o aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad.*

II. *El pasajero mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años a su cuidado sin derecho a asiento y sin derecho a franquicia*

IV. a VI. ...

...

Artículo 47 Bis. **La persona concesionaria, asignataria o permisionaria están obligadas a** proporcionar un servicio eficiente y de calidad a las personas pasajeras.

Para garantizar lo anterior, debe respetar y cumplir con cuando menos sus siguientes derechos:

I. Las personas pasajeras con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados **sin ningún tipo de discriminación por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias. Estas deben establecer mecanismos de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas para garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. Las personas pasajeras** con discapacidad que requieran transportar instrumentos inherentes a su condición, pueden hacerlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se **pueden** establecer condiciones ni aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad.

II. La persona pasajera mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años a su cuidado sin derecho a asiento ni a franquicia

de equipaje, *por lo que el concesionario o permisionario está obligado* a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, *el pasajero podrá* transportar sin cargo adicional una carriola para *el infante*.

III. El pasajero tiene derecho a un trato digno y a contar con un alto nivel de información, que le permita conocer sus opciones y tomar alternativas en caso de requerirlas. Por ello, *los concesionarios o permisionarios están obligados* a informar de manera rápida y expedita al pasajero en caso de que se produzcan cambios en su itinerario o cualquier otra circunstancia que pudiera afectar el servicio contratado. *Lo deberán hacer a través* de llamadas telefónicas, correos electrónicos, mensajes de texto o cualquier otro medio electrónico, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la salida programada.

De la misma forma, si los cambios se produjeran dentro de las veinticuatro horas previas a la salida programada, *el concesionario o permisionario deberá* informar al pasajero tan pronto tenga la certeza de que dichos cambios son inevitables, sin que esto exima *al concesionario o permisionario de su* responsabilidad frente al pasajero.

La *Secretaría supervisará* que *los concesionarios o permisionarios informen de manera oportuna a los*

de equipaje, **por lo que la persona concesionaria, asignataria o permisionaria está obligada** a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, **la persona pasajera puede** transportar sin cargo adicional una carriola **para infantes**.

III. La persona pasajera tiene derecho a un trato digno y a contar con un alto nivel de información, que le permita conocer sus opciones y tomar alternativas en caso de requerirlas. Por ello, **las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias están** obligadas a informar de manera rápida y expedita a estas, en caso de que se produzcan cambios en su itinerario o cualquier otra circunstancia que pudiera afectar el servicio contratado. **Lo deben hacer mediante** llamadas telefónicas, correos electrónicos, mensajes de texto o cualquier otro medio electrónico, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la salida programada.

De la misma forma, si los cambios se produjeran dentro de las veinticuatro horas previas a la salida programada, **las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias deben** informar a las personas pasajeras tan pronto tengan certeza de que dichos cambios son inevitables, sin que esto las exima **de su** responsabilidad frente a las personas pasajeras.

La **Agencia Federal de Aviación Civil debe supervisar** que **las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias informen de manera**

pasajeros de posibles cambios, retrasos o cancelaciones en su itinerario.

IV. En el caso de que el pasajero haya adquirido boletos de ida y vuelta o con conexión, *podrá* disponer de ellos para cada segmento particular, es decir, el concesionario o permisionario no podrá negarle el embarque a un vuelo por no haber utilizado alguno de los segmentos del trayecto total. Para garantizar el cumplimiento de esto, el pasajero deberá informar al concesionario o permisionario, en el lapso de veinticuatro horas contadas a partir de la hora programada del segmento no utilizado, que hará uso de los segmentos subsecuentes, a través de los medios que el concesionario o permisionario para ello disponga.

V. En caso de que exista retraso en relación con la hora de salida estipulada en el boleto y la causa sea atribuible *al concesionario o permisionario, el pasajero será indemnizado y/o compensado por el proveedor del servicio de acuerdo a los siguientes criterios*

a). ...

Las políticas de compensación *deberán* incluir como *mínimo*, descuentos para vuelos en fecha posterior hacia el destino contratado y/o alimentos y bebidas, de acuerdo

oportuna a las personas pasajeras de posibles cambios, retrasos o cancelaciones en su itinerario.

IV. En el caso de que la **persona** pasajera haya adquirido boletos de ida y vuelta o con conexión, **puede disponer** de ellos para cada segmento particular; las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias no pueden negarle el embarque a un vuelo por no haber utilizado alguno de los segmentos del trayecto total.

Para garantizar el cumplimiento de lo anterior, la persona pasajera debe informar a las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, en el lapso de veinticuatro horas contadas a partir de la hora programada del segmento no utilizado, que hará uso de los segmentos subsecuentes por los medios electrónicos que señalen las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias.

V. En caso de que exista retraso en relación con la hora de salida estipulada en el boleto y la causa sea atribuible **a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria, la persona pasajera** será **indemnizada o compensada por la persona proveedora** del servicio de acuerdo con los siguientes criterios:

a) ...

Las políticas de compensación **deben** incluir **mínimamente** descuentos para vuelos en fecha posterior hacia el destino contratado, alimentos y

a lo establecido por *los permisionarios y concesionarios* y conforme al principio de competitividad.

...

El permisionario o concesionario deberá presentar y registrar cada seis meses, ante la *Secretaría y la Procuraduría*, las políticas de compensación, las cuales serán públicas.

b) Si la demora es mayor a cuatro horas, *el pasajero será compensado conforme a este artículo, además accederá a las opciones y*, en el caso, a la indemnización establecida por esta Ley para la cancelación del vuelo, cuya responsabilidad sea atribuible *al concesionario o permisionario*.

...

VI. En caso de producirse la cancelación del vuelo por responsabilidad atribuible *al concesionario o permisionario*, éste, a elección *del pasajero*, deberá:

a) y b). ...

c). ...

bebidas, de acuerdo **con lo establecido por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias** y conforme al principio de competitividad.

...

Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias deben presentar y registrar cada seis meses, ante **la Agencia Federal de Aviación Civil y la Procuraduría**, las políticas de compensación, las cuales se harán públicas.

b) Si la demora es mayor a cuatro horas, **la persona pasajera será compensada conforme a este artículo; además, accederá a las opciones** y, en el caso, a la indemnización establecida por esta Ley para la cancelación del vuelo, cuya responsabilidad sea atribuible **a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria**.

...

VI. En caso de producirse la cancelación del vuelo por responsabilidad atribuible **a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria deben**, a **elección de la persona pasajera**:

a) y b) ...

c) ...

En los casos de los incisos a) y c) anteriores, *el concesionario o permisionario deberá* cubrir, además, una indemnización al *pasajero afectado que no será* inferior al veinticinco por ciento del precio del boleto o de la parte no realizada del viaje.

VII. Si por caso fortuito o fuerza mayor, la aeronave debe realizar un aterrizaje en un lugar distinto al de destino, *el concesionario o permisionario deberá trasladar al pasajero* por los medios de transporte más rápidos disponibles hasta el lugar de destino.

VIII. *El pasajero podrá* solicitar la devolución de su boleto en caso de que decida no efectuar el viaje, siempre y cuando lo comunique *al permisionario o concesionario en el lapso de veinticuatro* horas contadas a partir de la hora de la compra del boleto. Pasado este plazo *el concesionario o permisionario determinará* las condiciones de la cancelación.

IX. Para vuelos nacionales e internacionales, *el pasajero podrá* transportar como mínimo y sin cargo alguno, veinticinco kilogramos de equipaje cuando los vuelos se realicen en aeronaves con capacidad para veinte pasajeros o más, y quince kilogramos cuando la aeronave sea de menor capacidad, siempre que acate las indicaciones del concesionario o permisionario en cuanto al número de piezas y restricciones de volumen. El exceso de equipaje debe ser transportado de acuerdo con la capacidad

En los casos de los incisos a) y c) anteriores, **la persona concesionaria, asignataria o permisionaria debe** cubrir, además, una indemnización a la **persona pasajera afectada no** inferior al veinticinco por ciento del precio del boleto o de la parte no realizada del viaje.

VII. Si por caso fortuito o fuerza mayor, la aeronave realiza un aterrizaje en un lugar distinto al de destino, **la persona concesionaria, asignataria o permisionaria debe trasladar a la persona pasajera** por los medios de transporte más rápidos disponibles, hasta el lugar de destino.

VIII. **La persona pasajera puede** solicitar la devolución de su boleto en caso de que decida no efectuar el viaje, siempre y cuando lo comunique **a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria en el lapso de veinticuatro** horas contadas a partir de la hora de la compra del boleto. Pasado este plazo, **la persona concesionaria, asignataria o permisionaria determinará** las condiciones de la cancelación.

IX. Para vuelos nacionales e internacionales, **la persona pasajera puede** transportar como mínimo, y sin cargo alguno, veinticinco kilogramos de equipaje cuando los vuelos se realicen en aeronaves con capacidad para veinte personas pasajeras o más, y quince kilogramos cuando la aeronave sea de menor capacidad, siempre que acate las indicaciones de la persona concesionaria, asignataria o permisionaria en cuanto al número de piezas y restricciones de volumen.

disponible de la aeronave y *el concesionario o permisionario, en este caso, tiene derecho a solicitar al pasajero un pago adicional.*

El concesionario o permisionario proporcionará al pasajero, un talón de equipaje por cada pieza, maleta o bulto de equipaje que se entregue para su transporte. El talón debe contener la información indicada en las normas oficiales mexicanas correspondientes y debe constar de dos partes, una para el pasajero y otra que se adhiere al equipaje.

Además, el pasajero podrá llevar en cabina hasta dos piezas de equipaje de mano. Las dimensiones de cada pieza de equipaje de mano serán de hasta 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto, y el peso de ambas no deberá exceder los diez kilogramos, siempre y cuando por su naturaleza o dimensiones no disminuyan la seguridad y la comodidad de los pasajeros. El permisionario o concesionario se asegurará que todo el equipaje de mano embarcado en el avión e introducido en la cabina de pasajeros quede bien asegurado y retenido, que se prevenga que caiga de los compartimientos superiores y cause alguna lesión, que no obstruya las salidas y equipo de emergencia, que no exceda las limitaciones de peso de los compartimientos de almacenaje, que no se lleve equipaje de mano durante una evacuación, así como que cuente con los procedimientos para el manejo del exceso en equipaje de mano. El

El exceso de equipaje debe ser transportado de acuerdo con la capacidad disponible de **la aeronave y la persona concesionaria, asignataria o permisionaria, en este caso, tiene derecho a solicitar a la persona pasajera un pago adicional.**

La persona concesionaria, asignataria o permisionaria proporcionará a las personas pasajeras, un talón de equipaje por cada pieza, maleta o bulto de equipaje que se entregue para su transporte. El talón debe contener la información indicada en las disposiciones técnico-administrativas correspondientes y constar de dos partes, una para la persona usuaria y otra que será adherida al equipaje.

Además, **la persona pasajera** puede llevar en cabina hasta dos piezas de equipaje de mano. Las dimensiones de cada pieza de equipaje de mano serán de hasta 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto, y el peso de ambas no deben exceder los 10 kilogramos, siempre y cuando por su naturaleza o dimensiones no disminuyan la seguridad y la comodidad de **las personas pasajeras.**

La persona concesionaria, asignataria o permisionaria se asegurará de que todo el equipaje de mano embarcado en el avión e introducido en la cabina de personas pasajeras quede bien asegurado y retenido, que evite que caiga de los compartimientos superiores y cause alguna lesión, que no obstruya las salidas y equipo de emergencia, que no exceda las limitaciones de

permisionario o concesionario podrá solicitar al pasajero un pago por peso y dimensiones adicionales del equipaje de mano, pero no podrá realizar cobros por pesos y dimensiones menores a los establecidos en este párrafo.

...

X. *El pasajero* tiene derecho a conocer los términos del contrato, así como los derechos de los que goza. *Los permisionarios y concesionarios deberán informar al pasajero*, al momento de la compra del boleto, acerca de los términos y condiciones del servicio contratado, las políticas de compensación, así como *los derechos de los pasajeros*.

El concesionario o permisionario estará obligado a pagar las indemnizaciones previstas en la presente Ley dentro de un periodo máximo de diez días naturales posteriores a su reclamación por parte del pasajero, salvo las compensaciones de alimentos y hospedaje que deberán ser cubiertos al momento de que el retraso del vuelo se actualice.

peso de los compartimientos de almacenaje, que no se lleve equipaje de mano durante una evacuación, así como que cuente con los procedimientos para el manejo del exceso en equipaje de mano.

La persona concesionaria, asignataria o permisionaria puede solicitar a la persona pasajera un pago por peso y dimensiones adicionales del equipaje de mano, pero no puede realizar cobros por pesos y dimensiones menores a los establecidos en esta fracción.

...

X. La persona pasajera tiene derecho a conocer los términos del contrato, así como los derechos de los que goza. **La persona concesionaria, asignataria o permisionaria debe informarle**, al momento de la compra del boleto, acerca de los términos y condiciones del servicio contratado, las políticas de compensación, así como **sus** derechos.

Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias están obligadas a pagar las indemnizaciones previstas en la presente Ley dentro de un periodo máximo de diez días naturales posteriores a su reclamación, hecha por la persona pasajera, salvo las compensaciones de alimentos y hospedaje **que deben ser cubiertas** al momento de que el retraso del vuelo se actualice.

Toda cláusula o disposición que pretenda exonerar *al concesionario o permisionario de su responsabilidad, evitar el pago de las indemnizaciones o compensaciones mencionadas o a fijar un límite inferior al establecido en la presente Ley* será nula de pleno derecho y no tendrá efecto alguno. En ningún caso, será posible el perdón, condonación o cualquier figura que implique el no pago de las indemnizaciones, compensaciones o sanciones establecidas en la presente Ley.

En caso de que *el pasajero decida viajar sin equipaje, el concesionario o permisionario podrá ofertar una tarifa preferencial en beneficio del pasajero.*

Artículo 47 Bis 4. ...

I. Brindar *al permisionario o concesionario* información y datos personales veraces, al momento de la compra del boleto;

II....

III. Acatar las normas de seguridad y operación aeroportuarias vigentes;

Toda cláusula o disposición que pretenda exonerar **a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria de su responsabilidad, o evitar el pago de las indemnizaciones o compensaciones mencionadas o a fijar un límite inferior al establecido en la presente Ley** es nula de pleno derecho por lo que no tendrá efecto legal alguno. En ningún caso, será posible el perdón, condonación o cualquier figura que implique el no pago de las indemnizaciones, compensaciones o sanciones establecidas en la presente Ley.

En caso de que **la persona pasajera** decida viajar sin equipaje, **la persona concesionaria, asignataria o permisionaria podrán** ofertar una tarifa preferencial en beneficio de la **persona pasajera.**

Artículo 47 Bis 4. Las personas pasajeras deben:

I. Brindar a la **persona concesionaria, asignataria o permisionaria** información y datos personales veraces requeridos para realizar el viaje, al momento de la compra del boleto;

II. ...

III. Acatar las normas de seguridad **plasmadas en los Programas de Seguridad para la Prevención de Actos de Interferencia Ilícita y, en su caso, las contenidas en los Programas Locales de Seguridad del Aeródromo Civil que corresponda, así como las de** operación aeroportuarias vigentes;

IV. a V. ...

Artículo 49. El contrato de transporte de *pasajeros* es el acuerdo entre *un concesionario o permisionario y un pasajero*, por el cual el primero se obliga a trasladar al segundo, de un punto de origen a uno de destino, contra el pago de un precio.

El contrato, que se perfecciona con la compra del boleto, *deberá constar en un billete de pasaje*, el cual podrá ser emitido a través de medios físicos o electrónicos. Su formato se sujetará a lo especificado *en la norma oficial mexicana* correspondiente.

La interpretación del contrato se sujetará a lo previsto en la presente Ley, al reglamento, la Ley Federal de Protección al Consumidor, las normas oficiales mexicanas y las *circulares obligatorias aplicables*.

Es obligación de *los concesionarios o permisionarios* de servicio al público de transporte aéreo presentar desde el primer momento el costo total del boleto, impuestos incluidos.

El permisionario o concesionario podrá ofrecer servicios adicionales al momento de la compra. Sin embargo, *no podrá* realizar cargos *que pretendan condicionar* la compra del boleto a la contratación obligatoria de servicios adicionales.

IV. y V ...

Artículo 49. El contrato de transporte de **las personas pasajeras** es el acuerdo entre **una persona concesionaria, asignataria o permisionaria y una persona pasajera**, por el cual el primero se obliga a trasladar al segundo de un punto de origen a uno de destino, contra el pago de un precio.

El contrato se perfecciona con la compra del boleto **de pasaje**, el cual puede ser emitido a través de medios físicos o electrónicos. Su formato se sujetará a lo especificado **en las disposiciones técnico-administrativas correspondientes**.

La interpretación del contrato se sujetará a lo previsto en la presente Ley, el reglamento **correspondiente**, la Ley Federal de Protección al Consumidor, las normas oficiales mexicanas y las **disposiciones técnico-administrativas correspondientes**.

Es obligación de las **personas concesionarias, asignatarias o permisionarias** de servicio al público de transporte aéreo presentar desde el primer momento el costo total del boleto, impuestos incluidos.

Las personas permisionarias, asignatarias o concesionarias pueden ofrecer servicios adicionales al momento de la compra. Sin embargo, **no pueden** realizar cargos **que condicionen** la compra del boleto a la contratación obligatoria de servicios adicionales.

Artículo 50. El transporte de animales domésticos en las aeronaves de servicio público de transporte aéreo de *pasajeros será efectuado por el concesionario o permisionario* observando en todo momento un trato humanitario. *Se entenderá como trato humanitario el conjunto de medidas que buscan* disminuir la tensión, el sufrimiento, el dolor y la producción de traumatismos durante la movilización de los animales.

Las características de los mecanismos para el transporte de animales, así como los procedimientos para su realización, serán fijadas por el reglamento y *la norma oficial mexicana correspondiente.*

Artículo 68. Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas *al servicio de transporte aéreo privado comercial* se sujetarán a las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 70. Cuando por la operación de una aeronave, por objetos desprendidos de la misma o por abordaje, se causen daños a personas o cosas que se encuentren en la superficie, nacerá la responsabilidad con sólo establecer la existencia del daño y su causa.

Será responsabilidad *del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor* de la aeronave, cubrir las indemnizaciones por los daños causados, en términos de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 50. El transporte de animales domésticos en las aeronaves de servicio público de transporte aéreo de **personas pasajeras será efectuado por la persona concesionaria, asignataria o permisionaria observando en todo momento un trato cuidadoso y adecuado para** disminuir la tensión, el sufrimiento, el dolor y la producción de traumatismos durante la movilización de los animales.

Las características de los mecanismos para el transporte de animales, así como los procedimientos para su realización, serán fijadas por el reglamento **y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.**

Artículo 68. Los daños que sufran las personas o carga transportadas en aeronaves destinadas **a servicios aéreos a terceros** se sujetarán a las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 70. ...

Es responsabilidad de la **persona concesionaria, asignataria o permisionaria** y, en el caso de **la operación de las aeronaves para uso particular, de la persona propietaria o poseedora** de la aeronave, cubrir las indemnizaciones por los daños causados, en

Para los efectos de este capítulo, una aeronave se encuentra en operación cuando está en movimiento, lo que ocurrirá en los casos en que:

I. a III. ...

...

Artículo 71. *Se entiende por abordaje aéreo toda colisión entre dos o más aeronaves. En estos casos, los concesionarios o permisionarios y, tratándose del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de las aeronaves, serán solidariamente responsables por los daños causados a los terceros o a los bienes en la superficie, cada uno dentro de los límites establecidos en el artículo siguiente.*

...

Artículo 72. En el caso de daños a personas, se cubrirá la indemnización correspondiente conforme a los términos señalados en el primer párrafo del artículo 62 de esta Ley. Para el caso de objetos en la superficie, el monto de la indemnización será de hasta treinta y cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

El concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, el propietario o

términos de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

...

I. a III. ...

...

Artículo 71. **Cuando exista** colisión entre dos o más aeronaves, **las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias y, aun en la operación de aeronaves para uso particular, las personas propietarias** o poseedoras de las aeronaves, serán solidariamente responsables por los daños causados a los terceros o a los bienes en la superficie, cada uno dentro de los límites establecidos en el artículo siguiente.

...

Artículo 72. ...

La persona concesionaria, asignataria o permisionaria y, en el caso de las operaciones de

poseedor de la aeronave, no gozarán del beneficio de limitación de responsabilidad, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe de ellos mismos o de sus dependientes o *empleados*.

Artículo 74. *Los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves, que transiten en el espacio aéreo nacional, deberán contratar y mantener vigente un seguro que cubra las responsabilidades por los daños a pasajeros, carga, equipaje facturado o a terceros en la operación de las aeronaves.*

Para el inicio de operaciones de una aeronave será requisito indispensable, la aprobación por parte de la *Secretaría del* contrato de seguro. En el caso de las aeronaves privadas extranjeras, tal acreditamiento deberá hacerse en el primer aeropuerto internacional en que aterricen.

...

Artículo 75. *Las reclamaciones por daños deberán ser hechas valer ante el concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, ante el propietario o poseedor de la aeronave, de acuerdo con las disposiciones del reglamento respectivo.*

aeronaves para uso particular, la persona propietaria o poseedora de la aeronave, no gozarán del beneficio de limitación de responsabilidad, si se comprueba que los daños se debieron a dolo o mala fe de ellas, de sus dependientes o **de sus personas empleadas.**

Artículo 74. **Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, las personas propietarias o poseedoras** de aeronaves, que transiten en el espacio aéreo nacional, **deben** contratar y mantener vigente un seguro que cubra las responsabilidades por los daños a **las personas pasajeras, a la carga, al equipaje facturado o a terceras personas** en la operación de las aeronaves.

Para el inicio de operaciones de una aeronave, es requisito indispensable la aprobación por parte de la **Agencia Federal de Aviación Civil del** contrato de seguro. En el caso de las aeronaves privadas extranjeras, tal acreditamiento debe hacerse en el primer aeropuerto internacional en que aterricen.

...

Artículo 75. Las reclamaciones por daños **deben hacerse** valer ante **la persona concesionaria, asignataria o permisionaria y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, ante la persona propietaria o poseedora** de la

Artículo 76. Las aeronaves que sobrevuelen, aterricen o despeguen en territorio nacional, deberán observar las disposiciones que correspondan en materia de protección al ambiente; particularmente, en relación a homologación de ruido y emisión de contaminantes. Asimismo, deberán reportar a la *Secretaría* en el periodo y en la forma en que la misma determine, sobre las medidas operativas, técnicas y económicas que hayan adoptado para cumplir con las disposiciones en materia de protección al ambiente.

La *Secretaría* fijará los plazos para que se realicen adecuaciones en las aeronaves que, para los efectos de este artículo, así lo requieran y, en su caso, establecerá los lineamientos para la sustitución de la flota aérea y para impulsar mejoras tecnológicas de las aeronaves y sus combustibles.

No tiene correlativo

aeronave, de acuerdo con las disposiciones del reglamento respectivo.

Artículo 76. Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias y, en el caso de las operaciones para uso particular, la persona propietaria o poseedora de las aeronaves que sobrevuelen, aterricen o despeguen en territorio nacional, deben observar las disposiciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente; particularmente, en relación con la homologación de ruido y emisión de contaminantes. Asimismo, deben reportar a la **Agencia Federal de Aviación Civil**, en el periodo y en la forma en que la misma determine, las medidas operativas, técnicas y económicas que hayan adoptado para cumplir con las disposiciones en materia de protección al medio ambiente.

La **Agencia Federal de Aviación Civil** fijará los plazos para que se realicen las adecuaciones en las aeronaves que así lo requieran, y en su caso, establecerá los lineamientos para la sustitución de la flota aérea y para impulsar mejoras tecnológicas de las aeronaves y sus combustibles.

Los permisos de transporte aéreo internacional regular y no regular, otorgados a personas morales mexicanas, quedan sujetas a lo establecido en el plan de compensación y reducción de carbono para la aviación internacional y a los reglamentos de esta Ley.

Artículo 76 Bis. La Secretaría *establecerá* convenios o acuerdos de coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para promover la eficiencia en las operaciones e infraestructura aeroportuaria, con el fin de reducir el ruido y las emisiones contaminantes en los servicios de transporte aéreo.

Artículo 77. La *Secretaría podrá* hacer la declaratoria de abandono de aeronaves cuando:

I. Lo declare el propietario o poseedor ante la *Secretaría*;

II. a III. ...

En los casos de las fracciones II y III, previamente a la declaratoria de abandono, la *Secretaría* publicará tres veces en intervalos de diez días cada uno, avisos en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de la entidad federativa donde se encuentre la aeronave, *en los que en total* se concederá un plazo de cuarenta días a partir de la primera publicación, para *presentar objeciones*. Concluido el plazo, la *Secretaría*, en su caso, hará la declaratoria de abandono de la aeronave, pasando ésta a propiedad de la Nación y procederá *a su enajenación en subasta pública, con participación de las autoridades correspondientes y ante fedatario público. Los recursos que se obtengan por la enajenación de la*

Artículo 76 Bis. **La persona titular de la Secretaría, por sí o a propuesta de la Agencia Federal de Aviación Civil,** celebrará convenios o acuerdos de coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para promover la eficiencia en las operaciones e infraestructura aeroportuaria, con el fin de reducir el ruido y las emisiones contaminantes en los servicios de transporte aéreo.

Artículo 77. La **Agencia Federal de Aviación Civil está facultada para** hacer la declaratoria de abandono de aeronaves cuando:

I. Lo declare la persona propietaria o poseedora ante la **Agencia Federal de Aviación Civil**;

II. y III. ...

En los casos de las fracciones II y III, previamente a la declaratoria de abandono, la **Agencia Federal de Aviación Civil** publicará tres veces **un aviso, con intervalos de diez días cada uno**, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de la entidad federativa donde se encuentre la aeronave, **en el que** se concederá un plazo de cuarenta días **naturales**, a partir de la primera publicación, **para que el interesado manifieste por escrito lo que a su derecho convenga**. Concluido el plazo, la **Agencia Federal de Aviación Civil**, en su caso, hará la declaratoria de abandono de la aeronave para que esta sea propiedad de la Nación, y procederá **en términos**

aeronave se enterarán a la Tesorería de la Federación, previa liquidación de los adeudos generados con el aeropuerto de que se trate.

Artículo 78. En el caso de aeronaves abandonadas en aeródromos o helipuertos en los que no haya control de tráfico, o sitios no habilitados para operaciones aéreas, la *autoridad aeronáutica* dará parte de inmediato a las autoridades competentes.

Artículo 78 Bis. La *Secretaría establecerá un Programa estatal de seguridad operacional destinado a la gestión de la Seguridad operacional por los Estados Unidos Mexicanos, a fin de alcanzar un nivel óptimo de rendimiento en materia de Seguridad operacional en la aviación civil, el cual incluirá como mínimo los siguientes componentes:*

- I.** Política y objetivos estatales de Seguridad operacional;
- II.** Gestión estatal de los riesgos de Seguridad operacional;
- III.** Aseguramiento estatal de la Seguridad operacional;
- IV.** Promoción estatal de la Seguridad operacional, y
- V.** *Un sistema de supervisión de la Seguridad operacional.*

de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Artículo 78. En el caso de aeronaves abandonadas en aeródromos o helipuertos en los que no haya control de tráfico, o sitios no habilitados para operaciones aéreas, la **Agencia Federal de Aviación Civil** dará parte de inmediato a las autoridades competentes.

Artículo 78 Bis. La **Agencia Federal de Aviación Civil está obligada a establecer y mantener la gestión de la seguridad operacional del sistema de aviación civil por los Estados Unidos Mexicanos, el cual incluye** como mínimo los siguientes componentes:

- I. Política, objetivos **y recursos** estatales de seguridad operacional;
- II. Gestión estatal de los riesgos de seguridad operacional;
- III. Aseguramiento estatal de la seguridad operacional, **y**
- IV. Promoción estatal de la seguridad operacional.
- V. Derogada.**

La Secretaría determinará el nivel óptimo de rendimiento en materia de Seguridad operacional, de conformidad con los Tratados, lineamientos internacionales y las disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 78 Bis 1. En materia de Seguridad operacional, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. *Manejar y mantener un sistema eficaz de supervisión de la Seguridad operacional;*
- II. *Implantar, administrar y mantener el Programa estatal de seguridad operacional eficaz para garantizar los niveles óptimos de Seguridad operacional;*
- III. a IV. ...
- V. Establecer un sistema de notificación *de incidentes obligatoria* y otro de notificación *voluntaria*, para facilitar la recopilación de información sobre las deficiencias de Seguridad operacional reales o posibles, así como para promover las instalaciones y los servicios para recopilar, publicar y difundir la información de Seguridad operacional y alcanzar acuerdos con individuos o entidades gubernamentales para el ejercicio de esos servicios, con la finalidad de que exista un flujo continuo e intercambio de datos sobre Seguridad operacional entre la Secretaría y los proveedores de servicio;

Derogado.

Artículo 78 Bis 1. **La Agencia Federal de Aviación Civil**, en materia de seguridad operacional, **tiene** las siguientes atribuciones:

- I. **Establecer** y mantener un sistema de **vigilancia** de la seguridad operacional;
- II. **Establecer** y mantener **la gestión de la seguridad operacional del sistema de aviación civil por los Estados Unidos Mexicanos;**
- III. Y IV. ...
- V. Establecer un sistema de notificación **obligatorio** y otro de notificación **voluntario de seguridad operacional;**

VI. a VII. ...

VIII. *Hacer uso de un procedimiento documentado para adoptar las medidas correctivas apropiadas las cuales eliminen las causas que generaron los hallazgos de Seguridad operacional, incluyendo medidas para el cumplimiento, que permitan resolver los problemas de Seguridad operacional detectados;*

IX. ...

X. *Incluir los recursos financieros necesarios para la implementación del Programa estatal de seguridad operacional en su presupuesto.*

No tiene correlativo

No tiene correlativo

VI. Y VII. ...

VIII. Adoptar las medidas correctivas y preventivas **que** eliminen las causas que **generen** los **diferentes** hallazgos de seguridad operacional, **derivados de las inspecciones y verificaciones, incluidas** medidas para el cumplimiento, **para** resolver los problemas de seguridad operacional detectados;

IX. ...

X. **Proponer a la Secretaría** los recursos financieros necesarios para la implementación del Programa Estatal de Seguridad Operacional;

XI. Establecer sistemas de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional;

XII. Acceder a los datos e información sobre seguridad operacional;

XIII. Recopilar, analizar, compartir, procesar, intercambiar y utilizar datos e información de seguridad operacional;

XIV. Emitir el Manual del Programa Estatal de Seguridad Operacional, y

Artículo 78 Bis 2. *Los proveedores de servicio que a continuación se señalan **deberán** implementar y mantener un Sistema de gestión de la seguridad operacional, como parte del Programa estatal de seguridad operacional que establezca la *Secretaría*:*

- I. *Concesionarios y permisionarios de transporte aéreo de servicio al público;*
- II. *Los concesionarios y permisionarios aeroportuarios;*
- III. a VII. ...
- VIII. *Los centros de formación o de capacitación y adiestramiento con aeronaves, y*
- IX. ...

Artículo 78 Bis 3. El Sistema de gestión de la seguridad operacional deberá incluir, por lo menos:

XV. Emitir disposiciones técnico-administrativas en materia de seguridad operacional.

Artículo 78 Bis 2. **Las personas proveedoras** de servicio que a continuación se señalan **deben** implementar y mantener un Sistema de gestión de la seguridad operacional, como parte del Programa estatal de seguridad operacional que establezca la **Agencia Federal de Aviación Civil**:

- I. **Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias** de transporte aéreo de servicio al público;
- II. **Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias aeroportuarias;**
- III. a VII. ...
- VIII. **Las instituciones educativas que estén expuestas a riesgos de seguridad operacional relacionados con la operación de aeronaves al prestar sus servicios, y**
- IX. ...

Artículo 78 Bis 3. ...

- I. Un proceso para identificar *los peligros reales o potenciales para la Seguridad operacional y evaluar los riesgos conexos;*
- II. ...
- III. Disposiciones para observar continuamente y evaluar en forma regular la *idoneidad y eficacia de las actividades de gestión de la Seguridad operacional;*
- IV. *Prever la supervisión continua y evaluación periódica del nivel de Seguridad operacional logrado, y*
- V. *Mantener la mejora continua del nivel global de Seguridad operacional de la organización.*

No tiene correlativo

I. Un proceso para identificar **y notificar** peligros **que afecten** la seguridad operacional y evaluar los riesgos conexos;

II. ...

III. Disposiciones para observar continuamente y evaluar en forma regular la eficacia de las actividades de gestión de la seguridad operacional;

IV. **Un proceso para la supervisión y medición del desempeño** de seguridad operacional logrado;

V. **Un mecanismo de control que permita a la persona proveedora de servicios evaluar la eficacia de sus procesos y del Sistema de gestión de la seguridad operacional para permitir el mejoramiento continuo del rendimiento general del mismo, y**

VI. **Un proceso de mejora continua que permita el incremento del rendimiento de los procesos del Sistema de gestión de seguridad operacional.**

Las personas proveedoras de servicio que se encuentren en proceso de implementación del Sistema de gestión de la seguridad operacional estarán sujetas a ser evaluadas mediante inspecciones de conformidad con la norma oficial

Artículo 78 Bis 4. *La Secretaría expedirá, a petición de los proveedores de servicios, el certificado del Sistema de gestión de la seguridad operacional, el cual está sujeto a ser evaluado respecto de su conformidad con la norma oficial mexicana o disposición administrativa correspondiente, mediante la verificación de su funcionamiento, la cual tendrá como objetivo la revisión del manual y de su plan de implementación, políticas y objetivos de Seguridad operacional.*

Una vez que la Secretaría haya verificado la implementación del total de las fases del plan de implementación referido en el párrafo anterior, emitirá su aprobación, cuya vigencia estará sujeta a la conservación de las condiciones que la motivaron, asegurándose de su cumplimiento por medio de visitas de vigilancia estando, entonces, en posibilidad de expedir el certificado respectivo.

Los certificados, o documentación equivalente al establecido en este artículo, expedidos por *instituciones de gobierno o particulares extranjeras, serán convalidados por la Secretaría*, siempre y cuando ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional y/o Administración Federal de Aviación.

Artículo 78 Bis 5. *La información sobre Seguridad operacional contenida en el Sistema de gestión de la*

mexicana y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

Artículo 78 Bis 4. Una vez que la Agencia Federal de Aviación Civil haya verificado y aprobado la ejecución del total de las fases del plan de implementación, esta expedirá a las personas proveedoras de servicio el certificado del Sistema de gestión de seguridad operacional, cuya vigencia estará sujeta a la conservación de las condiciones en el mismo.

Las personas proveedoras de servicio que ya cuenten con un Sistema de gestión de seguridad operacional aprobado estarán sujetas a supervisión mediante visitas de vigilancia, las cuales tienen como objetivo asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable.

Los certificados o documentación equivalente a la establecida en este artículo, expedidos por **una Autoridad de Aviación Civil Extranjera, serán convalidados por la Agencia Federal de Aviación Civil**, siempre y cuando en ese país se cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 78 Bis 5. Los datos e información sobre seguridad operacional contenida en el Sistema de

seguridad operacional y *demás* sistemas de procesamiento y *notificación*, bases de datos, esquemas para intercambio de información e información registrada, comprende:

- I. *Registros pertenecientes* a las investigaciones de accidentes e incidentes de aviación;
- II. Sistemas de notificación obligatoria de incidentes;
- III. Sistemas de notificación voluntaria de *incidentes*;
- IV. Sistemas de *auto notificación*, incluidos los sistemas automáticos o manuales de captura de datos, y
- V. *Información relativa* a las investigaciones de Seguridad operacional efectuadas por la *Secretaría* o *los proveedores* de servicio del sector *aeronáutico*.

Artículo 78 Bis 6. *La información sobre Seguridad operacional precisada en el artículo anterior tiene carácter de reservada.*

gestión de la seguridad operacional, sistemas de **recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional**, bases de datos, esquemas para intercambio de información e información registrada, comprenden:

- I. **Datos e información relativos** a las investigaciones de accidentes e incidentes de aviación;
- II. Sistemas de notificación obligatoria de **seguridad operacional, que incluya la notificación de incidentes**;
- III. Sistemas de notificación voluntaria de **seguridad operacional**;
- IV. Sistemas de **autonotificación**, incluidos los sistemas automáticos o manuales de captura de datos, y
- V. **Datos e información relativos** a las investigaciones de seguridad operacional efectuadas por la **Agencia Federal de Aviación Civil** o **las proveedoras** de servicio.

Artículo 78 Bis 6. **Los datos e información de seguridad operacional recopilados por medio de los sistemas precisados en el artículo anterior tienen el carácter de confidencial.**

No tiene correlativo

Artículo 78 Bis 7. La información sobre Seguridad operacional que provenga de las fuentes señaladas en el artículo 78 Bis 5, así como los datos de las personas involucradas en los eventos relacionados con esa información, no se proporcionará para fines diferentes para los que fue recopilada, por lo que nadie puede ser requerido, en conexión con un proceso judicial, administrativo o disciplinario, a aportar evidencias concernientes a la información de Seguridad operacional proporcionada de manera voluntaria a la Secretaría, excepto en las siguientes circunstancias:

- I. Por requerimiento expreso de una autoridad judicial o administrativa competente, que haya determinado que la *autoridad aeronáutica* tiene información que podría ser necesaria para la administración de justicia, para lo cual la autoridad requirente deberá proteger la información como reservada dentro del proceso correspondiente, y

La clasificación y acceso a los datos e información de seguridad operacional recopilados por medio de los sistemas precisados en el artículo anterior, debe ajustarse a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo dispuesto en los tratados.

Artículo 78 Bis 7. **Los datos e** información sobre seguridad operacional que provenga de las fuentes señaladas en el artículo 78 Bis 5, así como los datos de las personas involucradas en los eventos relacionados con esa información, no se proporcionarán para fines diferentes para los que fue recopilada, por lo que nadie puede ser requerido, en conexión con un proceso judicial, administrativo o disciplinario, a aportar evidencias concernientes a la información de seguridad operacional proporcionada de manera voluntaria a la Agencia Federal de Aviación Civil, excepto por las siguientes causas:

- I. Por requerimiento expreso de una autoridad judicial o administrativa competente que haya determinado que la *Agencia Federal de Aviación Civil* tiene información necesaria para la administración de justicia, para lo cual la autoridad requirente debe proteger la información como reservada o confidencial dentro del proceso correspondiente, y

II.

Artículo 78 Bis 9. Con el fin de promover la Seguridad operacional, la *Secretaría* tiene la facultad de concertar acuerdos con el *explotador aéreo*, el *proveedor de servicios aeronáuticos*, o el *fabricante de equipo aeronáutico*, respecto de los sistemas que se implementarán para llevar a cabo la recopilación, análisis, uso y *difusión* de información de seguridad operacional.

No tiene correlativo

Artículo 78 Bis 10. Con el fin de promover la Seguridad operacional, la *Secretaría* tiene la facultad de concertar acuerdos con *los proveedores* de servicio respecto a la recopilación, análisis, uso y *difusión* de información de Seguridad operacional.

II. ...

Artículo 78 Bis 9. Con el fin de promover y mejorar la seguridad operacional, la **Agencia Federal de Aviación Civil** tiene la facultad de concertar acuerdos con **Autoridades de Aviación Civil Extranjeras, así como entre las personas usuarias del sistema aeronáutico** respecto de los sistemas que se implementarán para llevar a cabo la recopilación, análisis, uso, **compartición e intercambio de datos e información de seguridad operacional entre estos, conforme a la legislación vigente en materia de transparencia y protección de datos personales.**

Para efectos de este artículo, se consideran como personas usuarias del sistema aeronáutico a las organizaciones, entidades gubernamentales nacionales o extranjeras, cámaras o grupos nacionales e internacionales relacionados con la actividad aérea, terceros relacionados con las personas proveedoras de servicio y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de la aviación civil.

Artículo 78 Bis 10. Con el fin de promover la seguridad operacional, la **Agencia Federal de Aviación Civil** tiene la facultad de concertar acuerdos con **las personas proveedoras** de servicios respecto a la recopilación, análisis, uso, **compartición, intercambio y utilización de datos e información de seguridad operacional.**

Artículo 78 Bis 11. La *Secretaría* establecerá y mantendrá un proceso para analizar los datos e información sobre Seguridad operacional obtenida de los Sistemas de recopilación y procesamiento de datos *referentes* a la Seguridad operacional conexas.

Capítulo XVI
De los accidentes y de la búsqueda y salvamento

No tiene correlativo

Artículo 78 Bis 11. La **Agencia Federal de Aviación Civil** establecerá y mantendrá un proceso para analizar los datos e información sobre seguridad operacional obtenida de los sistemas de recopilación y procesamiento de datos y **bases de datos sobre** seguridad operacional conexas.

Capítulo XV Ter
Gestión de Riesgos Asociados a la Fatiga

Artículo 78 Ter. Deben implementar y mantener la gestión de los riesgos asociados a la fatiga:

I. Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias de transporte aéreo de servicio al público;

II. Las personas operadoras aéreas de aeronaves de Estado distintas de las militares;

III. Las personas operadoras aéreas de aeronaves para uso particular;

IV. Las personas prestadoras de servicio de tránsito aéreo, y

V. Las personas permisionarias de talleres aeronáuticos que prestan servicio de mantenimiento de aeronaves de conformidad con lo establecido en el reglamento correspondiente, las normas oficiales mexicanas y las disposiciones técnico administrativas aplicables.

No tiene correlativo

Artículo 78 Quater. Las personas proveedoras de servicio y operadoras aéreas señaladas en el artículo 78 Ter deben implementar y mantener la gestión de los riesgos asociados a la fatiga mediante un enfoque prescriptivo cuando solo realicen operaciones nacionales o internacionales, o una combinación de estas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables no excediendo las limitaciones prescriptivas establecidas por el Gobierno Federal.

Para efectos del presente artículo, se entiende por enfoque prescriptivo el planteamiento mediante el cual las personas proveedoras de servicio y operadoras aéreas deben observar las limitaciones del tiempo de servicio que determine la Agencia Federal de Aviación Civil, de conformidad con la norma oficial mexicana y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

Artículo 78 Quinquies. Las personas proveedoras de servicio y operadoras aéreas señaladas en el artículo 78 Ter deben implementar y mantener un Sistema de gestión de los riesgos asociados a la fatiga cuando:

I. Realicen operaciones a destinos internacionales, traspasando más de dos husos horarios en sus operaciones o tengan vuelos nocturnos, o una combinación de estos, y

No tiene correlativo

II. Excedan las limitaciones prescriptivas establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 78 Sexies. El Sistema de gestión de los riesgos asociados a la fatiga debe incluir, por lo menos procesos para:

I. Identificar y notificar peligros asociados a la fatiga que afecten la seguridad operacional y evaluar los riesgos conexos;

II. Definir y aplicar las acciones necesarias para mantener un nivel aceptable de seguridad operacional;

III. Observar continuamente y evaluar en forma regular la eficacia de las actividades de gestión de los riesgos asociados a la fatiga;

IV. Supervisar y medir el desempeño de seguridad operacional logrado con relación a la gestión de la fatiga, y

V. Evaluar de manera continua y permanente la eficacia de los procesos del Sistema de gestión de los riesgos asociados a la fatiga, a fin de permitir el mejoramiento continuo del rendimiento general de dicho Sistema.

No tiene correlativo

Las personas proveedoras de servicio que se encuentren en proceso de implementación del Sistema de gestión de los riesgos asociados a la fatiga están sujetas a ser evaluadas mediante inspecciones de conformidad con la norma oficial mexicana y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

Artículo 78 Septies. Una vez que la Agencia Federal de Aviación Civil haya aplicado la totalidad de las fases del plan de implementación del Sistema de gestión de los riesgos asociados a la fatiga, expedirá a las personas proveedoras de servicio su aprobación, en caso de proceder, quienes estarán sujetas a ser supervisadas mediante las visitas de vigilancia, de conformidad con esta Ley, el reglamento correspondiente, normas oficiales mexicanas y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

Las personas proveedoras de servicio que cuenten con una aprobación otorgada en la gestión de los riesgos asociados a la fatiga estarán sujetas a ser auditadas mediante visitas de vigilancia de conformidad con la norma oficial mexicana y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes, las cuales tendrán como objetivo la revisión de la gestión del riesgo asociado a la fatiga mediante el enfoque que las personas proveedoras de servicios hayan implementado, para asegurarse que en forma

No tiene correlativo

preventiva y continua se sigan cumpliendo los requisitos establecidos.

La aprobación, o documentación equivalente a lo establecido en los artículos anteriores, que sea expedida por una Autoridad de Aviación Civil Extranjera, serán convalidados por la Agencia Federal de Aviación Civil, siempre y cuando ese país cumpla con los estándares y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

**Capítulo XV Quater
De la Seguridad de la Aviación Civil**

Artículo 78 Octies. La Agencia Federal de Aviación Civil tiene como uno de sus objetivos primordiales la seguridad de las personas pasajeras, las tripulaciones, el personal en tierra y el público en general en todos los asuntos relacionados con la salvaguarda contra los actos de interferencia ilícita siguientes:

I. Apoderamiento ilícito de aeronaves;

II. Destrucción de una aeronave en servicio;

III. Toma de rehenes a bordo de aeronaves o en los aeródromos;

No tiene correlativo

IV. Intrusión por la fuerza en una aeronave, en un aeropuerto o en el recinto de una instalación aeronáutica;

V. Introducción, a bordo de una aeronave o en un aeropuerto, de armas, artefactos o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente;

VI. El uso de una aeronave en servicio que cause la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente;

VII. Comunicación de información falsa que comprometa la seguridad de una aeronave en vuelo, o en tierra, o la seguridad de las personas pasajeras, tripulación, personal de tierra y público en un aeropuerto o en el recinto de una instalación de aviación civil, y

VIII. Las demás acciones u omisiones que transgredan las disposiciones jurídicas y que comprometan la seguridad de una aeronave en vuelo o en tierra, o la seguridad de las personas pasajeras, tripulación, personal de tierra, o bien, de las personas en su conjunto que se encuentren en el recinto de una instalación de aviación civil.

Para efectos del párrafo anterior, la Agencia Federal de Aviación Civil aplicará el Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano, mediante normas, métodos y

No tiene correlativo

procedimientos que tomen en cuenta la seguridad, regularidad y eficiencia de los vuelos.

Artículo 78 Nonies. La Secretaría coordinará al Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, a que se refiere la Ley de Aeropuertos, para que a través de la Agencia Federal de Aviación Civil ejecute sus funciones.

Artículo 78 Decies. Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias de transporte aéreo deben establecer, aplicar y mantener actualizado el Programa de Seguridad para la Prevención de Actos de Interferencia Ilícita, autorizado por la Agencia Federal de Aviación Civil. Dicho programa debe cumplir con los requisitos del Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano.

Asimismo, la persona proveedora de servicios de tránsito aéreo debe establecer y aplicar su Programa de Seguridad de la Aviación Civil, previa revisión y, en su caso, autorización por la Agencia Federal de Aviación Civil.

Artículo 78 Undecies. La Agencia Federal de Aviación Civil exigirá a aquellas personas permisionarias extranjeras de transporte aéreo comercial que explotan servicios hacia y desde el Estado mexicano establecer, aplicar y mantener procedimientos de seguridad de la aviación en el territorio nacional, suplementarios al Programa de

No tiene correlativo

Seguridad para la Prevención de Actos de Interferencia Ilícita, autorizado por la Autoridad de Aviación Civil Extranjera de la persona permisionaria de transporte aéreo.

Artículo 78 Duodecies. Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias del transporte aéreo deben elaborar, mantener y ejecutar su Programa de Instrucción de Seguridad de la Aviación Civil, previa revisión y, en su caso, autorización de la Agencia Federal de Aviación Civil de conformidad con el Programa General de Instrucción de Seguridad de la Aviación Civil.

Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias del transporte aéreo deben asegurar que todos los programas de instrucción en seguridad de la aviación civil para el personal que aplica controles de seguridad comprendan la evaluación de las competencias y habilidades que deben adquirirse y el proceso de certificación establecido por la Agencia Federal de Aviación Civil.

Artículo 78 Terdecies. La Agencia Federal de Aviación Civil debe establecer un sistema de certificación que asegure que las personas instructoras en seguridad de la aviación civil, así como las que aplican los controles de seguridad, estén calificadas en las competencias y habilidades requeridas por las disposiciones técnico-administrativas correspondientes.

No tiene correlativo

Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias de transporte aéreo deben asegurarse que las personas que implementen los controles de seguridad estén certificadas, de conformidad con los requisitos del sistema de certificación establecido por la Agencia Federal de Aviación Civil.

Artículo 78 Quaterdecies. La Agencia Federal de Aviación Civil tiene, en materia de seguridad de la aviación civil, las atribuciones siguientes:

I. Elaborar, implementar y mantener el Programa General de Control de Calidad de la Seguridad de la Aviación Civil, previa aprobación de la persona titular de la Secretaría;

II. Vigilar y verificar que se establezcan procedimientos para el tratamiento del equipaje no identificado y los objetos sospechosos, de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas correspondientes;

III. Vigilar y verificar que el equipaje facturado en tránsito se inspeccione antes de cargarse en una aeronave que realice operaciones de transporte aéreo comercial, a menos que la Agencia Federal de Aviación Civil haya autorizado un procedimiento de validación y aplique procedimientos permanentes para asegurar que ese equipaje facturado se haya inspeccionado en

No tiene correlativo

el punto de origen y protegido luego contra interferencias no autorizadas, desde el aeropuerto de origen hasta su carga en la aeronave de salida, en el aeropuerto de tránsito;

IV. Vigilar y verificar que las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias del transporte aéreo comercial transporten únicamente artículos del equipaje facturado identificados individualmente, ya sea como equipaje acompañado o no acompañado, e inspeccionados de conformidad con las disposiciones técnico administrativas emitidas para tal efecto;

V. Vigilar y verificar que la carga y correo que trasladan las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias que realicen operaciones de transporte aéreo comercial, se sometan a controles de seguridad, inspección y vigilancia antes de ser cargados en una aeronave, y

VI. Establecer en las disposiciones técnico-administrativas aplicables los requisitos para las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias del transporte aéreo relativos al traslado de personas pasajeras posiblemente disruptivas que viajen bajo coacción, por haber sido sometidas a procedimientos judiciales o administrativos.

No tiene correlativo

Artículo 78 Quinquiesdecies. La Agencia Federal de Aviación Civil debe vigilar que las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias u operadoras del transporte aéreo, identifiquen sus sistemas de tecnología de la información y las comunicaciones, y datos críticos que empleen para los fines de la aviación civil, y en función de una evaluación de riesgos, elaboren y lleven a la práctica las medidas que correspondan para protegerlos de interferencia ilícita.

Artículo 78 Sexiesdecies. Las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias u operadoras del transporte aéreo adoptarán medidas, cuando exista información fiable que indique que una aeronave pueda ser objeto de un acto de interferencia ilícita, para protegerla, si todavía está en tierra, y para notificar su llegada lo antes posible a la Agencia Federal de Aviación Civil ya los servicios de tránsito aéreo si la aeronave ya ha salido.

Artículo 78 Septdecies. La persona prestadora de servicios de tránsito aéreo proporcionará asistencia a una aeronave que sea objeto de un acto de apoderamiento ilícito, como ayudas a la navegación, servicios de tránsito aéreo y permiso para aterrizar en la medida en que lo exijan las circunstancias.

Artículo 78 Octodecies. La Agencia Federal de Aviación Civil vigilará que los planes de

No tiene correlativo

Artículo 79. *Los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves, deberán proveerse de equipos técnicos y del personal necesario para la prevención de accidentes e incidentes aéreos.*

...

contingencia de los aeródromos civiles contengan las medidas apropiadas para garantizar la seguridad de las personas pasajeras y tripulantes de una aeronave objeto de un acto de interferencia ilícita, mientras esta se encuentre en tierra en el territorio nacional, hasta que puedan continuar su viaje.

Artículo 78 Novodecies. **La persona concesionaria, asignataria, permisionaria u operadora del transporte aéreo afectada por un acto de interferencia ilícita, debe proporcionar con brevedad a la Agencia Federal de Aviación Civil, toda la información pertinente relativa a los aspectos de seguridad del acto de interferencia ilícita, una vez resuelto el caso.**

La Agencia Federal de Aviación Civil remitirá la información a la que se refiere el párrafo anterior a la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 79. Las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aéreas, o permisionarias y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, las personas propietarias o poseedoras de aeronaves, deben contar con los equipos técnicos y con el personal capacitado, necesario, para la prevención de accidentes e incidentes aéreos.

Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. ...

II. Incidente: todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que no llegue a ser un accidente que afecte o pueda afectar la seguridad *de las operaciones*.

Artículo 80. La búsqueda y salvamento en accidentes de aeronaves civiles es de interés público y las autoridades, *propietarios, poseedores, concesionarios, permisionarios y miembros de la tripulación de vuelo* estarán *obligados* a participar en las acciones que se lleven a cabo.

Las operaciones de búsqueda y salvamento estarán bajo la dirección y control de la Secretaría. Los costos directos que se originen por el rescate en la aeronave, la investigación, la preservación de los restos de la aeronave, correo, carga, el rescate de las víctimas y de sus bienes, la repatriación de los restos mortales, sobrevivientes y la asistencia a los familiares de las víctimas será por cuenta del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave accidentada.

...

Artículo 81 Bis. La Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos contará con las

I. ...

II. Incidente: todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que no llegue a ser un accidente que afecte o pueda afectar la seguridad **operacional**.

Artículo 80. La búsqueda y salvamento en accidentes de aeronaves civiles es de interés público y las autoridades, **las personas propietarias, poseedoras, concesionarias, asignatarias, operadoras aéreas, permisionarias e integrantes de** la tripulación de vuelo estarán **obligadas** a participar en las acciones que se lleven a cabo.

Las operaciones de búsqueda y salvamento estarán bajo la dirección y control de la Secretaría. Los costos directos que se originen por el rescate de la aeronave, la investigación, la preservación de los restos de la aeronave, correo, carga, el rescate de las víctimas y de sus bienes, la repatriación de los restos mortales, sobrevivientes y la asistencia a los familiares de las víctimas será por cuenta de la persona concesionaria, asignataria, operadora aérea o permisionaria, y en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, de la persona propietaria o poseedora de la aeronave accidentada.

...

Artículo 81 Bis. ...

siguientes facultades para investigar accidentes e incidentes de aviación:

I. a XI. ...

No tiene correlativo

XII. a XIV. ...

...

Artículo 81 Ter. La clasificación, *desclasificación* y acceso a la información que genere o custodie la *autoridad aeronáutica* en materia de investigación de accidentes o incidentes *deberá* ajustarse a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo dispuesto en los tratados en los que el Estado mexicano sea parte.

...

Los investigadores de la autoridad aeronáutica respecto de las indagaciones a su cargo se limitarán exclusivamente a presentar su informe de hechos o preliminar o final *al público en general* y, en los casos que la autoridad

I. a XI. ...

XI Bis. Requerir de la Agencia Federal de Aviación Civil la información médica, con que cuenten, del personal técnico-aeronáutico involucrado en un accidente o incidente, cuando sea relevante para la investigación;

XII. a XIV. ...

...

Artículo 81 Ter. La clasificación y acceso a la información que genere o custodie la **Secretaría** en materia de investigación de accidentes o incidentes **debe** ajustarse a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo dispuesto en los tratados en los que el Estado mexicano sea parte.

...

Las personas investigadoras de la Secretaría respecto de las indagaciones a su cargo se limitarán exclusivamente a presentar su informe de hechos, preliminar o final y, en los casos que la autoridad

competente los requiera, procederán a ratificar los mismos.

...

La *Secretaría y la Agencia Federal de Aviación Civil* harán del conocimiento de la autoridad competente *el informe preliminar y, en su caso, final, cuando así lo solicite.*

Artículo 82. Se considerará perdida una aeronave, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

I. Por declaración *del concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor* de la aeronave, y

II. ...

La *Secretaría* declarará la pérdida y cancelará las inscripciones correspondientes.

competente los requiera, procederán a ratificar los mismos.

...

La Secretaría **hará** del conocimiento de la autoridad competente, **cuando así lo solicite**, el informe preliminar y, en su caso, final.

Artículo 82. ...

I. Por declaración **de la persona concesionaria, asignataria, operadora aérea o permisionaria** y, en el caso **de las operaciones de aeronaves para uso particular, de la persona propietaria o poseedora** de la aeronave, y

II. ...

La Agencia Federal de Aviación Civil declarará la pérdida y cancelará las inscripciones correspondientes.

Capítulo XVI Bis

De la investigación administrativa y de seguridad aérea (*regulatory investigation*)

Artículo 82 Bis. La Agencia Federal de Aviación Civil llevará a cabo la investigación administrativa y de seguridad aérea de conformidad con el

No tiene correlativo

reglamento correspondiente y las disposiciones técnico-administrativas que se emitan para tal efecto, con la finalidad de determinar administrativamente la responsabilidad en los accidentes o incidentes que se hagan de su conocimiento, con relación a las operaciones áreas, servicios de transporte aéreo, aeropuertos, aeródromos, servicios aeroportuarios y complementarios e instalaciones, así como a los servicios de apoyo a la navegación aérea, control del tránsito aéreo, las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y operadoras aéreas que cuenten con algún certificado o autorización otorgados por la Agencia Federal de Aviación Civil o Autoridad de Aviación Civil Extranjera, lo anterior de manera enunciativa más no limitativa, a fin de determinar las medidas de seguridad y las sanciones que procedan.

No tiene correlativo

Artículo 82 Ter. La Agencia Federal de Aviación Civil evaluará el análisis de riesgo y, en su caso, atenderá, controlará o vigilará las recomendaciones realizadas por la Comisión Investigadora y Dictaminadora de Accidentes Aéreos o de los representantes acreditados sobre seguridad operacional obtenidas de una investigación de accidentes o incidentes, con la finalidad de determinar su observancia y, en su caso, vigilar y verificar su cumplimiento, de conformidad con el reglamento correspondiente y las disposiciones técnico-administrativas emitidas para tal efecto.

No tiene correlativo

Capítulo XVIII
De la verificación

Artículo 84. *La Secretaría* verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. *Para tal efecto, los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte*

Para efectos del presente artículo, se entenderá como representantes acreditados a:

I. Estado de matrícula;

II. Estado del explotador;

III. Estado de diseño;

IV. Estado de fabricación, y

V. Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 82 Quater. La Agencia Federal de Aviación Civil debe coadyuvar con las diversas autoridades competentes que participen en la investigación a la que se refiere el presente capítulo y, en su caso, intercambiar la información relacionada con la investigación de accidentes o incidentes, de conformidad con el reglamento correspondiente y las disposiciones técnico-administrativas que se emitan para tal efecto.

Capítulo XVIII
De la **vigilancia** y verificación

Artículo 84. **La Agencia Federal de Aviación Civil vigilará y** verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, **sin**

aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves, estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la Secretaría a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen sus funciones en términos de la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que al efecto expida la Secretaría y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines, así como a proporcionar a la Secretaría informes con los datos que permitan conocer de la operación y explotación de los servicios de transporte aéreo.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

perjuicio de la competencia que expresamente corresponda a otras autoridades.

Los sujetos a vigilancia y verificación son las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aéreas, permisionarias, proveedoras de servicios a la navegación aérea y, en el caso de las operaciones de aeronaves para uso particular, las personas propietarias o poseedoras de aeronaves, quienes están obligadas a:

I. Permitir a las personas inspectoras verificadoras de la Agencia Federal de Aviación Civil el acceso a sus instalaciones; transportarlas en sus equipos para que realicen sus funciones;

II. Otorgar a las personas inspectoras verificadoras de la Agencia Federal de Aviación Civil todas las facilidades para que cumplan con sus fines, y

III. Proporcionar a la Agencia Federal de Aviación Civil informes con los datos que permitan conocer

Con la finalidad de verificar que en la prestación de los servicios de transporte aéreo, se garanticen las condiciones máximas de seguridad y de operación que permitan proteger la integridad física de los usuarios y de sus bienes, así como la de terceros, los verificadores aeronáuticos, podrán realizar las verificaciones de la naturaleza que fuere necesaria en términos de lo establecido en la legislación vigente.

Asimismo, y con la finalidad de asegurar la adecuada prestación del servicio de transporte aéreo, los verificadores aeronáuticos, podrán practicar verificaciones sobre aspectos específicos, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la materia.

Para el caso anterior, los verificadores aeronáuticos, habrán de acreditarse con un documento que contenga los requisitos exigidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

la operación y explotación de los servicios de transporte aéreo y servicios a la navegación aérea.

En la prestación de los servicios de transporte aéreo y **servicios de navegación aérea, se deben garantizar** las condiciones máximas de seguridad **de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita y seguridad operacional** que permitan proteger la integridad física de **las personas usuarias** y de sus bienes, así como la de terceros, **las personas inspectoras verificadoras**, podrán realizar **la vigilancia y verificación de** la naturaleza que fuere necesaria, en términos de lo establecido en **esta Ley, sus reglamentos correspondientes y demás disposiciones jurídicas aplicables.**

Las personas inspectoras verificadoras están facultadas para practicar actividades de vigilancia y verificación sobre aspectos específicos, en términos de los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas inspectoras verificadoras deben exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la Agencia Federal de Aviación Civil que las acredite para desempeñar dicha función, así como dependiendo de la naturaleza de la vigilancia y verificación, la orden escrita a la que se refiere el artículo 63 de **la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, de la que debe dejar copia a la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a recibirla, dicha circunstancia se asentará

Las personas físicas o morales que sean sujetos de verificación, cubrirán *las cuotas* que por este concepto se originen.

Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte aéreo comercial, estarán obligados a entregar mensualmente a la Secretaría informes, bitácoras, estadísticas, reportes, índices de reclamaciones y todos aquellos datos que permitan transparentar su funcionamiento. La Secretaría dará seguimiento a la información presentada y la publicará trimestralmente, conforme a la legislación vigente en materia de transparencia y protección de datos personales.

No tiene correlativo

en el acta respectiva, sin que ello afecte la validez del acto.

Las personas físicas o morales que sean sujetos **de vigilancia y verificación**, cubrirán **el pago previsto en la Ley Federal de Derechos**, que por este concepto se originen.

Las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aéreas o permisionarias del servicio de transporte aéreo comercial están obligadas a entregar mensualmente a la **Agencia Federal de Aviación Civil** informes, bitácoras, estadísticas, reportes, índices de reclamaciones y todos aquellos datos que permitan transparentar su funcionamiento. La **Agencia Federal de Aviación Civil** dará seguimiento a la información presentada y la publicará trimestralmente, conforme a la legislación vigente en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 84 Bis. En las actas que se instrumenten con motivo del ejercicio de las actividades de vigilancia y verificación, se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social de las personas sujetas a vigilancia y verificación;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

No tiene correlativo

III. Calle, número, población o colonia, municipio o alcaldía, código postal y entidad federativa, teléfono u otra forma de comunicación disponible, en que se encuentre ubicado el lugar, en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del representante o apoderado legal o persona con quien se entendió la diligencia, si quisiera hacerla, y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia. Si alguno se negara a firmar, se hará constar su negativa, sin que esto afecte la validez del acta.

Artículo 84 Ter. La Agencia Federal de Aviación Civil dará seguimiento a las irregularidades detectadas durante el ejercicio de las actividades de vigilancia y verificación.

No tiene correlativo

Artículo 86. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley cometidas por *el concesionario o permisionario*, según se trate, serán sancionadas por la *Secretaría* de acuerdo con lo siguiente:

I. Permitir que la aeronave transite:

a) a h) ...

i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con una multa de

La Agencia Federal de Aviación Civil, para la aplicación de sanciones a las personas infractoras, instaurará, sustanciará y resolverá los procedimientos administrativos que correspondan, en términos de lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 85. La Agencia Federal de Aviación Civil aprobará la operación de unidades de inspección para las actividades de vigilancia y verificación, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad, en los tratados en materia de aviación civil suscritos por el Estado mexicano, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 86. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley cometidas por **la persona concesionaria, asignataria, operadora aérea o permisionaria**, según se trate, serán sancionadas por la **Agencia Federal de Aviación Civil** de acuerdo con lo siguiente:

I. ...

a) a h) ...

i) Por no llevar a bordo certificado de aeronavegabilidad o de matrícula o copia certificada de este último, con

doscientas a un mil Unidades de Medida y Actualización, y

- j) *Por presentar a la Secretaría* documentos que no *son* emitidos por una autoridad competente, con la intención de acreditar el cumplimiento de obligaciones o requisitos contenidos en esta Ley o en sus reglamentos, con una multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.

No hay correlativo

II. a VI. ...

- VII.** Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y

una multa de doscientas a un mil Unidades de Medida y Actualización;

- j) **Con documentos presentados** a la **Agencia Federal de Aviación Civil** que no **sean** emitidos por una autoridad competente, con la intención de acreditar el cumplimiento de obligaciones o requisitos contenidos en esta Ley, en el reglamento correspondiente, **normas oficiales mexicanas y disposiciones-técnico administrativas**, con una multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, y

- k) **Con documentos presentados a la Agencia Federal de Aviación Civil que no sean emitidos por las organizaciones responsables del diseño de tipo o responsables de la fabricación de aeronaves, motores, hélices, estaciones de pilotaje a distancia y sus artículos, con la intención de acreditar el cumplimiento de obligaciones o requisitos contenidos en esta Ley, en el reglamento correspondiente, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas, con una multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.**

II. a VI. ...

- VII. Negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento, salvo causa de fuerza mayor, con multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

VIII. Practicar el cabotaje en territorio nacional, *siendo permisionario extranjero de servicios de transporte aéreo*, con una multa de diez mil a veinticinco mil Unidades de Medida y Actualización.

Quando el cabotaje sea detectado por la *autoridad aeronáutica* en el momento en que se esté cometiendo o dentro de las siguientes veinticuatro horas de haberse cometido, la mencionada autoridad podrá decretar *el aseguramiento de la aeronave*, ante el riesgo inminente de que el *permisionario extranjero* realice cualquier maniobra tendente a evadir la imposición de la sanción, para lo cual, el comandante del aeropuerto, *deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para efectuarlo*.

Dicho aseguramiento quedará sin efectos si la autoridad aeronáutica no emite la resolución correspondiente dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en que se levante el acta a que se refiere el párrafo anterior, o si el infractor garantiza por cualquier forma establecida en la legislación aplicable, su sujeción al procedimiento que se instaure en su contra.

Los gastos que *genere el aseguramiento de la aeronave* correrán a cargo del *permisionario extranjero infractor*, salvo que la autoridad resuelva que no cometió el cabotaje.

VIII. Practicar el cabotaje en territorio nacional **sin que la persona permisionaria extranjera cuente con la autorización a que se refiere el artículo 17 Ter de esta Ley**, con una multa de diez mil a veinticinco mil Unidades de Medida y Actualización.

Quando el cabotaje sea detectado por la **Agencia Federal de Aviación Civil** en el momento en que se esté cometiendo o dentro de las siguientes veinticuatro horas de haberse cometido, la mencionada autoridad podrá decretar **la suspensión temporal e inmediata de operaciones de la aeronave**, ante el riesgo inminente de que **la persona permisionaria extranjera** realice cualquier maniobra tendente a evadir la imposición de la sanción, para lo cual, el comandante del aeropuerto, **debe instrumentar el acta circunstanciada**.

El infractor cuenta con un plazo de 60 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya ordenado la suspensión temporal para tramitar la autorización correspondiente, la que se otorgará en caso de que cumpla con lo que dispone el artículo 17 Ter de esta Ley. En caso de no hacerlo en ese plazo, la suspensión tendrá el carácter de definitiva, y se aplicarán las sanciones que correspondan.

Los gastos que **se generen con motivo de la suspensión de operaciones de la aeronave** correrán a cargo **de la permisionaria extranjera infractora**;

No tiene correlativo

IX. No reportar las incapacitaciones, durante el vuelo, del personal técnico-aeronáutico a la Agencia Federal de Aviación Civil dentro de las 24 horas siguientes al suceso, con una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización;

X. Permitir que el personal técnico-aeronáutico realice sus funciones:

a) Con una afectación médica que ponga en riesgo la seguridad operacional, con una multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

b) Posterior a obtener un resultado positivo en un examen psicofísico o de detección de alcohol y sustancias psicoactivas, con una multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, y

e) Con posterioridad a haberse involucrado en un accidente o incidente aéreo, sin que la Agencia Federal de Aviación Civil haya verificado, constatado e inspeccionado el cumplimiento de los requisitos médicos, a pesar de que el reconocimiento psicofísico haya tenido validez previa al evento, con una multa de un mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización;

No tiene correlativo

Artículo 86 Bis. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso *del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor* de la aeronave, serán sancionadas por la *Secretaría* con una multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 87. Se les impondrán a *los concesionarios o permisionarios* de servicio al público de transporte aéreo las siguientes sanciones por:

I. a IV. ...

V. No dar aviso a la *Secretaría* de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

XI. Coaccionar a las personas inspectoras verificadoras por medio de violencia, física o moral, para obligarlos a que ejecuten un acto oficial, con una multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y

XII. No realizar la notificación de dificultades en servicio, en los términos establecidos en esta Ley, los reglamentos correspondientes y las disposiciones técnico-administrativas aplicables, con multa de quinientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 86 Bis. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, cometidas en el caso **de las operaciones de aeronaves para uso particular, por la persona propietaria o poseedora** de la aeronave, serán sancionadas por la **Agencia Federal de Aviación Civil** con una multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 87. Se les impondrán a **las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aéreas y permisionarias** de servicio al público de transporte aéreo las siguientes sanciones por:

I. a IV. ...

V. No dar aviso a la **Agencia Federal de Aviación Civil** de las rutas que deje de operar, en los términos del artículo 22 de esta Ley, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

VI. a X. ...

XI. No proporcionar la información que le solicite la *Secretaría*, en los plazos fijados por ésta, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

XII. No sujetarse a los itinerarios, frecuencias de vuelo y horarios autorizados, multa de *doscientas a un* mil Unidades de Medida y Actualización;

XIII. ...

XIV. No entregar mensualmente a la *Secretaría* la información señalada en el artículo 84, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

XV.

XVI. Permitir que la aeronave transite sin llevar a bordo copia certificada del Certificado de explotador de servicios aéreos y copia de las especificaciones de operación, con multa de cinco mil a quince mil Unidades de Medida y Actualización, y

XVII. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente para realizar la operación de una aeronave, con una multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización,

VI. a X ...

XI. No proporcionar la información que le solicite la **Agencia Federal de Aviación Civil**, en los plazos fijados por ésta, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

XII. No sujetarse a los itinerarios, frecuencias de vuelo y horarios autorizados, multa de **quinientas a cinco** mil Unidades de Medida y Actualización;

XIII. ...

XIV. No entregar mensualmente a la **Agencia Federal de Aviación Civil** la información señalada en el **párrafo último** del artículo 84 **de esta Ley**, multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

XV. ...

XVI. Permitir que la aeronave transite sin llevar a bordo la copia certificada del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos y la copia **simple** de las especificaciones de operación, con multa de cinco mil a quince mil Unidades de Medida y Actualización;

XVII. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente para realizar la operación de una aeronave, con una multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización, y la cancelación de la matrícula de la aeronave de que se trate, **y**

y la cancelación de la matrícula de la aeronave de que se trate.

No tiene correlativo

Artículo 88. Se impondrá sanción al comandante o piloto de cualquier aeronave civil por:

- I. ...
- II. Transportar armas, artículos peligrosos, *inflamables, explosivos y otros semejantes*, sin la debida autorización, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- III. a X. ...
- XI. No informar a la *Secretaría* o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;
- XII. a XIII....
- XIV. Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la *Secretaría*, multa

XVIII. No cumplir con las disposiciones en materia de medio ambiente establecidas en esta Ley, el reglamento correspondiente, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas aplicables en materia aeronáutica, multa de cuatro mil a siete mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 88. ...

- I. ...
- II. Transportar **mercancías peligrosas**, armas o artículos peligrosos, sin la debida autorización, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- III. a X. ...
- XI. No informar a la **Agencia Federal de Aviación Civil** o al comandante del aeropuerto más cercano, en el caso de incidentes o accidentes aéreos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tengan conocimiento de ellos, multa de trescientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;
- XII. a XIII. ...
- XIV. Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la **Agencia Federal de**

de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización;

XV. a XVII. ...

XVIII. Operar la aeronave sin los documentos que deban llevarse a bordo de conformidad con esta Ley, *su reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables*, con una multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

XIX. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y

XX. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente para realizar la operación de una aeronave, *con* una multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.

Aviación Civil, multa de doscientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización;

XV. a XVII. ...

XVIII. Operar la aeronave sin los documentos que deban llevarse a bordo de conformidad con esta Ley, **el reglamento correspondiente, las disposiciones técnico-administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables**, con una multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

XIX. Operar la aeronave de manera negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante de la misma, sin que medie causa justificada, multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

XX. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente para realizar la operación de una aeronave, multa de dos mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización;

XXI. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente relacionados con los certificados de aptitud psicofísica, o cualquier documento médico en los trámites administrativos con la Agencia Federal de Aviación Civil, así como en la realización de la evaluación médica, multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización;

No hay correlativo

Artículo 88 Bis. *Por el incumplimiento con lo establecido en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables en relación con la implementación del Sistema de gestión de la seguridad operacional por parte de los proveedores de servicios, les será suspendido o revocado el certificado correspondiente, atendiendo a la gravedad de la infracción.*

XXII. Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente durante la revalidación de la licencia de piloto, multa de quinientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

XXIII. Ejercer en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicoactivas las funciones que su licencia le confiere, multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

XXIV. No reportar las incapacitaciones en vuelo a la Agencia Federal de Aviación Civil dentro de 24 horas, multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, y

XXV. Omitir o asentar en sus declaraciones de salud datos contrarios a su estado de salud, durante la evaluación médica, multa de quinientas a un mil Unidades de Medida y Actualización, y la denegación de la Evaluación Médica por un año.

Artículo 88 Bis. Las personas proveedoras de servicios serán acreedoras a las sanciones siguientes por:

No tiene correlativo

No tiene correlativo

I. No contar con un Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional en su fase I aprobada de conformidad con la norma oficial mexicana y disposiciones técnico-administrativas, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

II. No cumplir dentro del plazo de 48 meses, contados a partir de la aprobación de la fase I del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional, con la implementación total de las fases de dicho Sistema, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

III. No cumplir, en caso de prórroga, con la implementación de todas las fases del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional en el plazo otorgado por la Agencia Federal de Aviación Civil, multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

IV. No contar con la autorización de la gestión de los riesgos asociados a la fatiga en su fase I, de conformidad con la norma oficial mexicana y las disposiciones técnico-administrativas correspondientes, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

V. No cumplir dentro del plazo de 48 meses, contados a partir de la aprobación de la fase I del Sistema de Gestión de los Riesgos Asociados a la

No tiene correlativo

Artículo 88 Bis 1. Se impondrá sanción con multa de doscientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, al poseedor y/o propietario de una aeronave no tripulada civil y/o de Estado excepto las militares, por incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos, o en cualquier otra disposición aplicable, así como a su permiso u autorización respectiva.

Fatiga, con la implementación total de las fases de dicho Sistema, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, multa de un mil a cuatro mil Unidades de Medida y Actualización, y

VI. No cumplir, en caso de prórroga, con la implementación de todas las fases del Sistema de Gestión de los Riesgos Asociados a la Fatiga en el plazo otorgado por la Agencia Federal de Aviación Civil, multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

Sin perjuicio de las sanciones señaladas en este artículo, a las personas proveedoras de servicios les será suspendido o revocado el certificado, permiso o autorización correspondiente, en razón de la gravedad de la infracción a las disposiciones jurídicas aplicables en relación con el funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional y del Sistema de Gestión de los Riesgos Asociados a la Fatiga, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción, y esta haya quedado firme en términos de ley.

Artículo 88 Bis 1. ...

...

La *Secretaría* efectuará la revocación de cualquier certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, cuando *a su juicio* la infracción sea grave para la seguridad de las operaciones aéreas, y/o se haya vulnerado la integridad física de terceros y sus bienes.

...

Artículo 88 Ter. *Tratándose de centros de formación, capacitación o adiestramiento* se les impondrán sanciones por:

- I. ...
- II. Impartir cursos sin contar con un programa de formación o capacitación previamente autorizado por la *Secretaría*, con una multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- III. Permitir que los alumnos reciban instrucción o realicen prácticas sin contar con el permiso de formación o *constancias* de aptitud psicofísica, o cuando tales documentos estén vencidos, con una multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y
- IV. ...

...

La **Agencia Federal de Aviación Civil** revocará cualquier certificado, registro, matrícula, autorización o licencia, cuando la infracción sea grave para la seguridad de las operaciones aéreas o se haya vulnerado la integridad física de terceros y sus bienes.

...

Artículo 88 Ter. **A las instituciones educativas se** les impondrán las siguientes sanciones por:

- I. ...
- II. Impartir cursos sin contar con un programa de formación o capacitación previamente autorizado por la **Agencia Federal de Aviación Civil**, multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- III. Permitir que las personas alumnas reciban instrucción o realicen prácticas sin contar con el permiso de formación o **certificados** de aptitud psicofísica, o cuando tales documentos estén vencidos, multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y
- IV. ...

Artículo 88 Quáter. *Se le impondrá sanción al personal técnico aeronáutico por:*

- I.** No portar durante el ejercicio de sus actividades la licencia correspondiente y *constancia* de aptitud psicofísica vigentes, con una multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, y
- II.** Realizar actividades distintas a las otorgadas en su licencia o a las capacidades inscritas en la misma, *con* una multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

No tiene correlativo

Artículo 88 Quáter. Al personal técnico-aeronáutico se le impondrá las siguientes sanciones por:

- I.** No portar durante el ejercicio de sus actividades la licencia correspondiente y **certificado** de aptitud psicofísica vigentes, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- II.** Realizar actividades distintas a las otorgadas en su licencia o a las capacidades inscritas en la misma, multa de quinientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- III.** Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente relacionada con los **certificados de aptitud psicofísica, o cualquier documento médico en los trámites administrativos con la Agencia Federal de Aviación Civil, así como en la realización de la evaluación médica,** multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización;
- IV.** Presentar documentación que no fue emitida por la autoridad competente para la revalidación de su licencia, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización;
- V.** Ejercer en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicoactivas las funciones que su licencia le confiere, multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

No tiene correlativo

VI. Omitir, en sus declaraciones de salud, los datos requeridos, o asentar datos falsos sobre su estado de salud, durante la evaluación médica, multa de quinientas a un mil Unidades de Medida y Actualización, así como la denegación de la evaluación médica por un año, y

VII. Coaccionar, mediante violencia física o psicológica, al personal médico para que le otorgue la evaluación médica, multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 88 Quinquies. Se le impondrán las siguientes sanciones al técnico en mantenimiento por:

I. Anotar y firmar en el libro de bitácora de las aeronaves los servicios de mantenimiento sin haberlos realizado, multa de quinientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

II. Anotar y firmar en el libro de bitácora de las aeronaves los servicios de mantenimiento, o certificar el mantenimiento de la aeronavegabilidad sin contar con la capacidad señalada en su licencia, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización;

No tiene correlativo

Artículo 89. *Cualquiera* otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en *este capítulo*, será sancionada por la *Secretaría* con multa de doscientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

III. No efectuar el cambio de componentes no aeronavegables en las aeronaves, multa de un mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización, y

IV. Certificar la aeronavegabilidad de los componentes de una aeronave sin haber efectuado las reparaciones parciales y totales respectivas, multa de un mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 88 Sexies. Al oficial de operaciones se le impondrán las siguientes sanciones por:

I. No proporcionar a los pilotos de las aeronaves, en la preparación de los vuelos, la información, el plan de vuelo y el plan operacional requerido para tal efecto, multa de quinientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización, y

II. No elaborar el manifiesto de carga y balance de acuerdo con los procedimientos técnicos correspondientes, multa de quinientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 89. Cualquier otra infracción o **incumplimiento** a esta Ley, sus reglamentos, **normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas** que no esté expresamente prevista en **los artículos anteriores de** este capítulo, será sancionada por la **Agencia Federal de Aviación Civil** con multa de doscientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

En caso de reincidencia, la *Secretaría* podrá imponer una sanción equivalente hasta el doble de la cuantía señalada.

...

En caso de reincidencia, la **Agencia Federal de Aviación Civil** podrá imponer una sanción equivalente hasta el doble de la cuantía señalada **en este capítulo**.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La persona titular del Ejecutivo Federal contará con un plazo máximo de 180 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente decreto, para modificar y expedir los reglamentos respectivos.

La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes contará con un plazo máximo de 180 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente decreto, para expedir las disposiciones administrativas correspondientes.

TERCERO. Las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, que no se opongan a este continuarán aplicándose hasta en tanto se emitan aquellas que las sustituyan.

CUARTO. La Agencia Federal de Aviación Civil implementará de manera progresiva las fases para la

ejecución de los procesos y procedimientos relacionados con el Sistema de Medicina de Aviación Civil conforme a los recursos que le correspondan dentro del presupuesto aprobado, por lo que no se aprobarán recursos adicionales en el presente ejercicio.

QUINTO. Las Constancias de Aptitud Psicofísica emitidas antes de la entrada en vigor del presente decreto por la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte al personal técnico-aeronáutico y los aspirantes a serlo, conservarán la vigencia establecida en los mismos.

SEXTO. Las atribuciones establecidas en el artículo 6 Bis, fracciones XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV y XXXV de la Ley de Aviación Civil, del presente decreto las ejercerá la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, hasta en tanto la Agencia Federal de Aviación Civil le comunique a dicha Dirección General que está en aptitud de asumirlas.

SÉPTIMO. Los trámites pendientes por resolver ante la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, respecto del personal técnico-aeronáutico, antes de la entrada en vigor del presente decreto, deberán concluirse conforme a las disposiciones vigentes al momento de su solicitud.

OCTAVO. Los trámites que se encuentren pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor del presente

Decreto, se concluirán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su solicitud.

NOVENO. Los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes que sean necesarios para el cumplimiento del presente decreto serán transferidos a la Agencia Federal de Aviación Civil.

Las erogaciones que se generen con motivo de la transferencia deberán efectuarse con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se incrementará su presupuesto regularizable y no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal.

Los ejecutores de gasto, por conducto de sus unidades responsables, deberán realizar el proceso de transferencia de los recursos a que se refiere este transitorio, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

Los derechos de los trabajadores serán respetados conforme a la normativa aplicable.

Irais Soto Glez y Gabriela Camacho.